

RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2015
12 CASOS GUATEMALTECOS
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS
RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, JUZGAR Y, DE SER EL CASO,
SANCIONAR A LOS RESPONSABLES DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS
HUMANOS

1. En las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 22 de enero de 1999 en el caso *Blake*; el 25 de mayo de 2001 en el caso de la "*Panel Blanca*" (*Paniagua Morales y otros*) (en lo sucesivo caso *Panel Blanca*); el 26 de mayo de 2001 en el caso "*Niños de la Calle*" (*Villagrán Morales y otros*) (en lo sucesivo, caso *Niños de la Calle*); el 22 de febrero de 2002 en el caso *Bámaca Velásquez*; el 25 de noviembre de 2003 en el caso *Myrna Mack Chang* (en lo sucesivo, caso *Mack Chang*); el 27 de noviembre de 2003 en el caso *Maritza Urrutia*; el 3 de julio de 2004 en el caso *Molina Theissen*; el 19 de noviembre de 2004 en el caso *Masacre Plan de Sánchez*; el 22 de noviembre de 2004 en el caso *Carpio Nicolle y otros*; el 26 de noviembre de 2008 en el caso *Tiu Tojín*; el 24 de noviembre de 2009 en el caso de la *Masacre de las Dos Erres*; y el 25 de mayo de 2010 en el caso *Chitay Nech y otros*, en adelante todos ellos referidos en conjunto como "*los 12 Casos*", se dispuso que Guatemala, entre otras medidas de reparación, debía investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos referidas en dichas sentencias (*infra* Visto 2 y Considerandos 18, 19, 39, 40 a 43). En la etapa de supervisión de cumplimiento de dichas Sentencias, se identificó que se encuentran en la misma etapa del proceso penal o presentan dificultades similares (*infra* Considerando 22). Por ello, en la presente Resolución, el Tribunal supervisará de manera conjunta el grado de cumplimiento de dicha reparación¹. Primeramente efectuará consideraciones de forma individual para cada caso. Posteriormente, la Corte identificará y se referirá a algunos obstáculos estructurales y comunes a los 12 casos. En posteriores Resoluciones, la Corte evaluará, de forma particular para cada caso, las otras medidas de reparación pendientes de cumplimiento en los referidos casos. En esta oportunidad, la Corte valorará la información y observaciones presentadas por las partes, el Ministerio Público de Guatemala y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana"), especialmente la más actualizada allegada al Tribunal durante los años 2014 y 2015, con relación a la señalada obligación de investigar (*infra* Considerandos 31 al 38). Las consideraciones se realizarán en el siguiente orden:

¹ Con relación al caso *Blake*, la ordenada en el punto resolutivo 1; al caso *Niños de la Calle*, en el punto 8; al caso *Bámaca Velásquez*, en el punto 2; al caso *Maritza Urrutia*, en el punto 5; al caso *Masacre Plan de Sánchez*, en el punto 1; al caso *Molina Theissen*, en el punto 3; al caso *Carpio Nicolle*, en el punto 1; al caso *Tiu Tojín*, en el punto 6; al caso de la *Masacre de las Dos Erres*, en el punto 8; al caso *Chitay Nech*, en el punto 12; al caso *Mack Chang*, en el punto 5; y al caso de la *Panel Blanca*, en el punto 2.

I. VISTO:	3
II. La medida ordenada por la Corte en cada uno de los 12 casos	5
III. La supervisión conjunta de los 12 casos	8
IV. El grado de cumplimiento de la obligación de investigar por parte del Estado de Guatemala en los 12 Casos	11
A) Información aportada por el Ministerio Público de Guatemala	11
B) Información y observaciones de las partes y de la Comisión	11
C) Consideraciones de la Corte	13
D) Consideraciones particulares sobre cada uno de los 12 Casos	15
i) Caso Blake	15
ii) Caso Panel Blanca	17
iii) Caso Niños de la Calle	18
iv) Caso Bámaca Velásquez.....	21
v) Caso Mack Chang	25
vi) Caso Maritza Urrutia	26
vii) Caso Molina Theissen.....	28
viii) Caso Masacre Plan de Sánchez	31
ix) Caso Carpio Nicolle	32
x) Caso Tiu Tojín	34
xi) Caso Masacre de las Dos Erres.....	36
xii) Caso Chitay Nech y otros	39
E) Obstáculos estructurales y comunes para el cumplimiento de la obligación de investigar dispuesta en las Sentencias de los 12 Casos	41
i) Limitaciones en el acceso a la información relevante para la investigación	42
ii) Uso dilatorio de recursos judiciales y el rol del juez en la dirección del proceso.....	44
iii) Decisiones y recursos judiciales relativos a eximentes de responsabilidad	46
iv) Falta de apoyo en la ejecución de las órdenes de aprehensión	50
v) Falta de claridad sobre las líneas lógicas de investigación	52
vi) Otros obstáculos alegados	54
F) Lineamientos del informe solicitado al Estado	57

I. VISTO:

2. Las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana entre los años 1999 y 2010 en los 12 Casos, relativos a graves violaciones a los derechos humanos (*supra* párr.1).

3. Las Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte en los casos: *Blake*², *Panel Blanca*³, *Niños de la Calle*⁴, *Bámaca Velásquez*⁵, *Mack Chang*⁶, *Maritza Urrutia*⁷, *Molina Theissen*⁸, *Masacre Plan de Sánchez*⁹, *Carpio Nicolle*¹⁰, *Tiu Tojín*¹¹, *Masacre de las Dos Erres*¹² y *Chitay Nech*¹³; y la dictada el 21 de agosto de 2014 correspondiente a la supervisión conjunta de once de los casos señalados¹⁴.

4. La nota de la Secretaría de la Corte de 24 de mayo de 2011, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se solicitó al Estado que presentara un informe integral sobre la obligación de investigar en once de los casos referidos¹⁵.

5. Los informes presentados por el Estado entre los días 25 de mayo de 2011 y 16 de mayo de 2014 en los que se refirió a la medida correspondiente a la obligación de investigar de los 12 casos¹⁶.

6. La nota de la Secretaría de la Corte de 14 de abril de 2014, mediante la cual, siguiendo instrucciones de la Corte y con base en el artículo 69.2 del Reglamento de la Corte, se requirió a la Fiscal General del Ministerio Público de la República de Guatemala que rindiera un informe (*infra* Considerando 23).

² Los días 27 de noviembre de 2002, 27 de noviembre de 2003, 27 de noviembre de 2007 y 22 de enero de 2009.

³ Los días 27 de noviembre de 2003 y 27 de noviembre de 2007.

⁴ Los días 27 de noviembre de 2003, 14 de junio de 2005 y 27 de enero de 2009.

⁵ Los días 27 de noviembre de 2003, 3 de marzo de 2005, 4 de julio de 2006, 10 de julio de 2007, 27 de enero de 2009 y 18 de noviembre de 2010.

⁶ Los días 12 de septiembre de 2005, 26 de noviembre de 2007 y 16 de noviembre de 2009.

⁷ Los días 21 de septiembre de 2005, 21 de noviembre de 2007 y 22 de enero de 2009.

⁸ Los días 10 de julio de 2007 y 16 de noviembre de 2009.

⁹ Los días 28 de noviembre de 2007, 5 de agosto de 2008, 1 de julio de 2009 y 21 de febrero de 2011.

¹⁰ Los días 10 de julio de 2007 y 1 de julio de 2009.

¹¹ El día 16 de mayo de 2011.

¹² Los días 6 de julio de 2011 y 4 de septiembre de 2012.

¹³ Los días 1 de diciembre de 2011 y 22 de agosto de 2013.

¹⁴ Esta resolución se refirió a los casos *Blake*, *Niños de la Calle*, *Bámaca Velásquez*, *Maritza Urrutia*, *Masacre Plan de Sánchez*, *Mack Chang*, *Molina Theissen*, *Carpio Nicolle*, *Masacre las Dos Erres*, *Tiu Tojín* y *Chitay Nech*. En ella, la Corte principalmente valoró la posición de desacato asumida por el Estado de Guatemala en la audiencia privada realizada el 16 de mayo de 2014, mediante la cual, *inter alia*, cuestionó la competencia temporal del Tribunal, y realizó consideraciones sobre la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional (*infra* Considerandos 25 y 26). No se valoró el grado de cumplimiento por parte del Estado de su obligación de investigar.

¹⁵ Dicha solicitud abarcó los casos *Panel Blanca*, *Blake*, *Niños de la Calle*, *Bámaca Velásquez*, *Mack Chang*, *Maritza Urrutia*, *Masacre Plan de Sánchez*, *Molina Theissen*, *Carpio Nicolle*, *Tiu Tojín* y *Masacre de las Dos Erres*.

¹⁶ Un informe de supervisión conjunta correspondiente a los casos *Panel Blanca*, *Blake*, *Villagrán Morales*, *Bámaca Velásquez*, *Maritza Urrutia*, *Masacre Plan de Sánchez*, *Molina Theissen*, *Tiu Tojín*, *Masacre de las Dos Erres*, *Carpio Nicolle* y *Mack Chang*, de fecha 27 de junio de 2011; un informe de supervisión conjunta correspondiente a los casos *Blake*, *Villagrán Morales*, *Bámaca Velásquez*, *Maritza Urrutia*, *Masacre Plan de Sánchez*, *Molina Theissen*, *Tiu Tojín*, *Masacre de las Dos Erres*, *Carpio Nicolle*, *Chitay Nech* y *Mack Chang* de 16 de mayo de 2014; tres informes del caso *Blake*; tres del caso *Bámaca Velásquez*; cuatro del caso *Maritza Urrutia*; tres del caso *Masacre Plan de Sánchez*; dos del caso *Molina Theissen*; uno del caso *Carpio Nicolle*; dos del caso *Tiu Tojín*; cuatro del caso de la *Masacre de las Dos Erres*; tres del caso *Chitay Nech*, dos del caso *Myrna Mack Chang* y uno del caso *Panel Blanca*.

7. El informe presentado el 5 de mayo de 2014 por el Ministerio Público de Guatemala con relación a la supervisión de la obligación de investigar, en atención a la solicitud del 14 de abril de 2014 (*supra* Visto 6).

8. Los escritos de observaciones presentados por los representantes de las víctimas de los distintos casos (en adelante “los representantes”)¹⁷ entre los días 25 de mayo de 2011 y 16 de mayo de 2014 en once de los casos¹⁸, en los que se hace referencia a la medida correspondiente a la obligación de investigar.

9. Los escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana entre los días 25 de mayo de 2011 y 16 de mayo de 2014 en referencia a la obligación de investigar en los doce casos¹⁹.

10. La audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencia conjunta para los casos *Blake*, *Niños de la Calle*, *Bámaca Velásquez*, *Maritza Urrutia*, *Masacre de Plan de Sánchez*, *Molina Theissen*, *Tiu Tojín*, *Masacre de las Dos Erres*, *Carpio Nicolle*, *Chitay Nech* y *Mack Chang*, celebrada el 16 de mayo de 2014 en la sede del Tribunal (*infra* Considerando 25).

11. Las notas de la Secretaría de la Corte de 18 y 27 de febrero de 2015, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se requirió información al Estado respecto de la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar en los casos referidos en la audiencia (*supra* Visto 10) y el caso *Panel Blanca*, respectivamente.

12. Los informes presentados por el Estado entre abril y noviembre de 2015, con posterioridad a la celebración de la referida audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencia conjunta (*supra* Visto 10)²⁰.

13. Los escritos de observaciones de los representantes a los informes presentados por el Estado con posterioridad a la audiencia (*supra* Visto 12)²¹.

¹⁷ El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), el Centro Para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), la Fundación Myrna Mack, y los familiares de las víctimas por cuenta propia.

¹⁸ Un escrito de observaciones del caso *Blake*; un escrito del caso “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales*); cinco escritos del caso *Bámaca Velásquez*; cuatro escritos del caso *Maritza Urrutia*; tres del caso *Masacre Plan de Sánchez*; tres del caso *Molina Theissen*; uno del caso *Carpio Nicolle*; dos del caso *Tiu Tojín*; cinco del caso de la *Masacre de las Dos Erres*; cuatro del caso *Chitay Nech*; y tres del caso *Myrna Mack Chang*.

¹⁹ Un escrito de observaciones conjunto de los casos *Panel Blanca*, *Blake*, *Niños de la Calle*, *Bámaca Velásquez*, *Maritza Urrutia*, *Masacre Plan de Sánchez*, *Molina Theissen*, *Tiu Tojín*, *Masacre de las Dos Erres*, *Carpio Nicolle*, y *Mack Chang*, de fecha 19 de septiembre de 2011; dos escritos del caso *Blake*; un escrito del caso “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales*); tres escritos del caso *Bámaca Velásquez*; cuatro escritos del caso *Maritza Urrutia*; dos escrito del caso *Masacre Plan de Sánchez*; tres escritos del caso *Molina Theissen*; un escrito del caso *Carpio Nicolle*; dos escrito del caso *Tiu Tojín*; tres del caso *Masacre de las Dos Erres*; tres del caso *Chitay Nech*; dos del caso *Mack Chang*; y dos del caso *Panel Blanca*.

²⁰ Los informes de supervisión conjunta de los casos *Blake*, *Niños de la Calle*, *Bámaca Velásquez*, *Maritza Urrutia*, *Masacre de Plan de Sánchez*, *Molina Theissen*, *Tiu Tojín*, *Masacre de las Dos Erres*, *Carpio Nicolle*, *Chitay Nech* y *Mack Chang*, del 17 de abril y 7 de octubre de 2015; un informe del caso de *Panel Blanca* del 27 de abril de 2015, y un informe correspondiente al caso *Molina Theissen* de 6 de noviembre de 2015.

²¹ Un escrito de observaciones del caso “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales*); un escrito del caso *Bámaca Velásquez*; un escrito del caso *Maritza Urrutia*; un escrito del caso *Masacre Plan de Sánchez*; un escrito del caso *Molina Theissen*; un escrito del caso *Tiu Tojín*; un escrito del caso de la *Masacre de las Dos Erres*; dos escritos del caso *Chitay Nech*; un escrito del caso de la *Panel Blanca* (*Paniagua Morales y otros*), y tres escritos con relación a la supervisión conjunta de los casos *Blake*, *Niños de la Calle*, *Bámaca Velásquez*, *Maritza Urrutia*, *Masacre de Plan de Sánchez*, *Molina Theissen*, *Tiu Tojín*, *Masacre de las Dos Erres*, *Carpio Nicolle*, *Chitay Nech* y *Mack Chang*. Dos escritos de observaciones del caso *Chitay Nech*; un escrito de observaciones del caso *Molina Theissen*, un escrito de observaciones conjunto correspondiente a los casos *Bámaca Velásquez*, *Masacre de las dos erres*, *Molina Theissen* y *Villagrán Morales* (*Niños de la Calle*); dos escritos de observaciones conjunto de los casos *Maritza*

14. Los escritos de observaciones presentados por la Comisión con posterioridad a la audiencia conjunta de supervisión de cumplimiento de las sentencias²².

CONSIDERANDO QUE:

15. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones²³, la Corte ha venido supervisando la ejecución de las Sentencias emitidas en los 12 Casos desde 1999 (*suprapárr.* 1). A partir de mayo de 2011, la Corte ha procedido a supervisar de forma conjunta varios de los casos (*infra* Considerando 21), habiendo impulsado distintas actuaciones (*infra* Considerandos 22 a 27) para procurar la información necesaria con el fin de determinar el grado de cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar las violaciones a derechos humanos determinadas en dichos casos.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto.

17. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos²⁴.

II. La medida ordenada por la Corte en cada uno de los 12 casos

18. En las Sentencias de cada uno de los 12 Casos se dispuso que Guatemala debía cumplir con la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos (*infra* Considerando 39), con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los mismos. Al respecto, tal como lo ha señalado la Corte en varios de los casos bajo estudio, como en *Panel Blanca*, *Mack Chang*, *Molina Theissen*, *Carpio Nicolle* y *Tiu Tojín*, entre otras, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”. En este sentido, en cada caso la Corte identificó criterios que se desprenden de dicha obligación de investigar, y que el Estado está obligado a atender para dar cumplimiento a la misma (*infra* Considerandos 40 a 43).

Urrutia, *Tiu Tojín* y *Plan de Sánchez*, dos escritos de observaciones conjunto de los casos *Bámaca Velásquez*, *Masacre de las dos erres*, *Molina Theissen*, *Villagrán Morales (Niños de la Calle)* y *Myrna Mack Chang*.

²² El escrito de 18 de junio de 2015, correspondiente al caso *Panel Blanca*, y el escrito de 5 de agosto de 2015, correspondiente a los casos *Blake*, *Niños de la Calle*, *Bámaca Velásquez*, *Maritza Urrutia*, *Masacre Plan de Sánchez*, *Molina Theissen*, *Carpio Nicolle*, *Tiu Tojín*, *Masacre de las Dos Erres*, *Chitay Nech* y *Mack Chang*.

²³ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

²⁴ *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2015, Considerando 4.

19. El Estado está obligado a investigar las violaciones a derechos humanos constatadas en las Sentencias de esos 12 casos, las cuales se refieren a: la desaparición y muerte del señor *Blake*²⁵; la desaparición, tortura y ejecución del señor *Bámaca Velásquez*²⁶; la masacre de 268 personas y otras violaciones de derechos cometidas en perjuicio de integrantes de la comunidad Plan de Sánchez en el caso *Masacre Plan de Sánchez*²⁷; la detención, trato inhumano y tortura de once personas, al igual que la muerte de cinco de ellas, en el caso *Panel Blanca*²⁸; la desaparición forzada del niño Marco Antonio *Molina Theissen*²⁹; la detención arbitraria y tortura de *Maritza Urrutia*³⁰; la ejecución extrajudicial

²⁵ La Corte declaró al Estado responsable por la violación en perjuicio de los familiares de Nicholas Chapman Blake de las garantías judiciales, el derecho a la integridad psíquica y moral con relación al deber de investigar la muerte del señor Blake. Al respecto, el 26 de marzo de 1985 el señor Nicholas Blake fue detenido por la Patrulla de Autodefensa Civil de El Llano y fue llevado a un lugar llamado “Los Campamentos”, donde lo asesinaron. Su cuerpo fue arrojado en la maleza, y sus restos fueron quemados y enterrados. Permaneció desaparecido hasta el 14 de junio de 1992, cuando fueron encontrados e identificados sus restos mortales. Para la fecha de la sentencia, no se habían investigado los hechos ni sancionado a los responsables.

²⁶ La Corte declaró al Estado responsable por la violación del derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como el incumplimiento de la obligación de prevenir y sancionar la tortura. El señor Efraín Bámaca Velásquez, indígena maya Comandante de la Unidad Revolucionaria Nacional de Guatemala (URNG), fue capturado vivo en un enfrentamiento armado entre combatientes de la guerrilla pertenecientes al Frente Luis Ixmatá y miembros del Ejército a orillas del río Ixcucua, en el Municipio de Nuevo San Carlos, Departamento de Retalhuleu, en la región oeste de Guatemala. Estuvo detenido por el Ejército guatemalteco en centros de detención clandestinos por lo menos durante cuatro meses, donde permaneció atado y con los ojos vendados, fue sometido a numerosos maltratos y amenazas durante su interrogatorio y, posteriormente, ejecutado. Aún no se han localizado sus restos mortales. Se iniciaron varios procesos judiciales, pero los recursos internos ejercidos para esclarecer los hechos no fueron eficaces para enjuiciar y, en su caso, sancionar, a los responsables de estas graves violaciones de derechos humanos.

²⁷ En este caso, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación, derecho a la propiedad privada, igualdad ante la ley, y protección judicial. En julio de 1982, en la aldea Plan de Sánchez, militares ejecutaron aproximadamente a 268 personas, quienes en su mayoría eran miembros del pueblo maya de Achí, y algunas otras no indígenas que eran residentes en otras comunidades aledañas. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

²⁸ La Corte declaró al Estado responsable por la violación del derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, al igual que por incumplimiento de la obligación de prevenir y sancionar la tortura. Los hechos sucedieron entre 1987 y 1988, en un contexto de detenciones arbitrarias, calificadas como secuestros acompañadas de maltratos y torturas, las personas detenidas eran obligadas a subir, por la fuerza, a un vehículo tipo “panel” de color blanco. En dichas detenciones intervinieron hombres armados, vestidos de civil en la mayoría de ellas, vinculados con la Guardia de Hacienda o con alguna institución militar o policial. Once víctimas fueron detenidas en diversas fechas. Cinco de estas personas también fueron asesinadas. Sus cuerpos, con signos de violencia física, fueron abandonados el mismo día o días después de su detención, en las calles de la ciudad de Guatemala y en sus alrededores. A pesar de haberse interpuesto recursos judiciales, no hubo avances significativos en la investigación o en la identificación de los responsables.

²⁹ La Corte declaró al Estado responsable de la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, garantías judiciales, protección a la familia, derechos del niño y protección judicial. Asimismo, el Estado incumplió la obligación establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. El 6 de octubre de 1981, miembros del Ejército ingresaron a la casa del niño Marco Antonio Molina Theissen, estudiante de 14 años, y se lo llevaron a la fuerza frente a su madre, amordazado en un costal, en un automóvil con placa de uso oficial. La desaparición forzada del niño fueron ejecutadas presuntamente como represalia porque el día anterior una de sus hermanas logró escapar de un cuartel militar en el que estuvo detenida de forma ilegal y clandestina. Sus familiares interpusieron una serie de recursos a fin de ubicarlo y sancionar a los responsables. Sin embargo, no se realizaron mayores diligencias.

³⁰ La Corte declaró al Estado responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial. El 23 de julio de 1992 la señora Maritza Urrutia fue secuestrada por cuatro miembros de la Inteligencia del Ejército guatemalteco, quienes la introdujeron por la fuerza en un carro, encapucharon y trasladaron a las instalaciones del centro de detención clandestino del Ejército de Guatemala, donde estuvo en cautiverio durante ocho días, sufriendo tortura psicológica, y fue forzada a prestar una declaración filmada que instaba a sus compañeros a dejar la lucha armada. El 29 de julio de 1992 el video fue transmitido por dos noticieros de Guatemala. La señora Urrutia fue liberada el 30 de julio de 1992 y se dirigió a la oficina del Procurador General de la Nación y firmó un acta conforme a la cual se acogía a la amnistía. Posteriormente, regresó a la sede del Ministerio Público y, siguiendo las instrucciones de sus captores,

de Jorge Carpio Nicolle y otras personas³¹; la desaparición forzada de María Tiu Tojín y su hija³²; las muertes, torturas, agresiones sexuales, y otros actos en el marco de la *Masacre de Dos Erres*³³, la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech³⁴; así comola detención,

dio una conferencia de prensa en la cual confirmó el contenido del video. El Estado no realizó, a partir de la denuncia entablada por los familiares inmediatos de la víctima, una investigación seria, imparcial y efectiva para esclarecer los hechos relativos al secuestro, la detención y la tortura a los que fue sometida Maritza Urrutia y, en particular, para identificar y sancionar a los responsables.

³¹ La Corte declaró al Estado responsable por la violación del derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, los derechos del niño, la libertad de expresión y pensamiento, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial. El 3 de julio de 1993 durante una gira proselitista en los departamentos de Totonicapán, Huehuetenango y El Quiché, el señor Jorge Carpio Nicolle, periodista y político muy conocido en Guatemala, fundador del diario El Gráfico y del partido político Unión del Centro Nacional (UCN), y su comitiva, fueron interceptados por más de 15 hombres armados que cubrían sus rostros con pasamontañas. Al identificar al señor Jorge Carpio Nicolle, los hombres armados le dispararon a quemarropa, ocasionándole heridas graves que posteriormente le provocaron la muerte. En los mismos hechos se privó de la vida a los señores Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas González, y el niño Sydney Shaw Díaz resultó gravemente herido. Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Sydney Shaw Arrivillaga, Mario Arturo López Arrivillaga y Ricardo San Pedro Suárez, sobrevivieron a dicho atentado. Se interpusieron una serie de recursos. Sin embargo, no se investigaron los hechos ni se sancionaron a los responsables.

³² La Corte declaró responsable al Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1; 5.1 y 5.2; 7.1, 7.2, 7.4, 7.5 y 7.6; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respeto y garantía contenidas en dicho tratado, y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de María Tiu Tojín; por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1; 5.1 y 5.2; 7.1 y 7.2; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 del mismo tratado y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de la niña Josefa Tiu Tojín; por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con las obligaciones de respeto y garantía contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Victoriana Tiu Tojín, hermana y tía de las víctimas, y por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respeto y garantía de la misma, en perjuicio de los familiares de María y Josefa Tiu Tojín, a saber: Josefa Tiu Imul, madre de María Tiu Tojín, Rosa Tiu Tojín, Pedro Tiu Tojín, Manuel Tiu Tojín, y Juana Tiu Tojín, hermanos de María Tiu Tojín. El 29 de agosto de 1990 efectivos del Ejército guatemalteco, acompañados por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil, llegaron a Santa Clara, Municipio de Chajul, y capturaron a 86 de sus residentes, que eran grupos de familias desplazadas que se habían refugiado en las montañas, como resistencia a las estrategias del Ejército guatemalteco utilizadas en contra de la población desplazada durante el conflicto armado interno. Entre las personas detenidas se encontraban la señora María Tiu Tojín, de 27 años de edad, y su hija Josefa, de un mes de nacida, quienes pertenecían al pueblo Maya. Los 86 detenidos fueron trasladados a la base militar en Santa María Nebaj. En este lugar, María Tiu Tojín y su hija Josefa fueron vistas por última vez. Se interpusieron una serie de recursos a fin de que se realizaran las investigaciones y se sancionen a los responsables. Sin embargo, éstos no tuvieron éxito.

³³ El 7 de diciembre de 1982 soldados guatemaltecos pertenecientes al grupo especial denominado Kaibiles llegaron a Las Dos Erres y sacaron a las personas de sus casas, encerrando a los hombres separados de las mujeres y niños. Mientras los mantuvieron encerrados los golpearon e incluso algunos murieron como consecuencia de los golpes. En la tarde, los Kaibiles sacaron a los hombres y los llevaron vendados y maniatados a un pozo de agua donde los fusilaron. Después sacaron a las mujeres y los niños para llevarlos al mismo lugar. En el camino muchas niñas fueron violadas por los Kaibiles. En los hechos de la masacre perdieron la vida por lo menos 216 personas. Posteriormente, llegaron al Parcelamiento dos niñas, las cuales fueron violadas por dos instructores militares. Al día siguiente, cuando los Kaibiles se marcharon se llevaron a las dos niñas y las violaron nuevamente para luego degollarlas. Antes de marcharse llegaron al Parcelamiento otras seis familias, las cuales fueron fusiladas. Ante la gravedad de los hechos y luego de la denuncia presentada por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) el 14 de junio de 1994, ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, se ha impulsado un proceso en la jurisdicción penal ordinaria, el cual en el momento de la Sentencia de la Corte, permanecía en su etapa inicial. La Corte declaró al Estado responsable por violar los derechos a las garantías y protección judicial, y las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también por violación de los derechos de protección de la familia y al nombre, y a la integridad personal.

³⁴ La Corte declaró responsable al Estado por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech y, en consecuencia, la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, así como por la violación a los derechos políticos, así como en relación con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. El señor Florencio Chitay Nech fue candidato a concejal por el partido Democracia Cristiana en la contienda electoral municipal de San Martín Jilotepeque y resultó electo en el año 1977. Como consecuencia de la desaparición forzada del entonces Alcalde del Municipio, el señor Chitay Nech asumió la responsabilidad de la Alcaldía. Desde junio de 1980 recibió diversas amenazas y hostigamientos. El 1 de abril de 1981, Florencio Chitay Nech salió de su vivienda en la ciudad

tortura y muerte de los niños y jóvenes del caso *Niños de la Calle*³⁵ y la ejecución extrajudicial de la antropóloga Myrna Mack Chang³⁶. La mayoría de esos hechos ocurrieron o iniciaron su ejecución entre los años 1960 y 1996 durante el conflicto armado interno de Guatemala.

20. En ninguno de los casos señalados, la Corte ha determinado que ha existido un cumplimiento total de la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar. Sólo en el caso Mack Chang, por las razones que se desarrollarán posteriormente (*infra* Considerando 72), se declaró un cumplimiento parcial de la medida.

III. La supervisión conjunta de los 12 casos

21. Siguiendo instrucciones del Presidente, mediante nota de Secretaría del 24 de mayo de 2011, se solicitó al Estado un informe sobre el cumplimiento de la obligación de investigar en los casos *Panel Blanca, Blake, Niños de la Calle, Bámaca Velásquez, Mack Chang, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Molina Theissen, Carpio Nicolle, Tiu Tojin y Masacre de las Dos Erres*. Se requirió a Guatemala que garantizara “que en la preparación de tal informe participen el Ministerio Público, los juzgados a cargo de los citados casos [y] la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia”. Asimismo, se informó a las partes que posteriormente la Corte Interamericana programaría la celebración de una audiencia de supervisión de cumplimiento al respecto. El Estado presentó el informe solicitado el 27 de junio de 2011, y los representantes de las víctimas y la Comisión presentaron sus observaciones al mismo entre el 18 de julio y el 19 de septiembre de 2011 (*supra* Vistos 5, 8 y 9). Los representantes del caso *Panel Blanca* no presentaron observaciones a dicho informe.

22. Mediante nota de Secretaría del 8 de abril de 2014, siguiendo instrucciones de la Corte, se convocó a una audiencia privada a ser celebrada el 16 de mayo de ese año, con el objeto de “recibir de parte del [...] Estado información actualizada y detallada sobre el cumplimiento de la [...] obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar de acuerdo a lo ordenado en las Sentencias de los [...] casos” *Blake, Niños de la Calle, Bámaca Velásquez, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Molina Theissen, Carpio Nicolle, Tiu Tojin, Masacre de las Dos Erres y Chitay Nech*. La Corte aclaró que “los mencionados casos no son la totalidad de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia” en relación con la referida obligación, sino que se refirió a dichos casos “por tratarse de la supervisión del cumplimiento de Sentencias que fueron dictadas por la Corte con

de Guatemala acompañado de su hijo Estermerio Chitay. Frente a una tienda, un grupo de hombres armados se bajaron de un vehículo, golpearon al señor Chitay Nech en la cabeza, encañonaron a su hijo como amenaza y lo introdujeron en el automóvil. Desde entonces, Florencio Chitay Nech se encuentra desaparecido. La detención y posterior desaparición del señor Chitay Nech fue ocultada por las autoridades, en la medida que éstas no iniciaron una investigación seria y efectiva ante la desaparición ocurrida, omitiendo su deber de garantía de los derechos vulnerados.

³⁵ El 15 de junio de 1990, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, y los niños Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, quienes residían en la calle, fueron obligados a subir a un vehículo por hombres armados (miembros de la policía), y posteriormente les dieron muerte. Igualmente, funcionarios policiales le dieron muerte a Anstrum Aman Villagrán Morales el 25 de junio de 1990. Se probó que cuatro de los jóvenes fueron víctimas de tortura. No se realizaron mayores investigaciones al respecto, ni se identificaron ni sancionaron a los responsables. La Corte declaró al Estado responsable por violar los derechos a las garantías y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 y los derechos contenidos en los artículos artículos 7, 4, 5.1 y 5.2, 19 de la Convención.

³⁶ El 11 de septiembre de 1990, la señora Myrna Mack fue asesinada por agentes militares, luego de haber sido vigilada. Myrna Mack Chang realizaba actividades de investigación sobre las comunidades de población en resistencia y las políticas del Ejército guatemalteco hacia las mismas. La Corte declaró al Estado responsable por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal y, en lo que respecta a la investigación de tales hechos, se declaró al Estado responsable de la violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.

anterioridad a diciembre de 2011 y debido a que ha podido identificar que se encuentran en la misma etapa del proceso penal o que presentan dificultades o problemáticas similares”.

23. Aunado a ello, siguiendo instrucciones de la Corte, mediante nota de Secretaría del 14 de abril de 2014, se solicitó a la entonces Fiscal General del Ministerio Público de Guatemala, Claudia Paz y Paz, con base en el artículo 69.2 del Reglamento de la Corte, que rindiera un informe, a más tardar el 5 de mayo de 2014, “en el cual present[ara] la información que estim[ara] relevante, en el ámbito de sus competencias, relativa a la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en Guatemala” con relación a los casos sobre los cuales se convocó a la audiencia mencionada, y que también podía referirse a “posibles dificultades o problemáticas estructurales o similares que pudieran ser identificadas como obstáculos que podrían incidir en el adecuado cumplimiento de la referida obligación”. Dicho informe fue presentado dentro del plazo otorgado(en lo sucesivo, *el Informe del Ministerio Público de mayo de 2014*), y en el mismo se indicó la existencia de dificultades estructurales en el cumplimiento de dicha obligación, y se refirió a cada uno de los diez casos señalados (*infra* Considerandos 31 y 32). Al respecto, se otorgó la oportunidad al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión para que se refirieran a dicho informe en la audiencia de supervisión convocada (*supra* Visto 10)o, de requerirlo, por escrito a más tardar el 13 de junio de 2014.El Estado se refirió al informe del Ministerio Público de mayo de 2014 en la audiencia, mientras que los representantes de los casos señalados presentaron sus observaciones entre los días 12 y 13 de junio de 2014.

24. El 6 de mayo de 2014 la señora Helen Mack presentó un escrito, mediante el cual indicó que en la audiencia referida anteriormente “se omit[ió] convocar a la representación de las víctimas del caso *Mack Chang*” y manifestó su disposición a participar en la misma. Siguiendo instrucciones del Presidente y mediante nota de Secretaría del 7 de mayo de 2014, se atendió la solicitud de la señora Mack, y se autorizó su participación en la referida audiencia.

25. El 16 de mayo de 2014 se celebró la audiencia privada convocada por la Corte³⁷. En dicha audiencia, el Estado omitió rendir la información solicitada y mantuvo una posición que fue posteriormente valorada por la Corte como “inaceptable” y constitutiva de un “desacato” a las Sentencias (*infra* Considerando 26). En esa oportunidad, Guatemala planteó que: la Corte carecía de competencia temporal para ejercer su jurisdicción sobre algunos de los casos; la calificación de los hechos como conductas continuadas, a los cuales los casos se refieren, era inaceptable; los hechos relativos a siete casos se encontraban enmarcados dentro de los supuestos de la Ley de Reconciliación Nacional, y que acarrearían la extinción

³⁷ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: James Louis Cavallaro, Comisionado y Jorge Meza Flores, Asesor de la Comisión Interamericana; b) por el Estado de Guatemala: Antonio Arenales Forno, Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos – COPREDEH- y Secretario de la Paz –SEPAZ; Héctor Palacios Lima, Embajador de la República de Guatemala en Costa Rica; Rodrigo Villagrán Sandoval, Director de Seguimiento de Casos de COPREDEH; Enma Estela Hernández Tuy, Asesora de la Dirección de Seguimiento de Casos de COPREDEH, y Barbara Rossiter Bianchini, Asesora de la Dirección de Seguimiento de Casos de COPREDEH; y c) por los representantes de las víctimas: Juan Francisco Soto Forno y Hugo René Morales Díaz, respectivamente, Director Ejecutivo y Asesor Legal del Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH); Pedro Chitay Rodríguez, víctima del caso Chitay Nech; Jennifer Harbury, víctima del caso Bámaca Velásquez; Lucrecia y María Eugenia Molina Theissen, víctimas del caso Molina Theissen; Helen Mack Chang, representante y familiar de la víctima del caso Mack Chang; Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva de CEJIL; Marcia Aguiluz, Directora del Programa para Centroamérica y México de CEJIL, así como los siguientes abogadas y abogados acreditados por CEJIL: Marcela Martino, Paola Limón, Daniela Araya, Georgia Vulcano, Nery Espinoza Quevedo, Leopoldo Zeissig, José Rodolfo González Sierra y Edgar Fernando Pérez Archila. La Corte celebró la audiencia con la siguiente composición: Presidente Humberto Antonio Sierra Porto y los Jueces Roberto F. Caldas, Manuel E. Ventura Robles, Eduardo Vio Grossi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

de responsabilidad penal; en ninguno de los casos podía haber procesamiento por el delito de desaparición forzada, y que en ninguno de los casos procedía la imprescriptibilidad (*infra Considerando 137*).

26. Mediante Resolución del 21 de agosto de 2014, el Tribunal rechazó la posición asumida por el Estado de Guatemala en la audiencia, y la calificó como “un acto de evidente desacato de la obligatoriedad de las Sentencias de esta Corte”³⁸. Más aún, la Corte determinó que los cuestionamientos a su competencia ya habrían sido resueltos en las etapas correspondientes del proceso y recordó que en la mayoría de estos casos el Estado había efectuado reconocimientos de responsabilidad internacional. Además, reiteró su jurisprudencia en lo que respecta a la incompatibilidad con la Convención de “aplicar leyes de amnistía, argumentar prescripción, irretroactividad penal, cosa juzgada, ni el principio de *non bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad” con el fin de excusarse de la obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos, así como también las consideraciones específicas en lo que respecta a una eventual aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional de Guatemala en los casos *Masacre de las Dos Erres* y *Chitay Nech*.

27. Posteriormente, mediante nota de la Secretaría del 18 de febrero de 2015 (*supra* Visto 11), siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se solicitó a Guatemala que remitiera un informe en el que, “teniendo en cuenta la Resolución de la Corte [...] de 21 de agosto de 2014”, presentara “la información más reciente y adicional a la que fue remitida por el Ministerio Público de Guatemala el 5 de mayo de 2014”, relativa al cumplimiento de la obligación de investigar en los casos *Blake, Niños de la Calle, Bámaca Velásquez, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Molina Theissen, Carpio Nicolle, Tiu Tojín, Masacre de las Dos Erres, Chitay Nech y Mack Chang*. Adicionalmente, mediante nota de la Secretaría del 27 de febrero de 2015, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se solicitó al Estado un informe sobre el cumplimiento de dicha obligación en el caso *Panel Blanca*.

28. Los informes requeridos al Estado fueron recibidos el 17 y 27 de abril de 2015, respectivamente. En ambos escritos, el Estado presentó información sobre alegados avances en el cumplimiento de las Sentencias (*infra* Considerando 33). Al respecto, los representantes de las víctimas y la Comisión presentaron escritos en los que se refirieron a los informes presentados por el Estado (*supra* Vistos 13 y 14). Posteriormente, en octubre y noviembre de 2015, y sin que le fueran solicitados, el Estado remitió un informe adicional sobre el cumplimiento de la obligación de investigar en los *12 casos* y un informe específico respecto de todas las reparaciones ordenadas en la Sentencia del caso *Molina Theissen*³⁹. Los representantes presentaron observaciones a esos informes (*supra* Visto 13).

29. Al respecto, la Corte destaca como positivo que, con posterioridad a la referida Resolución de agosto de 2014 (*supra* Considerando 26), Guatemala ha cambiado su posición con respecto al deber de informar sobre el cumplimiento de la obligación de investigar. En este sentido, valora positivamente que en sus últimos informes se haya referido a alegados avances del cumplimiento de la referida medida, pues permitirán a la Corte evaluar el grado de cumplimiento de la misma, tomando en cuenta el *Informe del Ministerio Público de mayo de 2014* y las observaciones presentadas por los representantes y la Comisión.

³⁸ Al respecto, en la Resolución de 2014, la Corte determinó que “el Estado no cumplió con su obligación de informar sobre la implementación de la reparación que estaba siendo supervisada en esos once casos, sino que se dedicó fundamentalmente a cuestionar la competencia temporal del Tribunal para pronunciarse sobre el fondo en cinco de esos casos y a exponer que le resultaban ‘inaceptables’ las consideraciones efectuadas por el Tribunal en esas Sentencias, así como a sostener que los hechos a que se referían siete de esos once casos se enmarcan en los supuestos de la Ley de Reconciliación Nacional por lo cual habría ‘extinción de la responsabilidad penal’”.

³⁹ En esta resolución no se está valorando este informe puesto que se encuentran corriendo los plazos para que los representantes de las víctimas y la Comisión presenten sus observaciones al mismo.

30. Finalmente, la Corte hace notar que en los casos *Blake, Maritza Urrutia, Mack Chang, y Villagrán Morales*, de las distintas reparaciones que fueron ordenadas en las Sentencias, sólo queda pendiente de cumplimiento la obligación de investigar. Igualmente, en el caso *Tiu Tojín*, de las reparaciones ordenadas, sólo están pendientes el cumplimiento de las reparaciones correspondientes a la obligación de investigar y la de búsqueda y localización de María y Josefa Tiu Tojín.

IV. El grado de cumplimiento de la obligación de investigar por parte del Estado de Guatemala en los 12 Casos

A) Información aportada por el Ministerio Público de Guatemala

31. El informe proporcionado por el Ministerio Público de Guatemala en mayo de 2014 (*supra* Visto 7 y Considerando 23), será valorado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 del Reglamento del Tribunal, como una fuente de información distinta a la que brinda el Estado en su carácter de parte en el proceso. Se trata de información de particular relevancia para esta supervisión, pues en once de los casos supervisados los procesos penales se encuentran en etapa de investigación. Dicho informe será valorado tomando en cuenta las observaciones presentadas por las partes y la Comisión Interamericana.

32. En el *Informe*, el Ministerio Público proporcionó información específica sobre varias de las investigaciones y sostuvo que una serie de “problemáticas estructurales” se han constituido como obstáculos en la investigación de los casos a los cuales hizo referencia dicho informe. Entre tales obstáculos se refirió a los siguientes:

- a) “[l]imitaciones en la contratación de más personal”, especialmente para “fortalecer la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno” (*infra* Considerando 168);
- b) un “[l]imitado acceso a la información sobre posibles autores”, haciendo referencia particularmente a la supuesta negativa del Ministerio de la Defensa y del Instituto de Previsión Militar a proporcionar información que les fue requerida por el Ministerio Público en el marco de las investigaciones (*infra* Considerando 127);
- c) la “[f]alta de apoyo de la Policía Nacional Civil para ejecutar las órdenes de aprehensión”, particularmente en los “hechos derivados del conflicto armado interno” (*infra* Considerando 150);
- d) el “[u]so abusivo y desproporcionado de recursos dilatorios” (*infra* Considerando 132), por parte de los defensores de los imputados. Además, se alegó que en una investigación penal de hechos de violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno se suspendió del ejercicio profesional a una jueza de una manera atentatoria contra la independencia judicial, “a partir de una denuncia de uno de los abogados defensores del juicio por genocidio en contra del pueblo maya Ixil” (*infra* Considerando 164), y
- e) las “[s]olicitud[es] de amnistía” realizadas con base en la Ley de Reconciliación Nacional, ejercidas por varios de los imputados (*infra* Considerando 138).

B) Información y observaciones de las partes y de la Comisión

33. El *Estado*, en sus más recientes informes de 2015 (*supra* Visto 12), se refirió a las últimas actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la obligación de investigar ordenada en las Sentencias de cada uno de los casos⁴⁰. En su informe de octubre de 2015, solicitó a la Corte “valorar positivamente los esfuerzos y acciones que se realizan para dar cumplimiento a los compromisos derivados de las sentencias” de dichos casos. En ese informe, además, no controvirtió las referencias que el Informe del Ministerio Público de mayo de 2014 realizó con relación a los “obstáculos estructurales” al cumplimiento de las Sentencias, sino se limitó a referirse a los alegados avances en cada uno de los casos, de forma individual. Sin embargo, en cuanto a los referidos “obstáculos estructurales”, en la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2014, el Estado se refirió a la alegada negativa del Ministerio de Defensa y otros órganos del Estado a proporcionar información requerida por el Ministerio Público (*infra* Considerando 128) y al supuesto uso abusivo de recursos judiciales como obstáculo a la investigación (*infra* Considerando 133).

34. Tanto los *representantes* de los casos *Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez y Tiu Tojín*, en sus observaciones conjuntas, los de los casos *Bámaca Velásquez, Masacre de las Dos Erres, Molina Theissen y Villagrán Morales*, en sus observaciones conjuntas, y los del caso *Chitay Nech y otros*, en sus respectivas observaciones al Informe del Ministerio Público de mayo de 2014, coinciden en referirse, en general, a la falta de avance y resultados en las investigaciones penales, y afirmaron que la información es la misma que se ha comunicado a la Corte en los años 2009, 2010 y 2011. En particular, los representantes del caso *Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez y Tiu Tojín* afirmaron que, “en su mayoría, las diligencias de investigación [...] no han sido realizadas ni enfocadas a identificar a los agentes del Estado responsables de los hechos perpetrados en contra de la víctima”, y manifestaron que “resulta totalmente lamentable, preocupante e inaceptable que las mismas instituciones del Estado obligadas a colaborar en la investigación la obstaculicen al negarse a [entregar la información]”. Los representantes en los casos *Bámaca Velásquez, Masacre de las Dos Erres, Molina Theissen y Niños de la Calle* concluyeron que “se mantienen una serie de obstáculos estructurales que limitan las posibilidades de que Guatemala cumpla verdaderamente con su obligación de investigar las graves violaciones de derechos humanos cometidos en los casos que nos ocupan”.

35. Los representantes de los casos *Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez y Tiu Tojín*, por una parte, los de los casos *Bámaca Velásquez, Masacre de las Dos Erres, Molina Theissen y Villagrán Morales*, por otra parte, y el del caso *Chitay Nech*, presentaron escritos de observaciones a los informes del Estado de 2015. En dichas observaciones, los representantes de los casos *Bámaca Velásquez, Masacre de las Dos Erres, Molina Theissen, Villagrán Morales y Mack Chang* indicaron que “el común denominador respecto de todos los casos expuestos es la falta de avances sustantivos en la investigación y la ausencia de voluntad del Estado de Guatemala por cumplir con su obligación de investigar e informar al respecto” y que “la persistencia de los obstáculos estructurales que han sido evidenciados en diversas ocasiones [...] limitan las posibilidades de que Guatemala cumpla verdaderamente con su obligación de investigar las graves violaciones de derechos humanos cometidas”. Estos últimos representantes, en su escrito de observaciones de noviembre de 2015, solicitaron que se declare “que el Estado ha incumplido con su obligación de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de [dichos] casos”. Ni los representantes del caso *Panel Blanca* ni del caso *Blake* presentaron observaciones a los informes estatales.

⁴⁰ En este sentido, el Estado proporcionó el listado de actuaciones realizadas en cada uno de los casos hasta la fecha de los referidos informes. En algunos de los casos, el Estado reiteró información que ya fue valorada en la Sentencia de fondo o en las resoluciones de supervisión anteriores.

36. En la audiencia de 2014, la *Comisión* manifestó su preocupación principalmente por varios obstáculos estructurales, *inter alia*: a) “la falta de intervención efectiva de la policía nacional, civil o entidades correspondientes para ejecutar las órdenes de captura”; b) “la existencia de obstáculos por parte del Ministerio de la Defensa para la presentación de la información que la ha sido requerida por la Fiscalía”; c) “la posible aplicación de figuras como la caducidad, la prescripción o el sobreseimiento con base en el transcurso de los períodos de inactividad, negligencia y la falta de prueba atribuibles al propio Estado”; y d) la situación de independencia de los operadores de justicia. Solicitó a la Corte que se pronuncie, *inter alia*, sobre: a) “el deber innegociable del Estado de investigar y sancionar graves violaciones y el consecuente deber de eliminar el efecto disuasivo que tiene la ley de reconciliación nacional en las investigaciones y la demora en los procesos incurso”; b) “el deber del Estado de garantizar la independencia del poder judicial y el deber de las jueces y juezas de realizar un control de convencionalidad para que toda disposición de amnistía no se aplique a graves violaciones a los derechos humanos”; c) “el deber de colaboración que tienen en el Estado todas las entidades estatales con especial énfasis en el Ministerio de Defensa y la policía nacional”; y d) “la importancia que la unidad de casos especiales de conflictos armados tenga recursos suficientes para su funcionamiento adecuado”.

37. Por otra parte, en su escrito de agosto de 2015 en el cual presentó sus observaciones al informe de Guatemala correspondiente a los casos *Blake, Niños de la Calle, Bámaca Velásquez, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Molina Theissen, Carpio Nicolle, Tiu Tojin, Masacre de las Dos Erres, Chitay Nech y Mack Chang*, la Comisión señaló que “en la totalidad de los casos el Estado no presentó información que se traduzca en avances”, y que la información proporcionada “sólo incluye algunas diligencias aisladas durante los últimos años, en muchos casos, sin indicarse su contenido, pertinencia, o bien, los resultados”. Además, sostuvo que “en muchos casos el Estado no proporcionó las fechas en que tales diligencias efectivamente habrían sido practicadas”. La Comisión añadió que “en ninguno de los casos el Estado informó sobre las acciones encaminadas a superar los problemas enunciados por la Fiscal General de la Nación en su informe de 5 de mayo de 2014” y solicitó que el Estado informe sobre “la situación de los procesos y la totalidad de las personas vinculadas a éstos, una explicación sobre las líneas de investigación existentes, pertinencia y resultados obtenidos en las diligencias que son ordenadas” y que precise “la manera en que se garantiza la participación de los familiares y representantes en cada uno de estos procesos”.

38. Igualmente, en su escrito de observaciones al informe presentado por el Estado en el caso *Panel Blanca* en abril de 2015, la Comisión manifestó su preocupación porque “tras más de veintiséis años de ocurridos los hechos y más de quince años de emitirse la sentencia de reparaciones y costas, no se evidencia ningún tipo de avance en las investigaciones” y señaló que “[e]n vista de la situación de total impunidad, [...] queda a la espera de información actualizada y detallada por parte del Estado sobre el estado de las investigaciones abiertas y un cronograma de las diligencias por realizar [...] así como las medidas para permitir el acceso y capacidad de actuar de las víctimas y familiares en el proceso”.

C) Consideraciones de la Corte

39. En las respectivas Sentencias, la Corte constató que en estos casos se configuró la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial, entre otras causas, por la falta de debida diligencia en la realización de la investigación, las obstaculizaciones a la investigación, y demoras injustificadas en la realización de actos procesales.

40. Al respecto, en las Sentencias de los 12 Casos, la Corte desarrolló algunos criterios, que se desprenden de la obligación de investigar graves violaciones a derechos humanos como las que ocurrieron en dichos casos. Entre otras cuestiones, la Corte determinó que:

- a) el Estado “debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen [...] la impunidad” en los casos (Casos *Blake, Bámaca Velásquez, Panel Blanca, Molina Theissen, Mack Chang, Maritza Urrutia, Carpio Nicolle, Tiu Tojín, Masacre de las Dos Erres, Chitay Nech* y *Niños de la Calle*);
- b) el Estado “deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir efectos de la sentencia condenatoria”, en casos de “las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas”. Además, el Estado no podrá “invocar como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana”⁴¹ (Casos *Masacre Plan de Sánchez, Mack Chang, Molina Theissen, Carpio Nicolle, Masacre de las Dos Erres, y Chitay Nech*) (*infra* Considerandos 139 y 145);
- c) el Estado debe adoptar “medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa”, exigiendo que se dote a las autoridades investigativas de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba, científica y de otra índole, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos⁴² (Casos *Carpio Nicolle, Masacre de las Dos Erres, y Chitay Nech*) (*infra* Considerando 167);
- d) las autoridades estatales no se pueden amparar en “mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la[s] investigaci[ones] o procesos pendientes” (Casos *Tiu Tojín* y *Mack Chang*) (*infra* Considerando 129);
- e) en los casos relacionados a desapariciones forzadas, si el delito se tipificase con posterioridad al momento en que inició la desaparición, y la conducta delictiva se mantuviera, la nueva tipificación resultaría aplicable (Casos *Tiu Tojín* y *Chitay Nech*) (*infra* Considerando 149);
- f) las investigaciones deben tomar en cuenta “el patrón sistemático de violaciones a derechos humanos existente en la época”, con el objeto de que la investigación sea conducida en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron” (Casos *Tiu Tojín, Masacre de las Dos Erres, y Chitay Nech*); y
- g) los jueces deben encausar el proceso de manera que los recursos judiciales no tengan efectos dilatorios y entorpecedores en el proceso (Caso *Masacre de las Dos Erres*) (*infra* Considerando 134);

⁴¹ En este sentido, en la sentencia del caso *Carpio Nicolle*, la Corte determinó que existe cosa juzgada fraudulenta cuando “resulta de un juicio en que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad”.

⁴² En los casos de ejecuciones extrajudiciales, la Corte determinó que “[d]icho procesamiento debe contemplar las normas internacionales pertinentes en la materia, tales como las previstas en el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”.

- h) el Estado debe facilitar “todos los medios necesarios para proteger a las víctimas de hostigamientos y amenazas que busquen entorpecer el proceso”, y otorgar garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de las víctimas (Casos *Masacre Plan de Sánchez y Mack Chang*);
- i) el Estado debe garantizar que las víctimas tengan “pleno acceso y capacidad de actuar” en todas las etapas de la investigación y juicio (Casos *Masacre Plan de Sánchez, Maritza Urrutia, y Chitay Nech*), y
- j) los resultados de las investigaciones deben ser divulgados públicamente (Casos *Bámaca Velásquez, Masacre Plan de Sánchez, Molina Theissen, Mack Chang, Maritza Urrutia, Carpio Nicolle, Tiu Tojín, Masacre de las Dos Erres, y Chitay Nech*).

41. Resulta imprescindible que, al cumplir con su obligación de investigar, el Estado observe los criterios enfatizados por la Corte en sus Sentencias y le informe al respecto, particularmente, aquellos dirigidos a asegurar una debida diligencia en la investigación.

42. Más aún, la Corte, en los casos *Blake, Niños de la Calle, Bámaca Velásquez, Panel Blanca y Molina Theissen*, dispuso que el Estado “tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [...] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”. En los casos *Niños de la Calle, Bámaca Velásquez y Panel Blanca* enfatizó que “el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción”.

43. Finalmente, en el caso *Bámaca Velásquez*, la Corte recordó que “el derecho a la verdad se encontraba ‘subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes [...]’, y que “sólo si se esclarecen todas las circunstancias de las violaciones de que se trata se podrá considerar que el Estado ha proporcionado a la víctima y a sus familiares un recurso efectivo y ha cumplido con su obligación general de investigar”⁴³.

44. La Corte procederá a evaluar el grado de cumplimiento de la obligación de investigar, en primer lugar, analizando cada uno de los 12 casos en forma individual, en segundo lugar, analizando los alegados problemas estructurales a que se refirieron los representantes, la Comisión y el Ministerio Público en su informe de mayo de 2014.

D) Consideraciones particulares sobre cada uno de los 12 Casos

45. Las consideraciones se realizarán mediante un orden en cronología de los casos, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la Sentencia, con el fin de determinar si han existido avances en el cumplimiento de cada una de las Sentencias desde la última oportunidad en la que valoró el grado de cumplimiento de la obligación de investigar.

i) Caso Blake

⁴³ La Corte se refirió a lo anterior en términos similares en los casos *Masacre Plan de Sánchez, Mack Chang, Molina Theissen y Carpio Nicolle*.

46. En la Resolución de supervisión emitida en el 2009, la Corte reiteró lo que había constatado en la Resolución del 2003 respecto a que el Estado “condenó a 28 años de prisión al señor Vicente Cifuentes López como uno de los responsables de la desaparición y asesinato de Nicholas Chapman Blake”⁴⁴. Además, destacó que “las órdenes de aprehensión en contra de [otros] tres probables responsables por la muerte y desaparición de Nicholas Chapman Blake fueron dictadas desde el año 1996 y a la fecha no ha[bían] sido ejecutadas”. El Tribunal, igualmente, constató en esa Resolución del 2009 que “las medidas informadas por el Estado datan de hace ocho años”, y concluyó que “no se desprende que [el Estado] haya adoptado las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Interamericana”.

47. En dicha Resolución, la Corte además determinó que “el Estado deb[ía] continuar inform[á]ndo[le...] sobre las medidas concretas y detalladas adoptadas para asegurar el cumplimiento de la obligación de investigar los hechos denunciados en el presente caso, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables por la desaparición y muerte del señor Nicholas Chapman Blake”. Asimismo, indicó que Guatemala debía “presentar la documentación pertinente que respalde las nuevas acciones llevadas a cabo”.

48. En este sentido, la Corte observa que tanto en el informe presentado por el Estado en abril de 2015, como en el Informe del Ministerio Públicode mayo de 2014, se señalaron como obstáculos a dicha investigación que los nombres de los referidos tres imputados respecto de quienes se dictaron ordenes de aprehensión no se encuentran en los libros del Registro Nacional de las Personas ni en los Registros de la Superintendencia de Administración Tributaria y que “[l]a ubicación geográfica de las residencias de [los tres investigados se encuentran en] comunidades remotas, organizadas y armadas que protegen a los sindicatos”. Aun cuando en sus informes el Estado afirma que se han realizado nuevamente solicitudes a la Policía para ejecutar las órdenes de aprehensión, no se indica el detalle de tales actuaciones, de manera que se pueda conocer cuántas y cuándo fueron realizadas con posterioridad al 2000. Al respecto, la Comisión observó “la falta de avances” con relación a esta medida de reparación.

49. Posteriormente, en su informe de octubre de 2015, el Estado señaló que “[s]e solicitó al Registro Nacional de las Personas (RENAP) y a la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT)” información sobre las tres personas imputadas “quienes a la fecha no es posible dar con su paradero”. No se acreditó en dicho informe documentación sobre la realización o resultados de dichas diligencias, ni se desprenden las fechas en las que se realizaron. Los representantes de las víctimas del caso Blake no presentaron observaciones a ninguno de los informes señalados.

50. Aunado a ello, el Estado señaló que “se ha reiterado constantemente a la Policía Nacional Civil, para que se hagan efectivas las órdenes de aprehensión” de los investigados. La Corte hace notar que dichas órdenes de aprehensión habrían sido reiteradas en el año

⁴⁴ En la Resolución de 2003, la Corte ya había constatado que el señor Cifuentes López fue sancionado como “uno de los responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas en perjuicio de Nicholas Chapman Blake”. No obstante ello, la Corte consideró que “después de analizar la[s] diversas informaciones aportadas por las partes en sus escritos sobre el cumplimiento de la sentencia sobre reparaciones, considera indispensable que el Estado informe a la Corte sobre la obligación de investigar, juzgar y sancionar a todos [los] responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas por la Corte [...] especialmente en todo lo relativo a las acciones tomadas por el Estado para investigar, juzgar y sancionar a Candelario López Herrera, Hipólito Ramos García y Mario Cano Saucedo, presuntos responsables en este caso”. *Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, Considerando 7; *Caso Blake Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de enero de 2009, Considerando 4.

1996⁴⁵, hace más de 19 años, sin que conste alguna actuación de la Policía Nacional Civil dirigida a la ejecución de las mismas. En este sentido, es preciso enfatizar que la Policía Nacional Civil debe realizar las acciones que, dentro de sus competencias, se requieran para coadyuvar efectivamente en la investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones a derechos humanos de las cuales fue víctima el señor Blake (*infra* Considerando 152).

51. Aun cuando desde su Resolución de 2003 la Corte reconoció el paso positivo que significó la determinación de responsabilidad de una persona (*supra* Considerando 46), de la información proporcionada no es posible constatar cuáles actuaciones han sido realizadas con posterioridad al año 2000, ni cuál es la estrategia dirigida a la continuación de la investigación. Se debe tener en cuenta que han pasado aproximadamente treinta años desde que tuvieron lugar los hechos, y más de dieciséis años desde que la Corte emitiera su Sentencia de reparaciones y costas. Esta demora prolongada constituye un incumplimiento a la obligación de investigar ordenada en la Sentencia.

52. Por las razones antedichas, la Corte requiere al Estado que detalle las medidas concretas adoptadas para proceder al juzgamiento de las tres personas imputadas, entre ellas, la ejecución de las órdenes de aprehensión de los mismos por parte de cualquier autoridad competente.

ii) Caso Panel Blanca

53. En la resolución del caso *Panel Blanca* de 2007, el Tribunal resaltó que “pasados más de diecinueve años desde que ocurrieron los hechos, la investigación no ha logrado más que escasos avances y no se [ha] sancionado a los responsables de las violaciones declaradas por la Corte”⁴⁶. La Corte observó que el Estado reconoció que “se dictó sobreseimiento definitivo a favor de las 27 personas investigadas”, pero que eso no implicaba que concluyeran las investigaciones por los hechos del caso. La Corte igualmente señaló en su resolución de 2014 que, en este caso, en el año 2009 la “Cámara Penal declaró la nulidad de las sentencias penales internas de sobreseimiento o absolutorias así como de lo actuado en los procesos y, en consecuencia, ordenó un nuevo procesamiento respetuoso de las reglas del debido proceso y el cumplimiento de los fines del proceso penal de demostración de los hechos y sanción de los autores responsables”⁴⁷.

54. En esta oportunidad, del informe estatal de abril de 2015 correspondiente al presente caso, sólo consta que entre los años 2008 y 2013 se han elaborado informes por parte de distintos organismos públicos⁴⁸, se recibieron cinco declaraciones testimoniales, y que actualmente se estaría llevando a cabo una sistematización de la información contenida en el expediente, lo cual incluye una organización física del expediente, digitalización de

⁴⁵ En el informe del Ministerio Público se indica que las órdenes de aprehensión en contra de los imputados fueron dictadas el 7 de julio de 1985 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango. Según dicho informe, estas órdenes habrían sido reiteradas el 4 de noviembre de 1996, siendo estas últimas las órdenes “vigentes”.

⁴⁶ *Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2007, Considerando 12.

⁴⁷ *Cfr. Caso Supervisión conjunta de 11 casos Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2014, Considerando 16.

⁴⁸ Al respecto, el Estado en dicho informe señaló haber recibido cinco declaraciones testimoniales entre 2008 y 2010, un informe hemerográfico en 2012, veinte informes de investigación recibidos entre 2008 y 2013”.

información y elaboración de perfiles de las 11 víctimas y los 27 sindicados⁴⁹. Asimismo, Guatemala afirmó que estarían pendientes algunas solicitudes de información realizadas⁵⁰. La Comisión señaló al respecto que se mantiene la situación de “total impunidad”, y destaca que el Estado “hace referencia únicamente a personas que habrían sido sobreseídas y no hace referencia a la existencia de un proceso abierto”.

55. Al respecto, la Corte observa que de la información proporcionada por el Estado no se desprende una estrategia dirigida a la continuación de la investigación, sino tan sólo solicitudes de información y de declaraciones aisladas. En este sentido, el Tribunal observa que han pasado aproximadamente 28 años desde que ocurrieron los hechos que el Estado está obligado a investigar más de 14 años desde que la Corte dictó la Sentencia de Reparaciones y Costas, en los que el Estado no ha tenido mayores avances en la investigación de las graves violaciones a derechos humanos que afectaron a las víctimas del presente caso.

56. Por esa razón, la Corte requiere a Guatemala que presente información detallada y actualizada sobre el estado de las investigaciones relacionadas con los hechos del caso *Panel Blanca* y, en particular, que presente un cronograma de las diligencias por realizar con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar, a los responsables de las violaciones a derechos humanos identificadas en el caso.

iii) Caso Niños de la Calle

57. La Corte constató en su resolución de 2009, que “las violaciones declaradas en el presente caso se encuentran en la absoluta impunidad declarada por la Corte hace más de nueve años en su Sentencia de fondo, y transcurridos cerca de dieciocho años de los hechos”⁵¹. En efecto, para la fecha de dicha resolución, no existían personas imputadas por los hechos referidos en esta Sentencia⁵². Por dicha razón, la Corte resolvió que el Estado debía informar sobre las gestiones realizadas para, *inter alia*, dar con los responsables de la tortura y secuestro de las víctimas e identificar a todos los responsables de los homicidios perpetrados. La Corte solicitó a Guatemala informar sobre las medidas dirigidas a corregir las deficiencias de la investigación y de la apreciación judicial de la prueba señaladas por el Tribunal en los párrafos 232 y 233 de la Sentencia de fondo, al pronunciarse sobre la violación a los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención, relativa a la valoración de varios testimonios, informes y de la prueba balística⁵³.

⁴⁹ En este sentido, el Estado indicó en dicho informe que “realiza una organización del expediente del caso, integrado por 16 archivadores físicos, se sistematiza y se hace un análisis de relación de hechos, patrones y estructuras”.

⁵⁰ Según el Estado, “est[á] pendiente la información requerida al Ministerio de Gobernación, acerca del Archivo Histórico de la Policía Nacional para construir la estructura y responsabilidad jerárquica de mando” y “la información solicitada a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Gobernación, relacionada con el Ministro de Gobernación de la época en que ocurrieron los hechos y documentación relacionada con la organización y funcionamiento de la ya extinta Guardia de Hacienda”.

⁵¹ *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, considerando 37.

⁵² En dicha resolución, el Estado señaló que se habían absuelto tres sindicados y se había dictado sobreseimiento del caso por el “fallecimiento de un cuarto imputado”. También señaló en dicho momento que “el Ministerio Público se compromete a continuar con la investigación hasta determinar los responsables del hecho” y que “el proceso quedó abierto”.

⁵³ En el Considerando 38 de la Resolución de supervisión de cumplimiento de 2009, la Corte indicó que: “el Estado debe informar sobre las diligencias que ha llevado a cabo para corregir o subsanar las deficiencias señaladas por el Tribunal en el párrafo 232 de la Sentencia de fondo, relativas a:

58. El Tribunal observa que, a la presente fecha, no existe alguna decisión relativa a la conclusión de la investigación penal ni alguna decisión sobre la determinación de responsabilidades penales de este caso. Al respecto, el Estado señaló en su informe de octubre de 2015 que “se logró establecer que uno de los sindicatos falleció”. La Corte nota que, con base en la información aportada por el Estado, no es posible determinar quiénes son las personas sindicadas, ni mucho menos cuál de ellas habría fallecido. Según los informes de 2011 y de abril de 2015 presentados por el Estado, y el del Ministerio Público de mayo de 2014, se afirma que se habrían efectuado las siguientes actuaciones desde el año 2009: la declaración de autoejecutabilidad de la Sentencia de la Corte Interamericana para la reapertura del proceso⁵⁴, el establecimiento de líneas de investigación, cuatro solicitudes de información a instituciones u órganos estatales⁵⁵, una solicitud de documentación⁵⁶, “[c]itacione s a testigos y familiares”, un peritaje balístico⁵⁷ y la asignación de “un equipo de [a]sesores y un consultor, contratados por el Programa de Acompañamiento a la Justicia de Transición [...] del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [...] quienes iniciaron analizando el [caso]”. De los informes del Estado no se desprenden las fechas en las que se realizaron las actuaciones señaladas, ni los resultados obtenidos. Tampoco señala cómo dichas informaciones atienden a la solicitud de la Corte realizada mediante su última resolución (*supra* Considerando 57). Al respecto, los representantes de las víctimas destacaron una “falta total de avances realizados por el Estado”, dirigidos al cumplimiento de dicha obligación. Igualmente, la Comisión observó

-
- a) la reevaluación del testimonio de “la testigo que declaró haber sido sometida a un secuestro y a malos tratos similares a los que padecieron cuatro de los jóvenes de que trata este caso”;
 - b) la reevaluación de los testimonios que fueron declarados “irrelevantes” sin ninguna explicación, a pesar de que proporcionaban elementos reveladores sobre la forma como ocurrieron los hechos y contribuían a la identificación de los responsables de los mismos;
 - c) la reevaluación del informe resultante de la investigación policial ordenada por los propios jueces, para dar soporte a los procesos judiciales, que fue descartado por no ser “prueba suficiente” y en los que se afirma que los autores de los homicidios habían sido los dos agentes de la policía identificados por los testigos;
 - d) la reevaluación de la declaración del testigo que trabajaba por el bienestar de los “niños de la calle”;
 - e) la reevaluación de ciertos testigos cuyas declaraciones fueron tomadas muchos meses después de ocurridos los hechos, sobre las circunstancias de tiempo en que sucedieron estos últimos, y que fueron desestimadas totalmente a pesar de que éstas proporcionaban, de manera consistente y coincidente, información relevante sobre otros aspectos de los acontecimientos objeto de investigación, y
 - f) la reevaluación de la prueba balística que se encuentra en el expediente, de acuerdo con la cual el proyectil que fue encontrado junto al cadáver de Anstraum Aman Villagrán Morales habría sido disparado por el arma de dotación de uno de los policías acusados”.

⁵⁴ Al respecto, el Estado señaló que “el 24 de septiembre de 2009 el Ministerio Público solicitó a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala la autoejecutabilidad de la Sentencia emitida por la Corte IDH de 19 de noviembre [de] 1999 en el caso Niños de la Calle y en consecuencia, la nulidad de la sentencia del 26 de diciembre [de] 1991 dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del Departamento de Guatemala. De conformidad con lo anterior, el 11 de diciembre [de] 2009 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró [...] la autoejecutabilidad de la sentencia emitida por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

⁵⁵ Dichas solicitudes fueron (1) una “[s]olicitud de información sobre record laboral de los presuntos responsables del hecho al Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional Civil y al Archivo Histórico de la Policía Nacional”; (2) una “[s]olicitud de información sobre el personal encargado de la armería del quinto Cuerpo de la Policía Nacional al Archivo Histórico de la Policía Nacional Civil; (3) una “[s]olicitud de información al Departamento de Material y Equipo de Defensa de la Policía Nacional Civil para determinar el paradero de la ojiva del arma que figura en la investigación”; (4) una “[s]olicitud de información sobre el Registro de Personas Jurídicas al Ministerio de Gobernación con el fin de obtener información de Casa Alianza”.

⁵⁶ El Estado señaló que presentó “[s]olicitud de la siguiente documentación: certificación del proceso judicial de la causa 145-4-91 al Archivo del Organismo Judicial, Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; antecedentes penales y policíacos de los presuntos responsables del hecho al Organismo Judicial y Dirección de la Policía Nacional Civil”.

⁵⁷ Con relación a dicho peritaje balístico, el Estado sólo señaló en el informe del Ministerio Público, que “se concluye que el arma de fuego involucrada en el hecho se encuentra en capacidad de disparar”.

que, salvo lo relacionado a la decisión de la autoejecutabilidad de la sentencia emitida por la Corte, “no ha aportado información que permita considerar que cuenta con líneas de investigación claramente establecidas para investigar lo ocurrido a las víctimas dentro del patrón común existente de acciones estatales en contra de los ‘niños de la calle’”.

59. No obstante lo anterior, la Corte destaca que en el informe que el Estado presentó de oficio a finales de octubre de 2015, señaló que habría iniciado una serie de diligencias dirigidas a la continuación de la investigación⁵⁸. Al respecto, los representantes afirmaron que no habrían logrado establecer contacto con los familiares de las víctimas de este caso, por lo que no podrían confirmar la información brindada por el Estado, pero que “de ser ciertas las diligencias realizadas con los familiares[,] son pasos positivos para establecer un plan de investigación que permita reencauzar las investigaciones”.

60. En lo que respecta a la reevaluación de la prueba balística, de acuerdo con la cual el proyectil que fue encontrado junto al cadáver de Anstram Aman Villagrán Morales habría sido disparado por el arma de dotación de uno de los policías acusados (*supra* Considerando 57 y nota al pie 53), el Estado informó que “no se localizó la ojiva [...], la cual estaba bajo custodia del Laboratorio del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil”. Tal como hicieron notar los representantes⁵⁹, aun cuando Guatemala señaló en su informe de abril de 2015 que habría presentado una denuncia por dichos hechos, no ha aportado “mayores detalles sobre el estado de la investigación”, y en su informe de octubre de 2015 omite referirse a la investigación por el extravío de la ojiva. En este sentido, la Corte ha señalado, al referirse al deber del Estado de resguardar la prueba, que la debida diligencia en la investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense⁶⁰. El extravío de la ojiva encontrada junto al cadáver de la víctima, al ser parte fundamental de la prueba, constituye en sí mismo un incumplimiento con el deber de investigar, que además obstaculiza el desarrollo de la investigación. La Corte recuerda que ya se había practicado un peritaje balístico a esa ojiva, que concluía que provenía del arma de dotación de uno de los policías acusados⁶¹.

61. La Corte destaca que aun cuando se realizaron algunas actuaciones dirigidas a remover obstáculos que impedían la investigación penal, como lo fue la decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de determinar la autoejecutabilidad de la sentencia emitida por la Corte, y la formación de un equipo contratado por el Programa de Acompañamiento a la Justicia de Transición para el análisis del expediente⁶², entre otras, a la fecha no se ha adoptado decisión alguna con respecto al resultado de la investigación. La Corte valora positivamente los esfuerzos indicados por el Estado en su informe de octubre de 2015⁶³; sin embargo, hace notar que las acciones son presentadas sin que denoten que

⁵⁸ Al respecto, el Estado señaló que “se celebraron mesas de trabajo con familiares de las víctimas durante junio de [2015] para establecer líneas de investigación y fortalecer la hipótesis de trabajo”, que tres familiares de las víctimas “ampliaron [su] declaración testimonial”, y que “se acordó que el [Ministerio Público] en colaboración con dichas personas localizarían a más testigos”. También indicó que “se programó una mesa de trabajo con la Unidad de Análisis del [Ministerio Público], a fin de recabar información acerca de la estructura de la Policía Nacional que operaba en el año [1980]”.

⁵⁹ Observaciones de junio y noviembre de 2015.

⁶⁰ *Cfr. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 207.

⁶¹ *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 65.

⁶² Al respecto, tanto la Comisión como los representantes hacen notar que el mismo Estado señaló que “tal equipo no presentó el informe final esperado debido a una reasignación que se le hiciera para apoyar en otros casos”.

⁶³ No presentó evidencia sobre su realización.

forman parte de un plan de investigación⁶⁴ ni que exista un cronograma del mismo, de manera que se pueda prever que prontamente habrán avances significativos que permitan continuar con las siguientes etapas del proceso penal. La Corte observa que, habiendo transcurrido aproximadamente 25 años desde que se dieron las violaciones en este caso, y 16 años desde que emitió su Sentencia de fondo, siguen sin existir avances sustanciales en el cumplimiento de la obligación de investigar los hechos referidos. De la información proporcionada por el Estado no se desprende la individualización de personas relacionadas con los hechos a ser investigados, ni las líneas de investigación a ser seguidas.

62. Por lo tanto, la Corte requiere al Estado que aporte información actualizada sobre el estado del proceso, las líneas de investigación y la individualización de las personas que se encontrarían vinculadas con dicha investigación, al igual que informe acerca del resultado de la investigación del equipo contratado por el Programa de Acompañamiento a la Justicia de Transición y de las medidas adoptadas para resolver los obstáculos en la preservación de la prueba relevante para esta investigación y, en particular, la pérdida de la ojiva identificada como fundamental para el avance de la misma.

iv) Caso Bámaca Velásquez

63. La Corte recuerda que en la Sentencia de fondo se tuvo por probado que “[c]omo resultado de los hechos del presente caso se iniciaron varios procesos judiciales”, entre ellos una causa penal instruida en contra de “trece militares” por los delitos de “detención ilegal, homicidio, asesinato, lesiones [en diversos grados], coacción, amenazas, delitos contra los deberes de humanidad, abuso de autoridad y abuso contra particulares” en perjuicio del señor Bámaca Velásquez⁶⁵. La Corte también constató que en abril de 1995 “el Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu sobreseyó [dicha] causa”, la cual fue abierta nuevamente en noviembre de 1995, por decisión de la Sala Undécima de Apelaciones de Retalhuleu, al pronunciarse sobre la improcedencia de dicho sobreseimiento⁶⁶. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento, este Tribunal recibió información del Estado en relación con el auto de sobreseimiento dictado en marzo de 1999 por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del Departamento de Retalhuleu a favor de trece imputados⁶⁷. Además, el Estado informó que entre el 2004 y el 2006 se solicitó al Ministerio Público que continuara y reactivara con la investigación para establecer quienes son los responsables de los hechos cometidos en perjuicio del señor Bámaca Velásquez⁶⁸. Asimismo, informó que la investigación de los hechos del presente caso sería trasladada de la Fiscalía de Retalhuleu a la Unidad de la Fiscalía de Derechos Humanos especializada en casos que ocurrieron durante el conflicto armado interno⁶⁹.

⁶⁴ No se indicó siquiera en cuánto tiempo se tiene previsto la localización de “más testigos” y recepción de sus declaraciones testimoniales adicionales, ni cuándo se va a efectivamente efectuar la “mesa de trabajo” que “se programó [...] con la Unidad de Análisis del [Ministerio Público], a fin de recabar información acerca de la estructura de la Policía Nacional que operaba en el año 1.980”.

⁶⁵ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 85 y 121 literal m).

⁶⁶ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párrs. 85.

⁶⁷ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos humanos de 11 de noviembre de 2008, Considerandos 35 y 36, y *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de noviembre de 2010, Considerandos 9 y 18.

⁶⁸ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos humanos de 11 de noviembre de 2008, Considerando 35.

⁶⁹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, Considerando 11.

64. En la Resolución de noviembre de 2010⁷⁰, la Corte hizo constar que en diciembre de 2009 “el Ministerio Público [...] solicitó ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia la ejecución de las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana en el presente caso, y en consecuencia solicitó [...] la nulidad del sobreseimiento establecido a favor de los trece procesados [en] marzo de 1999” (*supra* Considerando 63). La Cámara Penal resolvió la nulidad de dicho sobreseimiento y de las actuaciones judiciales llevadas a cabo dentro del proceso, y ordenó “iniciar un nuevo procesamiento”, declarando la “autoejecutabilidad de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana”. Como consecuencia de la reapertura de la investigación, uno de los militares imputados “presentó un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad alegando que al existir un sobreseimiento a su favor ‘el proceso no p[odía] reabrir[se] y [no podía] ser sometido a una nueva persecución penal’”. Al resolver dicho recurso de amparo el 25 de agosto de 2010, la Corte de Constitucionalidad ordenó suspender los efectos de la referida decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia para el accionante del amparo, al considerar, *inter alia*, que: “no surge noción cierta que permita percibir la fraudulencia del auto de sobreseimiento que acusa el Ministerio Público”, y que para la anulación del sobreseimiento “es necesario un procedimiento que conduzca a la probatoria suficiente en relación con la ineficacia de aquella figura procesal otorgada, lo cual [...] no [fue] practicado; el ‘autoejecutar’ la anulación del sobreseimiento, sin mediar orden expresa, privilegia la acusación en vulneración de los postulados del derecho de defensa”. Además, la Corte de Constitucionalidad ordenó a la Cámara Penal emitir una nueva resolución, tomando en cuenta lo resuelto en el recurso de amparo. Dicha Cámara de la Corte Suprema emitió una resolución “anul[ando]” su decisión de diciembre de 2009 y declarando “[s]in lugar la solicitud de ejecución de Sentencia de la Corte Interamericana formulada por el Ministerio Público”, con lo cual se cerró la investigación.

65. Al respecto de la situación descrita, la Corte Interamericana consideró en su Resolución de noviembre de 2010⁷¹ que “las actuaciones del Ministerio Público y de la [Cámara Penal] de la Corte Suprema constitu[ían] un primer avance [...] respecto al impulso de las investigaciones [...] del presente caso” pues “se encontraban entre los limitados pasos para combatir la impunidad luego de casi diez años de emitida la Sentencia”. Además, este Tribunal determinó que por tratarse este caso de graves violaciones de derechos humanos, “al sobreseimiento ocurrido en el presente caso aplica lo que ha Corte ha dicho respecto a los diversos excluyentes de responsabilidad y demás institutos procesales que impedirían proseguir con la investigación”, siendo “posible establecer limitaciones al derecho al *ne bis in ídem* [del imputado] a fin de desarrollar otros valores y derechos que, en un caso concreto lleguen a ser de mayor trascendencia”, como los derechos de las víctimas y el acceso a la justicia. En ese sentido, la Corte estimó que “la prevalencia de un sobreseimiento por encima de los derechos de las víctimas genera que el proceso continúe con manifiestas violaciones del acceso a la justicia, proyectando la impunidad en el tiempo y haciendo ilusorio lo ordenado por esta Corte”. Además, este Tribunal se refirió a lo alegado por los representantes sobre “hostigamientos y amenazas” en contra de víctimas, testigos y fiscales, relacionados con los hechos correspondientes a este caso⁷².

⁷⁰ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de noviembre de 2010, Considerandos 9, 11, 12 y 13.

⁷¹ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de noviembre de 2010, Considerandos 10, 17, 36, 41 a 52.

⁷² Al respecto, la Corte señaló en el Considerando 58 de dicha Resolución que “es necesario proteger a los fiscales y a toda autoridad pública que impulse la investigación en el presente caso respecto a toda amenaza, hostigamiento o intimidación”. Además, indicó que “la protección contra intimidaciones implica velar porque haya continuidad en las tareas de impulso a las investigaciones, de tal forma que aquellos funcionarios comprometidos con esta tarea no sean fácilmente removidos o trasladados”. Concluyó señalando que “[e]sta consideración es inherente a lo dispuesto por la Corte en el sentido de remover todo obstáculo, tanto legal como de facto, que pueda generar impunidad en el presente caso”.

66. Al respecto, la Corte observa que en el Informe del Ministerio Público de mayo de 2014 se indicó que existen trece “sindicados”⁷³ por los hechos del presente caso y que la investigación se encuentra en “[e]tapa preparatoria”. Del referido informe del Ministerio Público y de los informes estatales de 2015, se desprende que no se ha emitido decisión judicial alguna que se refiera a la determinación de responsabilidades penales. Aunado a ello, la Corte hace notar que, según información brindada por el Estado en su informe de marzo de 2012, mediante decisión judicial se “autorizó la desestimación de la denuncia” en contra de los señores César Corzantes Alvarado y Otto Pérez Molina por los hechos del presente caso, “con base en un dictamen” elaborado por un “asesor militar del Ministerio Público”, después de realizarse una audiencia al respecto⁷⁴.

67. Además, en los referidos informes del Ministerio Público y del Estado se hace un recuento de lo actuado en la investigación entre el 2006 y el 2015. Entre los años 2010 y 2014, las actuaciones señaladas en el expediente son: la creación de un perfil de posibles victimarios, reuniones periódicas con la querellante adhesiva, 27 oficios recibidos de distintas instituciones estatales, 20 actas con entrevistas e información brindada por distintas personas, y la obtención de varias conversaciones telefónicas. Por su parte, en su informe de octubre de 2015, el Estado señaló como actuaciones nuevas realizadas durante el año 2015: (i) la solicitud de información a la “Dirección General de la Policía Nacional Civil sobre los antecedentes policíacos y arraigos de los [trece] sindicados”; (ii) la recepción de información de “la Dirección General de Migración [...] sobre pasaportes y movimientos migratorios de los posibles sindicados a fin de establecer su permanencia y/o localización”, y (iii) la obtención de información “de los supuestos sindicados” por parte de “la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles a fin de garantizar eventuales medidas de reparación digna”, así como del “Registro Tributario Unificado [...] y vehículos registrados a su nombre para establecer medidas precautorias y movimientos de bienes”. Los representantes y la Comisión coinciden en las referidas actuaciones son “de mero trámite” y “no se traducen en avances significativos”, y tampoco comprenden “cuál es su utilidad” en la investigación.

68. También consta en los referidos informes que el 21 de diciembre de 2010 el Ministerio Público solicitó nuevamente a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia la ejecución de la Sentencia emitida en este caso por la Corte Interamericana, con el efecto de anular el sobreseimiento dictado en marzo de 1999 (*supra* Considerandos 63 y 64). El 18 de enero de 2011 la referida Cámara Penal dictó una decisión mediante la cual declaró nuevamente la “autoejecutabilidad” de la Sentencia de la Corte Interamericana y la anulación del auto de sobreseimiento de marzo de 1999. Sin embargo, el 3 de abril de 2011, mediante decisión de amparo, resuelto a favor del imputado accionante, la Corte de Constitucionalidad dejó en suspenso la referida resolución de la Cámara Penal de 18 de enero de 2011. Además, la Corte de Constitucionalidad determinó que el órgano que debía continuar con el proceso judicial correspondiente era la Cámara Penal de la Corte Suprema

⁷³ El Ministerio Público señaló los nombres de las trece personas imputadas.

⁷⁴ En dicho dictamen, se concluye “que existen sólidas evidencias de responsabilidad en este hecho en la mayoría de Oficiales y Especialistas mencionados en [la] denuncia [...] excepto en el caso del General Otto Pérez Molina por no estar en la cadena de mando de los presuntos responsables y por no haberse dado los acontecimientos delictuosos dentro de su campo de responsabilidad funcional [...] tampoco existiría responsabilidad alguna en el caso de la obediencia debida del Capitán Cesar Corzantes Alvarado”. *Cfr.* Opinión Técnica elaborada por Manuel Vásquez de 22 de junio de 2011 (anexo al informe estatal de 26 de marzo de 2012). Los representantes, en reiteradas oportunidades, señalaron que existieron irregularidades en la desestimación de la denuncia en contra de ambos “que afectaron esta decisión”, con base en defectos en la notificación para la celebración de dicha audiencia. También señalaron que la jueza que habría dictado esa decisión “está siendo investigada por la presunta comisión de los delitos de lavado de dinero u otros activos; enriquecimiento ilícito, e incumplimiento del deber de presentar declaración jurada patrimonial”.

de Justicia, siendo el próximo acto procesal a seguir la celebración de una audiencia. No obstante ello, los magistrados de dicha Cámara emitieron una decisión el 18 de noviembre de 2011, mediante la cual se inhibieron de seguir conociendo de dicho proceso, debido a que “ya [había] res[uelto] sobre el carácter auto ejecutable de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y mantiene su postura, por lo cual no puede conocer la audiencia ordenada por la Corte de Constitucionalidad”. Al respecto, los representantes destacaron que el “proceso penal sigue paralizado [ya que] no se ha realizado la audiencia ordenada por la Corte de Constitucionalidad [...] para que surta sus efectos la resolución de autoejecutabilidad emitida el 18 de enero de 2011 por la Cámara Penal de la [Corte Suprema de Justicia]”. La Corte hace notar que, de la información brindada por el Estado en sus informes entre 2014 y 2015, no consta una justificación por la que, en la actualidad, no se haya permitido la continuación de los procesos. En este sentido, posteriormente, la Corte se referirá al rol del juez como rector del proceso y garante del debido proceso (*infra* Considerandos 132 a 136). En cualquier caso, este Tribunal hace notar que ya en su Resolución de noviembre de 2010 se pronunció sobre la improcedencia del sobreseimiento dictado en marzo de 1999, y a las decisiones internas que obstaculizan el avance la investigación de los hechos del presente caso (*supra* Considerando 65), y recuerda que el Estado debe cumplir con su obligación de investigar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos referidos, y que todos los poderes del Estado están en la obligación de ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas contenidas en la Convención y del derecho interno (*infra* Considerando 142).

69. Además, la Corte constata que entre el 2010 y el 2014 los imputados en esta investigación han planteado múltiples recursos judiciales. En efecto, entre los años 2010 y 2012, los imputados interpusieron al menos 10 acciones de amparo⁷⁵, e incluso una acción de inconstitucionalidad contra la resolución de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia que resuelve la autoejecutabilidad de la Sentencia de la Corte Interamericana. A la fecha, no existe ninguna decisión judicial que se pronuncie sobre su responsabilidad penal. Tanto los representantes⁷⁶ como la Comisión han coincidido en el efecto “dilatorio” que ha tenido en la investigación la “interposición sistemática de acciones judiciales” tanto “amparos” como “recusaciones” por parte de los imputados, los cuales no han sido resueltos diligentemente y oportunamente por los operadores de justicia.

70. Además, la Corte observa que en el informe del Ministerio Público de mayo de 2014 se señaló como un “obstáculo o dificultad en la investigación” del presente caso la negativa del Ministerio de Defensa de otorgar información acerca de los imputados, todos ellos integrantes de las Fuerzas Armadas guatemaltecas al momento de los hechos. Se encuentra pendiente la respuesta de seis oficios del Ministerio Público de 28 y 29 de marzo (cuatro oficios) y 28 de abril de 2010. La Corte se referirá a las limitaciones al acceso a la información relevante para la investigación (*infra* Considerandos 127 a 131), y a la aplicación de eximentes de responsabilidad, como el sobreseimiento (*infra* Considerandos 137 a 148) al valorar los obstáculos comunes para el cumplimiento de su obligación de investigar los hechos de los 12 casos.

⁷⁵ Conforme al Informe del Ministerio Público de mayo de 2014, en este caso se interpusieron los siguientes recursos judiciales: a) amparo N° 8-2010 por el señor Julio Alpírez el que se acumuló con los amparos N° 9-2010; 10-2010; 11-2010; 12-2010, y 15-2010; b) amparo N° 24-2010 promovido por el señor Francisco Flores; amparo N° 25-2010 promovido por el señor Julio Contreras; c) amparo N° 26-2010 promovido por el señor Julio Soto; d) amparo N° 4994-2011 promovido por el señor Julio Soto; e) amparo N° 1018-2012-00066 promovido por la señora Jennifer Harbury; f) amparos N° 4904-2011 y 4937-2011 (acumulados) promovidos por los señores Juan Soto y Julio Alpírez.

⁷⁶ Los representantes afirmaron que “Del informe presentado por la Fiscalía General se desprende que entre los años 2010 y 2011 se presentaron al menos 15 acciones de amparo en el marco de los dos procesos penales abiertos por la desaparición forzada de Efraín Bámaca”.

71. Han transcurrido aproximadamente 23 años desde los hechos que debían ser investigados, y 13 años desde que se dictó la Sentencia, sin que se conozca el paradero del señor Bámaca Velásquez o sus restos hayan sido identificados y entregados a sus familiares; los procesos judiciales señalados se encuentran aún en etapa preparatoria, y que las diligencias realizadas por el Estado no evidencian un avance sustancial en la investigación, ni una propuesta sobre cómo levantarán los obstáculos que han impedido la continuación de los procesos judiciales iniciados en contra de los imputados por los hechos correspondientes al presente caso.

72. Por las razones antedichas, la Corte requiere al Estado que acredite información detallada e individualizada sobre los procesos seguidos en contra de los imputados en el presente caso, y que indique cómo eliminará los obstáculos señalados que dificultan la investigación de los hechos correspondientes. En particular, que indique si se retomaron las investigaciones del caso suspendidas por las decisiones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de agosto de 2010 y abril de 2011 (*supra* Considerandos 64 y 68).

v) Caso Mack Chang

73. La Corte constató en su Resolución del 2007 que, como resultado de la investigación de los hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, el Estado “estableci[ó] la responsabilidad penal de dos personas que participaron en ésta”⁷⁷. En razón de ello, la Corte consideró que el Estado había dado “cumplimiento parcial” a esta obligación puesto que “la investigación de los hechos de la ejecución de la señora Myrna Mack Chang ha[bía] sido agotada”. A pesar de esta consideración, la Corte hizo notar que una de las personas condenadas, el señor Juan Valencia Osorio, se encontraba en fuga, encontrándose pendiente su captura⁷⁸. Por tanto, se determinó que faltaban “realizar las diligencias pertinentes para hacer efectiva la captura”, y que “[se] considerar[ía] el posible cierre del caso, una vez que [se] reciba la información pertinente sobre las medidas pendientes de cumplimiento”. Esto en tanto, la Corte dispuso que “la falta de captura de los responsables, además de perpetuar la incertidumbre de riesgo de las víctimas, evidencia en este caso que el Estado no ha adoptado las medidas adecuadas para hacer valer sus propias decisiones”⁷⁹.

74. Con base en el informe del Estado de abril de 2015, la Corte observa que las últimas actuaciones realizadas son: a) dos diligencias realizadas en junio y julio de 2011, en las que la entidad de Telecomunicaciones de Guatemala y el Ministerio de Gobernación informaron a la Fiscalía que habían sido negativos sus esfuerzos para localizar al señor Juan Valencia Osorio a efecto de ejecutar la orden de aprehensión en su contra; b) una diligencia realizada en diciembre de 2012 por la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, mediante la cual se apersonaron en la residencia del señor Juan Valencia

⁷⁷ En dicha resolución se constató que el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia condenó el 12 de febrero de 1993 al señor Noel de Jesús Beteta a 25 años de prisión por el delito de asesinato en perjuicio de Myrna Mack Chang; y, por otro lado, que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala en sentencia de 14 de enero de 2004 emitida por la Sala Cuarta de Apelaciones determinó que el señor Juan Valencia Osorio era responsable del delito de asesinato cometido en contra de la vida e integridad física de Myrna Mack Chang en calidad de autor intelectual y lo condenó a treinta años de prisión y la suspensión de sus derechos políticos mientras dure la condena. *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 26 de noviembre de 2007, Considerandos 6 y 7.

⁷⁸ *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009, Considerandos 8 a 10 y punto declarativo primero.

⁷⁹ *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 26 de noviembre de 2007, Considerandos 16 y 17, y *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009, Considerandos 12 y 13.

Osorio⁸⁰, entre otras dependencias, con resultado negativo para su captura, pero en las cuales se habrían obtenido más datos para poder localizarlo; y c) una solicitud presentada en diciembre de 2013 ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con el fin de reiterar la orden de aprehensión en contra del mencionado imputado. Aunado a ello, en su informe de octubre de 2015, el Estado identificó tres solicitudes de información dirigidas a: a) la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público para investigar el paradero del señor Valencia Osorio, b) la Dirección General de Migración en relación con el movimiento migratorio de éste, y c) INTERPOL Guatemala respecto de la orden de captura internacional⁸¹. Al respecto, los representantes consideraron que la información presentada por el Estado “no representa un esfuerzo real y serio para dar cumplimiento a la obligación de sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack”. Agregaron que las acciones informadas por Guatemala son “mínimas e iniciales” y muestran la “falta de interés y negligencia frente a la obligación de sancionar al [señor Osorio Valencia,] autor intelectual de la ejecución extrajudicial”. Por su parte, la Comisión sostuvo que “la falta de captura de los responsables perpetúa la incertidumbre de riesgo de las víctimas” y que el Estado no ha informado sobre su plan para “lograr la condena efectiva de la totalidad de personas que resulten responsables” de los hechos de este caso.

75. Con base en la información presentada por el Estado y las consideraciones de los representantes y la Comisión, la Corte considera que en el presente caso Guatemala se ha limitado a informar sobre diligencias de carácter aislado llevadas a cabo entre el 2011 y el 2015, que no muestran un verdadero plan de acción dirigido a encontrar y capturar al señor Valencia Osorio, sentenciado hace más de once años por el delito de asesinato. En ese sentido, este Tribunal estima que Guatemala ha continuado con seriedad su deber de dar pronto y total acatamiento a su obligación de dar cumplimiento a la sentencia emitida por las autoridades en el fuero interno en relación con las responsabilidades penales encontradas por los hechos del presente caso. Por esa razón, la Corte requiere al Estado que aporte información específica y actualizada acerca de los avances llevados a cabo para la aprehensión del señor Juan Valencia Osorio.

vi) Caso Maritza Urrutia

76. En la Resolución de enero de 2009⁸², la Corte tomó nota de lo informado por el Estado respecto de que “el expediente correspondiente a los hechos del presente caso se encuentra radicado en la Fiscalía [de] Derechos Humanos, [en la] Unidad [que] se aboca a la investigación de los hechos derivados del conflicto armado interno”. Asimismo, este Tribunal hizo constar que según lo indicado por Guatemala la causa todavía se encontraba en fase de investigación e hizo notar que el Estado presentó información “sobre algunas gestiones y diligencias realizadas [por el Ministerio Público] durante el año 2008” con el fin de “identificar a las personas que ocupaban cargos de dependencias del Estado que podrían tener relación con [los] hechos [de secuestro, detención, tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes cometidos en perjuicio de Maritza Urrutia]”. Sin bien la Corte tomó nota de

⁸⁰ Donde fueron atendidos por la esposa del señor Juan Valencia Osorio, quien les indicó que no sabe nada de él desde el año 2004.

⁸¹ Según afirmaciones realizadas por el Estado en el marco de las medidas provisionales ordenadas en relación con el presente caso, desde el 2012 el Ministerio Público “tuvo conocimiento de dónde se encontraba viviendo el sindicado”. Al momento en que el Estado presentó esta información en el año 2013, indicó que el sindicado supuestamente se encontraría viviendo en El Salvador por lo cual se estaba “reactivando su localización a la Interpol”. Sobre este aspecto, el Estado no hizo referencia en los informes presentados en el marco de la supervisión de cumplimiento. *Cfr. Caso Mack Chang y otros Vs. Guatemala. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2014, Considerando 13 d).

⁸² *Cfr. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de enero de 2009, Considerandos 5 y 8.

las acciones informadas por el Estado, observó que había transcurrido a ese entonces más de cinco años desde la emisión de la Sentencia y la investigación aún “contin[uaba] en fase de investigación a nivel interno, sin que existan resultados precisos”.

77. Al respecto, de los informes presentados por el Ministerio Público en mayo de 2014 y por el Estado en abril y octubre de 2015 y se desprende que a la fecha los hechos del presente caso continúan en “etapa de investigación”, y que aún no existen imputados dentro del proceso. En dichos informes se da cuenta de las acciones que se habrían llevado a cabo entre el 2008 y el 2015 en el marco de la investigación penal, las cuales la Corte constata que se han orientado principalmente a recabar datos e información sobre la víctima Maritza Urrutia y respecto de su ubicación, ya que se encontraría residiendo fuera de Guatemala, y la ubicación de sus familiares, con el fin de que “comparezcan a prestar su declaración testimonial, en torno a los hechos que les constan en relación al hecho investigado”. En efecto, la Corte hace notar que en su informe de 2011, el Estado señaló que requerían la declaración testimonial de la señora Maritza Urrutia “como medio de prueba para continuar con las investigaciones que permitan dar con las personas responsables de las violaciones en [su] contra”. Asimismo, se hace notar que en el referido informe del Ministerio Público se identificó como una “posible dificultad o problemática” para la investigación que “la víctima no se encuentra residiendo en el país”. Al respecto, los representantes destacaron que “el hecho que la víctima no se encuentre en el país ha sido del conocimiento del Ministerio Público desde hace más de cinco años”, añadiendo que no ha realizado diligencias dirigidas a remover los obstáculos para procurar que la misma sea rendida. Asimismo, sostuvieron que el Estado debe adoptar acciones concretas y útiles para el avance de la investigación, que vayan más allá de “las acciones ya hechas, es decir, tomar declaraciones, establecer comunicación y citar a otras personas involucradas en el caso”. La Comisión señala que la información del Estado “no refleja avance alguno” en la investigación, por el contrario evidencia “un estancamiento” de la misma “atribuible a la falta de cumplimiento de [l]a diligencia [relacionada con tomar la declaración a la señora Maritza Urrutia], sin demostrar esfuerzos para verificarla y sin aportar información sobre otras medidas adoptadas en el marco de la investigación”.

78. Además, en este caso, el Ministerio Público identificó, en su informe de mayo de 2014, como una “posible problemática o dificultad” para la investigación, la negativa del Instituto de Previsión Militar en agosto de 2009 de atender su solicitud de información sobre los datos que obraran en los archivos de dicho Instituto respecto de una persona en particular, ya que no existía orden por parte de juez competente para proporcionarla. Al respecto, la Corte se referirá posteriormente a los obstáculos en el acceso a la información relevante para la investigación, en manos principalmente de instituciones militares (*infra* Considerando 127 a 131).

79. La Corte observa que han transcurrido aproximadamente 23 años desde que ocurrieron los hechos, y aproximadamente 12 años desde que emitió su Sentencia y aún no ha habido avances sustanciales en la investigación. Si bien la Corte entiende la necesidad de recabar información sobre la víctima Maritza Urrutia a fin de esclarecer los hechos y llevar a cabo una investigación diligente, no encuentra justificable ni razonable que durante un prolongado período de tiempo las solicitudes de información hayan sido el eje central de las diligencias realizadas por las autoridades a cargo de la investigación de los hechos del presente caso⁸³. La Corte recuerda que la debida diligencia en una investigación exige que

⁸³ Cfr. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, Considerando 246.

la misma sea desarrollada con el fin de comprobar materialmente los hechos e identificar a los responsables y, eventualmente, sancionarlos⁸⁴.

80. Asimismo, la Corte tampoco encuentra justificable ni razonable que no hayan habido mayores avances en la investigación debido a que no se ha recabado el testimonio de la víctima por encontrarse en el extranjero, lo cual muestra la falta de voluntad del Estado en cumplir con la obligación de investigar, y promueve que dichas graves violaciones a derechos humanos queden impunes. El Estado no puede excusarse en la falta de la declaración o participación de la víctima para justificar la falta de avances en la investigación o eximirse de su obligación de investigar, pues ello no se condice con el deber estatal de conducir de oficio la investigación de graves violaciones de derechos humanos.

81. Por lo tanto, la Corte requiere que el Estado presente información actualizada y detallada sobre las medidas que adoptará para continuar y avanzar con la investigación de los hechos del presente caso y la identificación de posibles responsables. Asimismo, Guatemala deberá informar sobre las diligencias que lleve a cabo para la obtención del testimonio de la víctima Maritza Urrutia a la brevedad posible, siendo necesario que el Estado valore las diversas alternativas que podría implementar para recabar dicho testimonio, sin que el hecho que la víctima resida fuera de Guatemala represente un obstáculo para el avance de la investigación.

vii) Caso Molina Theissen

82. La Corte constató en su Resolución de 2009 que Guatemala no habría satisfecho su obligación de llevar a cabo un procesamiento hasta su conclusión y que, al contrario, dicha falta de procesamiento "continúa afectando a los familiares del joven Molina Theissen". También la Corte, en dicha oportunidad, hizo notar que los representantes plantearon que el fiscal encargado de la investigación de los hechos "se encontraba imposibilitado de dar un adecuado seguimiento a la investigación por la falta de recursos materiales"⁸⁵. La Corte no constató avances en la investigación de los hechos correspondientes y, por ello, solicitó al Estado información específica sobre medidas dirigidas a la continuación de la investigación, tales como: favorecer la coordinación interinstitucional; facilitar la realización de un cronograma y la búsqueda de los restos de la víctima⁸⁶.

⁸⁴ Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Considerando 292, y Cfr. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, supra*, Considerando 246.

⁸⁵ Cfr. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009, Considerandos 8 y 21.

⁸⁶ Mediante los puntos resolutivos 2 y 3 de la Resolución referida, la Corte resolvió:

"2. Solicitar al Estado que presente, a más tardar el 29 de marzo de 2010, un cronograma con información puntual, clara y exhaustiva que contenga:

a) todas las gestiones que realizará para investigar los hechos del presente caso, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables; las posibles fechas de tales gestiones, y las instituciones o personas que las llevarán a cabo;

b) los planes específicos de acción, con fechas determinadas, destinados a hallar los restos del joven Marco Antonio Molina Theissen; las autoridades o instituciones que se encargarán de la búsqueda y las gestiones que cada una de ellas realizará, y las autoridades o instituciones a las que se solicitará información;

c) las gestiones de tipo administrativo y presupuestario que deberán realizarse de manera previa, y

d) en caso de identificarse alguna dificultad para la realización de las diligencias señaladas *supra* a), b) y c), deberá indicarse, además, el plan, con un tiempo determinado, para superarla.

3. Solicitar al Estado [...] que:

a) designe un funcionario de la [Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia o "CNSAFJ"], quien, junto con la [Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos o "COPREDEH"], deberá presentar un informe, a más tardar el 29 de marzo de 2010, que establezca: i) el presupuesto que tiene el Estado para impulsar los casos de

83. En esta oportunidad, la Corte observa que el Ministerio Público, en su informe de mayo de 2014, indicó una serie de actuaciones llevadas a cabo entre los años 1999 y 2013, tales como: la obtención de 29 declaraciones testimoniales; la realización de más de 40 “diligencias documentales”⁸⁷ y la elaboración de dos peritajes⁸⁸. En dicho informe el Ministerio Público citó como obstáculos de la investigación: la “negativa del Ministerio de Defensa Nacional en proporcionar información”; “las dificultades en la realización de peritajes debido a la autorización de los recursos económicos necesarios para la contratación de los expertos propuestos”; y “el planteamiento de la aplicación o no de la Amnistía [regulada en la Ley de Reconciliación Nacional] [...] ya que los abogados defensores de los elementos del Ejército [...] que se sindicquen [...] pueden hacer uso o valerse de ellos para retardar el mismo”.

84. Posteriormente, en el informe del Estado de abril de 2015, se señalaron como nuevas diligencias pendientes de realizar: la “[s]olicitud de Competencia Penal Ampliada a la Corte Suprema de Justicia” y contar “como mínimo [con] otras tres declaraciones en anticipo de prueba”. En octubre de 2015, el Estado informó: haber incluido en el expediente dos de los peritajes pendientes; establecer contacto “mediante una videoconferencia en agosto de 2015 [...] con un perito que reside en un país sudamericano para solicitarle la ampliación del peritaje técnico militar”⁸⁹; la realización de “reuniones con el abogado director que representa a la familia de la víctima y expertos en las cuales se lograron avances en la investigación”; y la realización de solicitudes y sistematización de información de distintas instituciones públicas⁹⁰. Guatemala indicó que algunas de las diligencias antes

violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado; ii) si dicho presupuesto es suficiente para cubrir las necesidades investigativas, en especial las del presente caso, y iii) de ser insuficiente dicho presupuesto, las medidas necesarias para incrementarlo;

b) designe un funcionario de la CNSAFJ, quien establecerá un cronograma de trabajo con las Altas Cortes dirigido a impulsar los casos de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos. Este funcionario presentará, a más tardar el 29 de marzo de 2010, conjuntamente con la COPREDEH, un informe sobre el cronograma acordado con las Altas Cortes y la metodología a utilizar para alcanzar los fines propuestos;

c) designe un funcionario de enlace en la inteligencia militar del Ejército, a quien el Ministerio Público y el juzgado que estén a cargo de las investigaciones internas del presente caso, así como la CNSAFJ, la COPREDEH, las víctimas de este caso o sus representantes, puedan dirigirse en búsqueda de información para descubrir a los responsables o hallar los restos del joven Molina Theissen. Este funcionario presentará, a más tardar el 29 de marzo de 2010, conjuntamente con la COPREDEH, un informe sobre la metodología y el cronograma dirigido a impulsar la colaboración del estamento militar en el impulso de las investigaciones.

d) Informe, a más tardar el 29 de marzo de 2010, sobre el número de acciones disciplinarias, administrativas o penales emprendidas conforme a la legislación guatemalteca contra funcionarios que se niegan a colaborar en el cumplimiento de estas órdenes.”

⁸⁷ Dichas diligencias consisten principalmente en la obtención de informes de distintos organismos, tales como la Unidad de Acceso a la Información del Archivo Histórico, la Policía Nacional Civil, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Dirección General de Migración, y el Ministerio de Defensa, *inter alia*.

⁸⁸ En dicho informe se indicó que los peritajes realizados correspondían a un peritaje de Derecho Internacional Humanitario y otro Técnico Militar. También citaron peritajes pendientes de realizar relativos a: “[e]l análisis de los documentos desclasificados de Estados Unidos de América con relación a la desaparición forzada de Marcos Antonio Molina Theissen”; “los documentos localizados en la extinta Policía Nacional, que se refieren a la detención ilegal de Emma Guadalupe Molina Theissen y posterior desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen”; “un peritaje psicosocial sobre el impacto que la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen tuvo en la sociedad”; “un peritaje histórico social” y “[la] ampliación del peritaje militar”.

⁸⁹ Al respecto, también indicó el Estado que realizó “una reunión con [...] PAJUST” y obtuvo “apoyo para el pago del peritaje” en razón de la “existencia de nuevos elementos de investigación que relacionan a posibles sindicados de la desaparición forzada del menor Marco Antonio Molina Theissen”.

⁹⁰ El Estado hizo referencia, en específico, a solicitudes de información al “Registro Tributario Unificado de la Superintendencia de Administración Tributaria respecto de los posibles autores materiales, en junio de 2015”, y “a la Dirección General de Migración [...] sobre] el movimiento migratorio de la Sra. Emma Guadalupe Molina Theissen”, entre otros. También destacó otras solicitudes realizadas al Ministerio de la Defensa Nacional, a la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, la “ampliación de declaraciones testimoniales en calidad de anticipo de prueba”.

señaladas se encontraban en trámite y que realizaría una “inspección ocular de los lugares que fueron escenario del hecho ocurrido a la hermana de Marco Antonio Molina Theissen así como a él”. En sus informes, el Estado no hizo referencia a ninguno de los puntos ordenados mediante la Resolución de 2009 (*supra* Considerando 82).

85. Al respecto, los representantes señalaron en sus observaciones de mayo de 2015 que “no se habría realizado ninguna diligencia con víctimas ni testigos” desde el año 2014, y que los peritajes ordenados y las solicitudes de información enunciadas eran “diligencias antiguas”. Sin embargo, en sus observaciones de noviembre de 2015, los representantes “confirma[ron] que la última información aportada por el Estado [en octubre de 2015] es cierta” y señalaron que “[s]e valoran positivamente las diligencias hasta ahora realizadas”. No obstante ello, destacaron que “no se puede obviar que el caso continúa en la etapa de investigación por lo que es preciso que las autoridades del Ministerio Público concreten las acciones necesarias para efectos de que se avance con la siguiente fase de la persecución penal”⁹¹.

86. Por su parte, la Comisión hizo referencia a los referidos obstáculos a la investigación mencionados en el informe del Ministerio Público, particularmente a la “negativa del Ministerio de la Defensa Nacional a proporcionar información bajo los argumentos de que la información “no aparece en sus registros”, “es reservada” o se requiere autorización judicial”. En este sentido, la Corte observa que, según el Ministerio Público, el Ministerio de Defensa no habría proporcionado la información solicitada para la investigación en fechas 21 de marzo de 1999, 14 de abril de 2005, 29 de abril y 8 de octubre de 2011, y 2 de marzo de 2012. Al respecto, se observa que esas serían cinco de las trece solicitudes de información realizadas por el Ministerio Público al Ministerio de la Defensa⁹².

87. La Corte desarrollará lo correspondiente a los alegados obstáculos relacionados a la falta de recursos materiales para proceder en la investigación (*infra* Considerandos 167 a 169), la negativa de información por parte de las instituciones militares (*infra* Considerandos 127 a 131), el uso de recursos para dilatar el proceso (*infra* Considerandos 132 a 136) y la aplicación de eximentes de responsabilidad (*infra* Considerandos 137 a 149).

88. Teniendo en cuenta las observaciones de los representantes de noviembre de 2015, este Tribunal valora positivamente las recientes diligencias del Estado para avanzar en la consecución de la investigación de los hechos. Sin embargo, es preciso hacer notar la gravedad de que, a pesar de que los hechos del presente caso iniciaron hace 34 años y la Sentencia emitida por la Corte fue dictada hace once años, el proceso penalsigue en etapa de investigación y continúa sin conocerse el paradero de Marco Antonio Molina Theissen y encontrarse e identificarse sus restos para ser entregados a sus familiares.

89. En consecuencia, la Corte requiere al Estado que presente información actualizada y detallada sobre las líneas de investigación que sigue y seguirá para investigar los hechos ocurridos en perjuicio de Marco Molina Theissen, identificar a los responsables y, de ser el caso, sancionarles, conforme a lo dispuesto en la Sentencia, y sobre las medidas que adoptará para superar los obstáculos estructurales señalados que afectan dicha investigación. Además, se requiere al Estado que aporte un cronograma de las diligencias

⁹¹ Si bien para la fecha en la que se emite la presente Resolución corre un plazo a favor de los representantes para presentar sus observaciones al informe estatal individual del presente caso, la Corte hace notar que las representantes “deja[n] constancia que [sus] observaciones sobre [la obligación de investigar] serán de la misma naturaleza que las que se exponen” en sus observaciones al informe conjunto del Estado.

⁹² Con relación a las otras ocho solicitudes, el Ministerio Público indicó que el Ministerio de la Defensa Nacional proporcionó la información solicitada.

por realizar con el fin de culminar la etapa de investigación y continuar con el desarrollo del proceso penal parajuzgar y en su caso, sancionar, a los responsables de las violaciones a derechos humanos identificadas en el caso.

viii) Caso Masacre Plan de Sánchez

90. En la resolución de 2011 del caso *Masacre Plan de Sánchez*, la Corte observó que “con posterioridad a la emisión de la Sentencia en el presente caso, el Estado no ha implementado acciones para efectuar una investigación pronta, exhaustiva y efectiva”. En efecto, para dicha oportunidad, el Estado informó, de forma general, que los investigadores estarían realizando “las diligencias necesarias a efecto de identificar, individualizar y ubicar a las personas que como patrulleros civiles y comisionados militares [...] tuvieron participación en los hechos”, y que la Cámara Penal tenía una propuesta para “ejecutar las sentencias emitidas por la Corte Interamericana”⁹³. Ante ello, la Corte reiteró al Estado su obligación de remitir información clara, detallada y actualizada sobre los avances en la investigación⁹⁴.

91. Con base en la información proporcionada por el Informe del Ministerio Público de mayo de 2014 y por el Estado en sus informes de 2015, se observa que cinco personas⁹⁵ fueron condenadas en el 2012 por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala por los delitos de asesinato y delitos contra los deberes de la humanidad. Estas cinco personas fueron condenadas y aprehendidas. Asimismo, se emitieron dos órdenes de aprehensión contra otros dos imputados⁹⁶ cuya ejecución se encuentra aún pendiente⁹⁷. Además, el Estado señaló que el Ministerio Público “contin[ú]a con su labor de investigación dentro de [este caso, y] ha recabado aproximadamente 300 declaraciones testimoniales vinculadas al caso, [y, además,] se [realizaron] las diligencias pertinentes para individualizar plenamente a los responsables y fortalecer el caso con prueba documental, pericial y testimonial”. Por su parte, los representantes han señalado que el Estado no informa sobre “acciones o diligencias concretas que conlleven a la localización y aprehensión de los dos militares implicados en la masacre”.

92. La Corte nota que, según el informe del Ministerio Público de mayo de 2014, uno de los imputados ha ejercido una acción de amparo solicitando la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional⁹⁸. Al respecto, la Corte resaltaré posteriormente el uso dilatorio de

⁹³ Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2011, considerandos 6 y 9.

⁹⁴ En particular solicitó en el considerando 10 de la resolución mencionada información sobre: “a) la autoridad a cargo de la investigación y el número con el cual se le identifica; b) el estado actual del proceso seguido a las personas que se “han ubicado e identificado” como presuntos responsables de participar en la masacre de Plan de Sánchez; c) una lista de las diligencias realizadas y su resultado; y d) un cronograma de las diligencias próximas a realizar, con el fin de avanzar en la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables”.

⁹⁵ El Estado indicó que los nombres de estas personas son: Lucas Tecú, Mario Acoj Morales, Santos Rosales García, Julián Acoj Morales y Eusebio Grave Galeano.

⁹⁶ Los imputados con órdenes de aprehensión indicados por el Estado son: José Antonio Solares González y Otto Erick Ponce Morales.

⁹⁷ Al respecto, el Estado afirmó en su informe de abril de 2015 que “su localización sigue siendo un gran obstáculo”, y que se han realizado varias diligencias dirigidas a ejecutar las órdenes de aprehensión, siendo la última una solicitud a INTERPOL el 10 de marzo de 2015 de “reactivación de la notificación roja a nivel nacional e internacional”. En su informe de octubre de 2015, el Estado señaló que “se presume que [ambos] podrían vivir en el extranjero con una identidad falsa”.

⁹⁸ El imputado interpuso dicha acción de amparo alegando que la autorización “de allanamiento, inspección y registro con el objeto de hacer efectiva la orden de aprehensión en su contra [...] viola el debido proceso [...] establecido en la Ley de Reconciliación Nacional que otorga amnistía para algunos delitos cometidos durante el

recursos judiciales (*infra* Considerandos 132 a 136), así como las decisiones y recursos judiciales relativos a eximentes de responsabilidad (*infra* Considerandos 137 a 149) como obstáculos a la consecución de las investigaciones ordenadas por la Sentencia.

93. Igualmente, la Corte observa que el informe del Ministerio Público de mayo de 2014 destaca negativas por parte del Instituto de Previsión Militar y del Ministerio de Defensa sobre información relevante para la continuación de la investigación⁹⁹. En este sentido, la Corte valorará las negativas por parte de dichas autoridades en el acceso a la información como obstáculo en las investigaciones (*infra* Considerandos 127 a 131).

94. La Corte valora positivamente la referida determinación de la responsabilidad penal de cinco personas por los hechos correspondientes a la *Masacre de Plan de Sánchez*, las diligencias judiciales iniciadas para capturar a los otros dos imputados por dicha causa, y la voluntad de continuar con la investigación para determinar a los demás autores materiales e intelectuales relacionados al mismo. El avance que la Corte constata desde la Resolución de la Corte emitida en 2011 es sustancial, ya que para ese momento no se acreditaba la existencia de ningún proceso judicial en contra de alguna persona por dichos hechos. Más aún, dicha sanción contribuye con la erradicación de la impunidad por los hechos señalados. En consecuencia, la Corte requiere al Estado que presente información actualizada y detallada sobre la adopción de medidas destinadas a hacer efectiva la captura y enjuiciamiento de los imputados, al igual que sobre los avances en la identificación, captura, enjuiciamiento y, de ser el caso, sanción de otros posibles perpetradores de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en dicho caso.

ix) Caso Carpio Nicolle

95. La Corte observó, en su Resolución de 2009, que los hechos correspondientes al caso “se encuentran en la absoluta impunidad”. En esa oportunidad el Estado: informó que ubicó a un testigo presencial de los hechos, indicó que habría realizado algunas entrevistas, y afirmó que el Ministerio Público estaría realizando algunas diligencias para ubicar a agentes de la Policía Nacional Civil que cubrían la jurisdicción en la época de los hechos¹⁰⁰. Igualmente, en la Resolución de 2014, la Corte observó que, en el año 2009, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la autoejecutabilidad de la Sentencia de la Corte correspondiente a este caso.

conflicto armado interno”. Según dicho informe del Ministerio Público, la mencionada acción de amparo habría sido denegada en primera instancia y estaría en etapa de apelación, sin que a la fecha del informe, la Corte de Constitucionalidad hubiese dictado una sentencia al respecto.

⁹⁹ El Ministerio Público informó que el Instituto de Previsión Militar se negó a proporcionar información; específicamente se cita el caso de la respuesta del 27 de agosto de 2013, sobre un requerimiento de información sobre las actas de supervivencia del señor José Antonio Solares González y Otto Erick Ponce Morales. También denuncian la negativa del Ministerio de la Defensa Nacional de brindar información sobre el Destacamento Militar de Rabinal, y citan que la solicitud de información del 30 de enero de 2014 fue respondida afirmando que “no existe información” al respecto.

¹⁰⁰ El Estado informó que “a través de sus autoridades internas se ubicó “a una testigo presencial de sexo femenino quien indica haber reconocido a uno de los responsables que participó en esos hechos”; se ha procedido a realizar “algunas entrevistas a otras personas [...] que sufrieron algunos atentados en el mismo lugar de los hechos donde ocurrió el asesinato del señor Jorge Carpio y otros”, y que el Ministerio Público “está ubicando a los agentes de la policía nacional civil que cubrían la jurisdicción en la época de los hechos para establecer otros extremos que coadyuven a la investigación”. Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01 de julio de 2009, considerando 8.

96. Conforme al Informe del Ministerio Público de mayo de 2014, existían once personas imputadas por dichos hechos¹⁰¹, de los cuales cuatro fueron condenados en primera instancia¹⁰². No obstante ello, de esos cuatro, dos fueron absueltos en segunda instancia¹⁰³, mientras que los otros dos fueron puestos en libertad “por haber cumplido la pena que les fue impuesta en primera instancia”¹⁰⁴. La Corte hace notar, igualmente, que el Informe del Ministerio Público de mayo de 2014 destaca que “la línea principal de este hecho delictivo [...] es que los posibles responsables son miembros de [l] Ejército de Guatemala”. Sin embargo, señala que existe una “dificultad estructural” en tanto “hay informes solicitados que [los funcionarios militares] nunca [...] enviaron como lo son el informe de los miembros del Ejército que patrullaban las cercanías de [donde sucedieron los hechos]”.

97. La Corte nota que es posible que dicha negativa de información haya afectado en alguna medida las absoluciones dictadas a favor de los dos imputados señalados previamente. En este sentido, la Convención prohíbe invocar eximentes de la responsabilidad con base en sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana (*supra* Considerando 40.b). En cuanto a la obstaculización derivada de los impedimentos a acceder a información de militares, la Corte hará referencia a dicho alegato posteriormente (*infra* Considerandos 127 a 131). El Ministerio Público plantea que se trata de un problema estructural que se ve reflejado en el caso ya que hay “informes solicitados que nunca los enviaron como lo son el informe de los miembros del Ejército que patrullaban las cercanías de los hechos en donde sucedieron los cuatro delitos de asesinato de Jorge Carpio Nicolle, Alejandro Ávila Guzmán, Juan Vicente Roberto Villacorta Fajardo y Rigoberto Rivas González y de delitos de asesinato de Francisco Ajmac Ixcoc y Juan Patzan Pérez”.

98. En el informe estatal de abril de 2015, la Corte observa que se indican algunas diligencias, relacionadas con la mencionada investigación, la mayoría de estas sin fecha de ejecución¹⁰⁵. Asimismo, en el informe de octubre de 2015, el Estado afirma que “[s]e perfilaron posibles autores materiales según información brindada por testigos”, sin que se proporcionara mayor detalle al respecto¹⁰⁶. Los representantes no presentaron observaciones a dichos escritos.

¹⁰¹ En dicho informe se señala que estas personas eran “Marcelino Tuy Taniel[,] Nazario Tuy Taniel[,] Lorenzo Mendoza Ordóñez (y/o Isidro Acabal, y/o Isidro Mendoza Acaval y/o Basilio Mendoza Acabal)[,] Francisco Grave Tun[,] Tomás Pérez Pérez[,] Jesús Cuc Churunel[,] Jorge Chopen Churunel[,] Francisco Ixcoc López[,] Nicolás Jax Us[,] Moisés Ayun Chanchavac” y Juan Acabal Patzán.

¹⁰² Fueron condenados en primera instancia Juan Acabal Patzán, como autor responsable de seis delitos de asesinato; Francisco Grave Tun, como autor de dos delitos de asesinato y Marcelino Tuy Taniel y Nazario Tuy Taniel, como autores responsables de fabricación o tenencia de materias explosivas.

¹⁰³ Fueron absueltos en segunda instancia Juan Acabal Patzán y Francisco Grave Tun.

¹⁰⁴ En segunda instancia, fueron puestos en libertad Marcelino Tuy Taniel y Nazario Tuy Taniel.

¹⁰⁵ El Estado señaló que 1) se habrían identificado y ubicado a diez testigos presenciales, 2) se solicitó la certificación de documentos relacionados con el manejo de evidencia balística, 3) se iniciaron “diligencias para determinar el paradero de algunas evidencias que fueron recolectadas con motivo del hecho que se investiga”, 4) se solicitaron informes “de datos personales del personal que laboró en [el Ministerio de Gobernación]”, 5) se contó con una declaración del señor Mario Enrique Gómez Ayala, y 6) se realizaron cuatro solicitudes de información respectivamente al “DIGECAM”, al Director del Sistema Penitenciario, al Director General de Migración y al Registro Nacional de las Personas.

¹⁰⁶ Además, se habría identificado a “testigos que poseen información sobre los posibles autores materiales del hecho ocurrido”; se habría solicitado “información al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, a la Dirección General de Control de Armas y Municiones y al Gabinete de la Policía Nacional Civil con el objeto de individualizar a los posibles sindicados”; se habrían encontrado “nuevos indicios como medios probatorios para individualizar a los supuestos autores materiales del hecho”; se realizaron “investigaciones de campo para ubicar las residencias de los posibles autores materiales del hecho”, “se realizaron actividades de coordinación [...] para continuar la investigación, y “se continúa la investigación para identificar a los posibles autores intelectuales con el fin de cumplir el compromiso que tiene el Ministerio Público de esclarecer el hecho”.

99. Ni del Informe del Ministerio Público de mayo de 2014 ni de la información estatal proporcionada durante el 2015 se desprende que se haya realizado alguna actuación específica adicional relacionada con los otros imputados, sino que, en términos generales, se enuncian una serie de diligencias relacionadas con dicha investigación sin especificación alguna. En efecto, la Comisión señaló que “más allá de su sola enunciación, [el Estado] no aportó una explicación sobre la pertinencia de tales diligencias, sus resultados, ni agregó las fechas en que fueron efectivamente practicadas”.

100. Aún cuando se dio el paso de adoptar decisiones judiciales de determinación de responsabilidad penal de dos personas, estas fueron únicamente por el delito de fabricación o tenencia de armas explosivas ya que en segunda instancia se absolvió a otros imputados por los delitos de asesinato, de manera que continúan sin determinarse responsabilidades por las violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal de las víctimas (*supra* Considerando 96). Al respecto, la falta de información detallada del Estado no permite a la Corte valorar la existencia de líneas de investigación con relación a este caso. Lo anterior, aun cuando los hechos señalados en el presente caso ocurrieron hace más de 22 años, y la Sentencia de fondo, reparaciones y costas correspondiente al caso fue emitida hace aproximadamente 11 años. Por ello, la Corte requiere al Estado que presente un cronograma de las diligencias por realizar con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar, a los responsables de las violaciones a derechos humanos identificadas en el caso.

x) Caso Tiu Tojín

101. La Corte hizo constar en su Resolución de supervisión de cumplimiento de mayo de 2011¹⁰⁷, que los hechos correspondientes a la desaparición forzada de la señora María Tiu Tojín y su hija Josefa se encuentran en la impunidad. En este caso, el Estado se limitó a informar que la investigación penal estaba “a cargo de la Sección de [C]asos [E]speciales de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público”, y que “se encuentra en fase de investigación bajo reserva”. En esa oportunidad, este Tribunal requirió a Guatemala que “present[ara] información pormenorizada y actualizada sobre la totalidad de acciones efectuadas para investigar los hechos de este caso”, en particular le requirió que informara sobre “el número y las características de los actos procesales que se estén impulsando para investigar los hechos involucrados, así como las fechas y los resultados específicos sobre las gestiones que se han realizado para identificar a todos los responsables de los crímenes perpetrados”. Además, le solicitó que remitiera “copia de los documentos principales relacionados con dichos actos procesales”.

102. En el informe del Ministerio Público de mayo de 2014 se identificaron catorce personas como “presuntos responsables materiales o inmediatos” por los hechos del presente caso¹⁰⁸. En dicho informe no se indica claramente en qué etapa se encontraría el proceso penal y tampoco se señalan de forma detallada las diligencias concretas que se habrían llevado a cabo con el fin de avanzar con las investigaciones correspondientes. Además, en dicho informe el Ministerio Público identificó como “obstáculos” que la investigación del presente caso hubiera permanecido aproximadamente 17 años bajo la competencia de tribunales militares, antes de ser remitido al fuero común, y “[l]a respuesta negativa que d[io] el

¹⁰⁷ Cfr. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de mayo de 2011, Considerandos 6, 9 y 12

¹⁰⁸ En el dicho informe se indican los nombres de las catorce personas identificadas como presuntos responsables de los hechos.

Ministerio de la Defensa Nacional, en relación a los requerimientos [de información] que se le han hecho relacionados con el caso”¹⁰⁹.

103. Posteriormente, la Corte valorará la negativa del Ministerio de Defensa de proporcionar información como obstáculo para la investigación (*infra* Considerandos 127 a 131).

104. En su informe de abril de 2015, el Estado se refirió a algunas diligencias que se han realizado hasta la fecha y las calificó como “avances en la investigación”. Guatemala mencionó la “[l]ocalización de hermanos y madre de María Tiu Tojín, a quienes se les tomó muestra referencial por parte de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala [...], para realizar el análisis respectivo de ADN, para determinar si en el banco genético de esa institución, figuran datos relacionados con [dicha víctima]”; la recepción de la “declaración testimonial de tres de los hermanos de María Tiu Tojín, quienes ha[b]rían aporta[do] importante información que llevó a la identificación de testigos”, a quienes se procederá a contactar con apoyo de los querellantes para “recibirles su declaración, [...] de ser necesario como anticipo de prueba”, y la obtención de “prueba documental con la cual se acredita la identificación de María Tiu Tojín y sus hermanos”. Además, en el informe de octubre de 2015, Guatemala destacó que, en coordinación con los representantes de las víctimas, “se acordó que [estos últimos] localizarían a testigos para tener un primer acercamiento y evaluar si su declaración se recibe en calidad de anticipo de prueba” y que para ello, se habría programado una reunión con ellos “a fin de ubicar a dichas personas”¹¹⁰.

105. Al respecto de la referida información, los representantes señalaron que “el Estado no proporciona información sobre qué acciones y diligencias ha realizado para remover los obstáculos que ha encontrado en la investigación”, y que el Estado “no tuvo en cuenta al momento de rendir sus informes los requerimientos de información que ha realizado la Corte Interamericana”. Igualmente, la Comisión hizo notar que “el Estado no ha atendido la solicitud del Tribunal en su [...] informe [de abril de 2015], sino que presenta información sobre diligencias anteriormente ya informadas sin una explicación sobre su pertinencia, resultados obtenidos o esperados, o bien, una indicación sobre las fechas en que fueron efectivamente realizadas”.

106. La Corte hace notar que tanto el Estado, en sus informes de 2011¹¹¹ y de abril de 2015 (*supra* Considerando 104), como los representantes y la Comisión, han hecho referencia a la medida de reparación correspondiente a la “búsqueda y localización de María y Josefa Tiu Tojín”, ordenada en el punto dispositivo séptimo de la Sentencia. Aun cuando la ejecución de ambas obligaciones guardan relación, dicha información será valorada en una Resolución posterior, ya que el objeto de la presente resolución se limita a analizar la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a derechos humanos ocurridas en los doce casos bajo estudio.

107. En este sentido, la Corte observa que hechos del presente caso ocurrieron hace aproximadamente 25 años, y que la Sentencia fue dictada hace aproximadamente 7 años, sin que hasta la fecha se hayan dado avances sustanciales en la investigación de la

¹⁰⁹ En este sentido, el Ministerio Público ha informado que el Ministerio de la Defensa Nacional ha denegado los requerimientos “que se le han hecho relacionados con el caso, según oficios” de fecha 4 de julio de 2012 y 12 de junio de 2012.

¹¹⁰ Sobre ello, los representantes hicieron notar que “el Estado es el único responsable directo de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables”, y que si bien pueden participar en el proceso de esclarecimiento de los hechos, no están de acuerdo que Guatemala “refleje vulnerabilidades o acciones sin resultado atribuyéndolas únicamente a [su] representación”.

¹¹¹ Al respecto, el Estado señaló que habría exhumado osamentas “en distintos puntos del país”.

desaparición forzada de las víctimas de este caso. Asimismo, la Corte hace notar que, a pesar del requerimiento detallado que se realizó al Estado en la Resolución de mayo de 2011 (*supra* Considerando 102), de la información proporcionada por el Estado no se desprenden con claridad la totalidad de actuaciones que se habrían realizado hasta la fecha para avanzar en la investigación, ni alguna estrategia sobre cómo se procederá con la misma. Por lo tanto, este Tribunal requiere al Estado que presente un cronograma de las diligencias por realizar con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones a derechos humanos identificadas en el caso.

xi) Caso Masacre de las Dos Erres

108. La Corte hizo constaren su Resolución de septiembre de 2012¹¹² que en relación con la investigación de los hechos del presente caso el Estado informó que el 2 de agosto de 2011 el Tribunal Primero de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente dictó una sentencia en la cual condenó a los sindicatos Reyes Colin Gualip, Manuel Pop Sun, Daniel Martínez Méndez y Carlos Antonio Carías López como “autores del delito de asesinato cometido en contra de la vida e integridad de los pobladores de las Dos Erres, por lo que se les impuso la pena de [...] 6,030 años de prisión inconvertibles”, y como “autores de los delitos contra los deberes de la humanidad, cometidos en contra de la seguridad del Estado; por lo que se les impuso la pena de 30 años de prisión inconvertibles”. Además, en dicha sentencia se condenó al señor Carlos Antonio Carías como “autor del delito de hurto agravado, cometido en contra de los pobladores del Parcelamiento de las Dos Erres, por lo que se le impuso una pena de [seis] años de prisión inconvertibles”. Asimismo, en la referida Resolución, la Corte hizo constar que Guatemala informó que el 12 de febrero de 2012 el Tribunal Primero B de Mayor Riesgo emitió una sentencia en la cual resolvió condenar al señor Pedro Pimentel Ríos a “un total de 6,060 años” de prisión por el “delito de asesinato cometido en contra de la vida de 201 personas que habitaban el Parcelamiento Dos Erres” y por “el delito contra los deberes de humanidad”¹¹³. En las dos sentencias penales internas mencionadas se ordenó al Ministerio Público a continuar con la investigación correspondiente en contra de las demás personas que pudieren haber participado en los hechos¹¹⁴. Al respecto, este Tribunal consideró que “el Estado debe continuar efectuando las diligencias pertinentes para completar la investigación con el propósito de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de los hechos que originaron las violaciones declaradas en la Sentencia”, y por ello solicitó “que el Estado presente información actualizada, detallada y completa sobre la implementación de la investigación, las diligencias adelantadas y sus resultados, en cumplimiento de la Sentencia”¹¹⁵.

109. En el informe del Ministerio Público de mayo de 2014 se destacaron las referidas sentencias penales condenatorias respecto de cinco personas responsables de los hechos relacionados con el presente caso como “resultados importantes” dentro de la investigación. Asimismo, en dicho informe se señala que, además de las cinco personas condenadas, hay otros dieciocho “sindicados” dentro de la investigación, a saber: el ex Presidente de Guatemala, José Efraín Ríos Montt, y diecisiete integrantes de la “Patrulla Élite Kaibil”¹¹⁶, de los cuales diez estarían pendientes de aprehensión (ocho pendientes de aprehensión y dos

¹¹² Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2012, Considerando 7.

¹¹³ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2012, Considerando 8.

¹¹⁴ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2012, Considerandos 7 y 8.

¹¹⁵ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2012, Considerando 11.

¹¹⁶ En el informe del Ministerio Público se indican los nombres de estos diecisiete sindicados.

pendientes de extradición). Adicionalmente, el Ministerio Público destacó como un “avance en la investigación” la formulación en abril de 2013 de “la acusación y [...] solicit[ud] de apertura a juicio en contra de José Efraín Ríos Montt [...] por los delitos de genocidio y delitos contra los deberes de humanidad y alternativamente [...] delitos de asesinato en concurso real, por la muerte de cómo mínimo 200 personas, audiencia que el órgano jurisdiccional competente, aún está pendiente de que se señale día y hora para su celebración”.

110. En sus informes de abril y octubre de 2015, el Estado hizo referencia a las acciones que se habrían implementado para dar seguimiento a las órdenes de aprehensión de los referidos diez sindicados en la investigación. Al respecto, indicó, *inter alia*, que “se realizaron trámites [...] para el diligenciamiento de las solicitudes de asistencia activas tanto a Canadá como a Estados Unidos” y con la Interpol, con la finalidad de aprehender y extraditar a las dos personas sindicadas que se encontrarían fuera de Guatemala, así como la celebración de reuniones con la Policía Nacional Civil para “darle seguimiento a la búsqueda y aprehensión de los otros sindicados que se encuentran en territorio guatemalteco”, y la asignación de “un grupo de elementos policiales de la División Especializada de Investigación Criminal de la Policía para darle seguimiento a la ejecución de las órdenes de aprehensión, así como a las gestiones realizadas con Interpol Guatemala al respecto”¹¹⁷. También indicó que la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público asignó personal para dar seguimiento a las ordenes de captura a nivel nacional e internacional. Al respecto, los representantes destacaron “gravemente que continúan sin haber sido ejecutadas las ordenes de captura dictadas en contra [de los diez] sindicados”¹¹⁸, y concluyeron que “el Estado continua con su práctica de enunciar diligencias que no responden a un verdadero plan de búsqueda o captura de los responsables de estos hechos”. La Comisión consideró que la información presentada por el Estado “no representa avance sustantivo alguno” y tampoco aporta “una explicación sobre las diligencias, [...] su pertinencia, resultados obtenidos o esperados, o [...] una indicación sobre las fechas en que fueron efectivamente realizadas [dichas] diligencias”.

111. Adicionalmente, tanto en el informe del Ministerio Público de mayo de 2014 como en el informe estatal de abril de 2015, se hizo referencia a las acciones de amparo y recursos judiciales interpuestos por parte del sindicato José Efraín Ríos Montt (*supra* Considerando 110) y del condenado Carlos Antonio Carías López (*supra* Considerando 109). El Ministerio Público identificó la interposición de los referidos amparos y recursos judiciales como “obstáculos en la investigación” de los hechos del presente caso. En relación con el sindicato Ríos Montt, señaló que interpuso: (i) dos recursos de amparo y diversos recursos judiciales (de apelación y reposición) por considerar que el caso debía ser tramitado por el procedimiento que establece la Ley de Reconciliación Nacional¹¹⁹, y (ii) recursos en relación

¹¹⁷ Destacaron la calendarización de “mesas de trabajo e intercambios de información con Interpol Guatemala, los cuales a la fecha, no han aportado resultados positivos a pesar de existir notificaciones rojas en la base de datos de Interpol”, y el “intercambio de información con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América [...] en mayo de 2.015 relacionada al seguimiento de las personas pendientes de aprehensión y que según fuentes extraoficiales, se encontrarían residiendo en territorio norteamericano”.

¹¹⁸ En cuando a los sindicados que se encontrarían en territorio guatemalteco, hicieron notar que el Estado no proporcionó “información acerca de la fecha de constitución de [el] grupo de trabajo [conformado en la División Especializada de Investigación Criminal de la Policía], de su plan de actuación ni de posibles avances o diligencias llevadas a cabo”. En cuanto a los sindicados que se encontrarían en el extranjero hicieron notar que de la información aportada por el Estado no es posible determinar si los trámites realizados habrían tenido algún resultado.

¹¹⁹ Conforme al Informe del Ministerio Público de mayo de 2014, se interpusieron los siguientes recursos judiciales por el señor José Efraín Ríos Montt: a) amparo N° 339-2012, que dio lugar a la interposición de recursos de apelación verbal, reposición, apelación y acción de inconstitucionalidad; b) amparo N° 1192-2012, y c) amparo N° 1415-2013, que dio lugar a la interposición de recursos de apelación. También, el señor Carlos Antonio Carías López interpuso un recurso de amparo, identificado con el N° 151-2014.

con la alegada errónea calificación jurídica de los hechos por los cuales está siendo imputado el señor Ríos Montt como genocidio, así como los alegados “quebrantos de salud” que estaría sufriendo dicho imputado. Respecto del condenado Carlos Antonio Carías López, el Ministerio Público se refirió a los recursos judiciales interpuestos por su defensor por considerar que los delitos cometidos por éste podrían ser “amnistiados”. El Ministerio Público hizo notar estos aspectos con el fin de “resaltar la serie de dificultades y obstáculos habidos en el transcurso del diligenciamiento del presente proceso de investigación, el uso indebido y exagerado de acciones de amparo, amnistías planteadas, tanto otros medios de impugnación promovidos [...] que [...] únicamente pretenden demorar el presente proceso”, y en el caso del señor Ríos Montt evitar que el sindicado sea juzgado. Adicionalmente, el Ministerio Público se refirió a otros obstáculos relacionados a la falta de información sobre “el tema de extradiciones y deportaciones” de dos de los sindicatos¹²⁰.

112. La Corte se referirá al dilatorio uso de recursos judiciales (*infra* Considerandos 132 a 136), a las solicitudes de eximentes de responsabilidad como la amnistía (*infra* Considerandos 137 a 149), y a la falta de ejecución de órdenes de aprehensión por parte de la Policía Nacional Civil (*infra* Considerandos 150 a 155) posteriormente.

113. La Corte valora las actuaciones implementadas por el Estado para avanzar en la investigación y juzgamiento por los hechos del presente caso, entre las que destacan las decisiones judiciales condenatorias respecto de cinco personas (*supra* Considerandos 108 y 109) y la acusación y solicitud de apertura a juicio respecto de otro imputado (*supra* Considerando 110). Sin embargo, la Corte hace notar, con base en lo informado por los representantes y la Comisión, que desde abril de 2013 el proceso en contra de ese imputado se encuentra “paralizado” como consecuencia los recursos judiciales interpuestos en relación con la calificación de los delitos que le son atribuidos. Asimismo, la Corte no cuenta con información detallada y actualizada sobre las diligencias llevadas a cabo por el Estado para lograr la extradición de aquellos imputados que se encuentran fuera de Guatemala, ni de aquellas relacionadas con la acusación y, de ser el caso, sanción de los demás imputados identificados en el Informe del Ministerio Público de mayo de 2014. Además de ello, no es claro si se está investigando si existen otras responsabilidades vinculadas con los hechos atinentes al presente caso.

114. La Corte requiere al Estado que presente información actualizada y detallada sobre la investigación de los hechos del presente caso, en particular sobre el proceso seguido contra el imputado Ríos Montt, y la determinación de la responsabilidad penal de los restantes imputados señalados por el Ministerio Público, así como de cualquier otra persona que pueda estar involucrada con la Masacre de las Dos Erres. Asimismo, se requiere que el Estado presente información sobre las medidas que adopte con el fin de superar los obstáculos estructurales que afectan las investigaciones, enjuiciamientos y capturas de los responsables de dichos hechos, entre ellas la ejecución de las órdenes de aprehensión y de extradición de aquellos imputados que se encuentren fuera de Guatemala. En este sentido, se solicita a Guatemala que presente un cronograma de las diligencias por realizar con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar, a los responsables de las violaciones a derechos humanos identificadas en el caso.

¹²⁰ Se refirió a la falta de información por los órganos jurisdiccionales de los Estados Unidos de América sobre el juicio que en dicha jurisdicción se lleva en contra de Jorge Vinicio Sosa Orantes, del cual también es testigo el señor Santos López Alonso, y los cuales impiden su extradición a Guatemala.

xii) Caso Chitay Nech y otros

115. En la Sentencia del presente caso se hizo constar que el 2 de marzo de 2009 se inició la investigación con una denuncia presentada por el delito de desaparición forzada¹²¹. En su Resolución de agosto de 2013¹²², la Corte “valor[ó] los esfuerzos realizados por el Estado orientados a llevar a cabo diligencias en la investigación de los hechos” relacionados con la detención y posterior desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech. A pesar de que el Estado habría realizado una serie de diligencias, el Tribunal se refirió a varios obstáculos que impedían su desarrollo, tales como: (i) que el Estado indicaba que la desaparición forzada no se encontraba tipificada en la legislación penal para el momento en el cual dieron inicio los hechos, por lo que la investigación no habría podido llevarse a cabo por dicho delito, y que (ii) existían algunos procesos pendientes relacionados con la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional como forma de amnistía en el presente caso. La Corte se refirió a dichos obstáculos recordando lo dispuesto en la Sentencia y en su jurisprudencia reiterada sobre el carácter continuado de la desaparición forzada y la imposibilidad de aplicar eximentes de responsabilidad, como amnistías, en casos de graves violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, la Corte ordenó que el Estado “continúe con las investigaciones iniciadas el 2 de marzo de 2009, tomando en cuenta como tipo penal aplicable el delito de desaparición forzada, a fin de determinar las responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, así como detalle los avances de la investigación y las acciones que ha emprendido para la identificación, en su caso, de los autores del hecho delictivo en su próximo informe”¹²³.

116. La Corte observa que en el informe del Ministerio Público de mayo de 2014 se hace constar que el proceso penal por los hechos del presente caso se encuentra en “etapa de investigación”. En dicho informe y en los presentados por el Estado en abril y octubre de 2015 no se identificó claramente la existencia de algún imputado con relación a este caso. El informe del Ministerio Público únicamente indica como “[d]atos de lo [s] indicados” a un “grupo de hombres armados”, sin especificar sus nombres. Asimismo, en dichos informes se da cuenta de las diligencias realizadas entre marzo de 2009 y el año 2015, las cuales principalmente se han orientado a recabar datos e información sobre la víctima Florencio Chitay Nech y los hechos del caso, a través de la recepción de declaraciones de sus familiares y solicitudes de información a diferentes instituciones estatales¹²⁴. Al respecto, los representantes consideraron que “los procesos de investigación se siguen con las mismas líneas, sin tener avances en los mismos, centrándose la investigación en indagaciones para conocer los pormenores de la familia Chitay Rodríguez, no así del caso específico” y que los informes del Estado son “repetitivos” en cuanto a la información que presentan. La Comisión coincidió con los representantes y consideró importante que Guatemala presente información actualizada sobre las diligencias pendientes y el estado de la investigación, tomando en cuenta que el tipo penal aplicable es el de desaparición forzada, y sobre

¹²¹ Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrs. 231 y 233.

¹²² Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2013, Considerandos 6 a 15.

¹²³ La Corte, además, recordó al Estado “que no puede alegar cuestiones de derecho interno para incumplir sus compromisos internacionales, ya que la Sentencia dictada en el presente caso tiene carácter de cosa juzgada internacional y es vinculante en su integridad”.

¹²⁴ Al respecto, el Estado se refirió a solicitudes de información al Ministerio de Defensa, y la presentación de informes de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, del Archivo Histórico de la Policía Nacional, de la Dirección General de Migración, de la Superintendencia de Administración Tributaria, de distintas direcciones dentro de la Policía Nacional Civil, del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, del Centro de Recopilación, Análisis y Difusión de Información Criminal, de la Procuraduría de Derechos Humanos, del Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria, de la Dirección General del Sistema Penitenciario, y de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles.

aquellas diligencias realizadas para determinar el paradero de la víctima. La Corte reitera lo indicado (*supra* Considerando 79) respecto de la necesidad de recabar información sobre las víctimas a fin de esclarecer los hechos y llevar a cabo una investigación con diligencia.

117. Asimismo, la Corte hace notar que en el Informe del Ministerio Público de mayo de 2014, se señalaron como “posibles dificultades o problemáticas” en la investigación: (i) que no se ha logrado la localización del hijo menor de la víctima, Estemerio Chitay Rodríguez, quien lo acompañaba al momento de los hechos, “para que rinda su declaración testimonial”, ya que se encontraría viviendo fuera de Guatemala, y (ii) la negativa por parte del Ministerio de Defensa Nacional en brindar acceso a la información que se encuentra bajo su poder, puesto que para ello es necesario que un juez competente autorice los requerimientos de información.

118. En cuanto a la recepción de la declaración de Estemerio Chitay Rodríguez, la Corte recuerda que en la Resolución de agosto de 2013 se hizo constar que desde el 2012 el Estado se refirió a la posibilidad de que un representante del Ministerio Público viajara a los Estados Unidos para entrevistarlos¹²⁵. No obstante, a la fecha la declaración continúa sin ser recabada. En relación con los obstáculos derivados de la falta de acceso a la información bajo el control de las instituciones militares, la Corte se pronunciará posteriormente al respecto (*infra* Considerandos 127 a 131).

119. Por otra parte, el Tribunal observa que en sus informes de abril y octubre de 2015 el Estado no se refirió nuevamente a los argumentos expresados en su informe de junio de 2013 sobre la imposibilidad de aplicar el tipo de desaparición forzada a los hechos del presente caso y la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional, los cuales fueron valorados por la Corte en su Resolución de agosto de 2013 (*supra* Considerando 116). En dicha Resolución se hizo constar que el Estado informó que “esta[ban] pendientes de resolver procesos y recursos planteados que determinarán si se aplicará o no la Ley de Reconciliación Nacional, por lo que, hasta que los mismos se resuelvan, no se puede continuar con la investigación del presente caso, ya que a la fecha, la responsabilidad penal por la comisión de los delitos de detención ilegal y secuestro se extinguió”¹²⁶. El Estado no hizo referencia a si dichos procesos y recursos habrían sido resueltos y su incidencia en el curso de la investigación. Por ello, la Corte considera pertinente recordar el deber del Estado de proceder en dichas investigaciones aplicando el delito de desaparición forzada y sin permitir la aplicación de eximentes de responsabilidad, tal como se desarrollará posteriormente en la presente Resolución (*infra* Considerandos 137 a 149), así como de conformidad con lo ya establecido por el Tribunal al respecto en la última Resolución de la Corte sobre el cumplimiento del presente caso.

120. Aunado a ello, la Corte constata que, de las diligencias indicadas por el Estado, no se desprende alguna línea de investigación clara dirigida a la determinación de las responsabilidades penales correspondientes. La Corte considera grave que, habiendo transcurrido aproximadamente 34 años desde el inicio de los hechos y 5 años desde la Sentencia de la Corte Interamericana, el proceso penal siga en etapa de investigación y continúa sin conocerse el paradero del señor Florencio Chitay encontrarse e identificarse sus restos para ser entregados a sus familiares.

¹²⁵ Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2013, Considerando 6.

¹²⁶ Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2013, Considerando 7.

121. Por esa razón, la Corte requiere que el Estado presente un cronograma de las diligencias por realizar con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar, a los responsables de las violaciones a derechos humanos identificadas en el caso.

E) Obstáculos estructurales y comunes para el cumplimiento de la obligación de investigar dispuesta en las Sentencias de los 12 Casos

122. Para la Corte resulta indispensable identificar los obstáculos estructurales o comunes que se han configurado en relación con el cumplimiento de la obligación de investigar dispuesta en las Sentencias de los 12 Casos, de manera que Guatemala adopte medidas y estrategias concretas dirigidas a superarlos a la mayor brevedad. Seguidamente, el Tribunal efectuará tal evaluación, con base en la información proporcionada por las partes, la Comisión y el Informe del Ministerio Público de mayo de 2014, así como teniendo en cuenta lo constatado en los casos individuales (*supra* capítulo IV.D).

123. La Corte ha señalado en su jurisprudencia reiterada que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares¹²⁷, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹²⁸. La investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos¹²⁹.

124. Además, esta Corte ha indicado que el órgano que investiga una alegada violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue¹³⁰. Esta obligación de investigar con la debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. La Corte recuerda que la falta de diligencia tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad¹³¹ (*infra* Considerandos 171 a 173).

¹²⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177 y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 143.

¹²⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177 y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 143.

¹²⁹ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127 y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 143.

¹³⁰ Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80 y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 422.

¹³¹ Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 172, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 169. La impunidad ha sido definida por la Corte como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 173, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, nota 266.

125. Es preciso recordar que esta Corte ya ha señalado en su jurisprudencia en casos contra Guatemala que “[ese Estado] tiene un problema grave con respecto a la impunidad que impera en el país, específicamente con relación a las violaciones sistemáticas de los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado”¹³².

126. En el apartado anterior, la Corte evaluó el grado de cumplimiento de la obligación de investigar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos de los referidos 12 casos. Con excepción del caso Mack Chang, los procesos penales de los casos continúan en etapa de investigación penal. Únicamente en 5¹³³ de esos 12 casos se han adoptado decisiones judiciales que se pronuncien sobre la determinación de responsabilidades penales (*supra* Considerandos 46, 73, 91, 96 y 108). Por ello, se constata que particularmente en siete de los casos aquí evaluados prevalece la impunidad por la falta de efectividad de las investigaciones y procesos penales y la demora injustificada en las mismas, y que en los referidos cinco casos está pendiente la investigación y juzgamiento sobre otros posibles responsables o la captura de condenados. Para que el Estado ejecute de manera eficaz la obligación de investigar, es fundamental que tome en cuenta los criterios indicados por la Corte y remueva todos los obstáculos normativos, institucionales y fácticos que mantienen la impunidad en estos casos.

i) Limitaciones en el acceso a la información relevante para la investigación

127. El Informe del Ministerio Público de mayo de 2014 señala como obstáculo a la investigación el “[I]imitado acceso a la información sobre posibles autores”, ya que “[s]on muy contados los casos en los que se obtiene la información requerida por el Ministerio Público al Ministerio de Defensa”. Tanto los representantes de las víctimas como la Comisión destacan dicho obstáculo en sus distintos escritos. El referido informe del Ministerio Público indica las distintas oportunidades en que ello ha sucedido en cada caso y explica que en muchas ocasiones, cuando se requieren documentos relevantes al Ministerio de Defensa para la investigación, “la respuesta de los funcionarios de ese Ministerio exige que la misma le sea solicitada por un Juez[;] en otras oportunidades su respuesta ha sido que no cuenta con la información, [pese] a que se trata de documentos que obviamente deben ser conservados”. Además, destacó que “cuando la Fiscalía ha promovido investigaciones antropológicas forenses y, como parte de éstas, la exhumación de restos óseos en zonas o destacamentos militares[,] los funcionarios militares han negado el ingreso de fiscales y expertos por razones formales o aduciendo la necesidad de orden judicial”. El Ministerio Público hizo notar que tales situaciones ocurren a pesar de que el artículo 157 (Deber de colaborar) del Código Procesal Penal establece que “[t]odas las autoridades y entidades públicas prestarán su colaboración al Ministerio Público, a los tribunales y a la policía, y diligenciarán sin demora los requerimientos que reciban de ellos”.

¹³² Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, Considerando 25; *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 16 de noviembre de 2009, Considerando 16 y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 265. El Tribunal se refirió a la situación de impunidad imperante en los casos Myrna Mack Chang, Tiu Tojín, Carpio Nicolle y otros, Bámaca Velásquez, Molina Theissen, y “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), todos contra Guatemala. Véase también: *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 236.

¹³³ Casos Blake, Mack Chang, Masacre Plan de Sánchez, Masacre de las Dos Erres y Carpio Nicolle. Tal como se indicó (*supra* Considerando 100), en este último caso la única determinación de responsabilidad penal fue respecto del delito de fabricación o tenencia de armas explosivas, sin que se hayan determinado responsabilidades por las violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal de las víctimas.

128. Al respecto, años atrás, en informes presentados en el 2011 y el 2014, el Estado reconoció que: en el caso *Bámaca Velásquez* el Ministerio de Defensa negó otorgar información “aduciendo que no se tiene registro o no se cuenta con tales datos”; en el caso *Maritza Urrutia* se da igualmente la negativa, esta vez del Instituto de Previsión Militar, “de proporcionar información sobre los datos que [obran] en sus archivos” y adicionan que “únicamente se podrá otorgar [la información] cuando exista una orden por parte de juez competente”; en el caso *Masacre Plan de Sánchez*, el Instituto de Previsión Militar “requiere de autorización judicial para proporcionar información sobre personas”, y, por otro lado, el Destacamento Militar de Rabinal determinó que no existe información al respecto; en el caso *Molina Theissen* “la información remitida por el destacamento militar es incompleta debido a que omite indicar datos esenciales para la determinación de la cadena de mando de la Brigada Militar de Quetzaltenango, así como de oficiales que formaban parte del Estado Mayor de dicha brigada”. En la audiencia celebrada ante esta Corte en el 2014, Guatemala rechazó “las afirmaciones formuladas por el Ministerio Público, [...] sobre que sus autoridades militares o civiles niegan información en las investigaciones judiciales” argumentando que lo sucedido es que “no existen archivos o registros o que fueron destruidos”. En los informes del 2015, aun cuando el Estado no se refirió a este punto como un alegado obstáculo estructural, realizó referencias puntuales respecto a información que no fue entregada por la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa en las investigaciones de los casos *Villagrán Morales*, *Maritza Urrutia* y *Chitay Nech*¹³⁴.

129. En múltiples sentencias de casos contra Guatemala, este Tribunal consideró que uno de los factores determinantes en la falta de debida diligencia en las investigaciones penales fue precisamente la falta de colaboración del Ministerio de Defensa que obstruyó el avance de las investigaciones¹³⁵. Al respecto, la Corte ya determinó que el Estado “no se pued[e] amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendiente”¹³⁶ (*supra* Considerando 40). Por ejemplo, en el caso *Masacres de Río Negro*, al pronunciarse sobre la violación a las garantías judiciales, la Corte consideró que “las autoridades militares no ha[bían] aportado de forma debida y oportuna información pertinente tendiente a esclarecer los hechos”¹³⁷. La Corte ha enfatizado que “toda autoridad

¹³⁴ Respecto al caso *Villagrán Morales*, el Estado señaló en su informe de 17 de abril de 2015 que “se presentó denuncia penal porque no se localizó la ojiva que fue encontrada en el cadáver del menor Anstraun Amán Villagrán Morales, la cual estaba bajo la custodia del Laboratorio del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil. La persona encargada de la investigación de la denuncia presentada [...] manifiesta que ha realizado requerimientos al Jefe del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil, haciendo la salvedad que si no cumple con aportar la información correspondiente, se procederá penalmente”. En relación con el caso *Maritza Urrutia*, el Estado señaló que el Ministerio de Defensa, si bien brindó información respecto a la ubicación de una unidad militar, “no se encontraron registros físicos ni magnéticos sobre qu[é] dirección o zona militar ten[í]a bajo su jurisdicción las operaciones militares en las instalaciones relacionadas, en virtud que esa información tiene m[á]s de 20 años de antigüedad”. En ese mismo informe, el Estado indicó, respecto al caso *Chitay Nech*, que “[e]l Ministerio de la Defensa Nacional en Oficio de 16 de abril de [2013] indica que para solicitar información de personas individuales o jurídicas, el Ministerio Público deberá solicitar autorización de juez competente y, que luego de haber revisado los archivos físicos y magnéticos del Ejército Nacional de Guatemala, se ha determinado la inexistencia de archivos relacionados con la actividad, fecha y personas a que se refiere la solicitud y que ese ministerio no cuenta con la información que permita responder las interrogantes planteadas”.

¹³⁵ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No 101, párrs. 173 y 174; *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 144; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra*, párr. 208 a 210, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párrs. 248-252;

¹³⁶ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180 y *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77

¹³⁷ Cfr. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra*, párr. 210.

estatal deb[e] cooperar, apoyar o coadyuvar, en el ámbito de su competencia, a la debida investigación de los hechos”¹³⁸, esto con el fin de “alcanzar los objetivos de [la] investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo”¹³⁹. Asimismo, ha indicado reiteradamente que “la obligación de investigar, juzgar y sancionar, en su caso, a los responsables es una obligación que corresponde al Estado como un todo”¹⁴⁰.

130. Al respecto, en el análisis de los casos individuales (*supra* Capítulo IV.D), se han constatado las reiteradas negativas del Ministerio de Defensa y el Instituto de Previsión Militar de suministrar información relevante para las investigaciones ante las solicitudes del Ministerio Público en 8¹⁴¹ de los 12 casos. Ello constituye un obstáculo a la debida diligencia de las investigaciones, lo cual incide negativamente en el cumplimiento de la obligación de investigar dispuesta en las Sentencias.

131. La Corte reitera que las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo¹⁴². Aunado a ello, los órganos a cargo de las investigaciones deben estar dotados, formal y sustancialmente, de las facultades y garantías adecuadas y necesarias para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas¹⁴³.

ii) Uso dilatorio de recursos judiciales y el rol del juez en la dirección del proceso

132. En el Informe del Ministerio Público de mayo de 2014 se expuso como obstáculo al deber de investigar del Estado el “[u]so abusivo y desproporcionado de recursos dilatorios” por parte de la defensa de los imputados de los casos aquí analizados. Al respecto, explica que “en la tramitación de casos por violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno, ha sido una constante que el uso de los recursos que dispone la ley se haga de manera desproporcionada y abusiva por parte de los defensores con el fin de retrasar los procesos”, señalando como ejemplo el uso de la acción constitucional de amparo. Además, dicho Informe del Ministerio Público plantea que este uso de recursos dilata el proceso, y que ello “se agrava con el hecho que los jueces invariablemente dan trámite a dichos recursos sin tomar en cuenta la evidente intención [de estos de] crear efectos dilatorios o entorpecedores sobre los procedimientos judiciales y sin razonar previamente si los mismos son idóneos, efectivos y procedentes, con lo cual se ha vulnerado el derecho de las víctimas a que sus pretensiones sean resueltas en un plazo razonable”.

133. Al respecto, los representantes de las víctimas recalcaron la gravedad que implica el hecho de que “los jueces y magistrados que conocen de estas acciones [judiciales] l[e]s dan a trámite sin valorar la pertinencia ni la evidente intención dilatoria de los demandantes, en

¹³⁸ Cfr. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 210.

¹³⁹ Cfr. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 194.

¹⁴⁰ Cfr. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 210.

¹⁴¹ Casos Maritza Urrutia, Molina Theissen, Tiu Tojín, Villagrán Morales y otros, Bámaca Velásquez, Masacre Plan de Sánchez, Carpio Nicolle y Chita Nech y otros.

¹⁴² Cfr. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 144 y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 251.

¹⁴³ Cfr. *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No 190, párr. 77 y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 251.

claro perjuicio de los derechos de las víctimas". Además, resaltaron como "emblemáticos" de esta situación los casos *Bámaca Velásquez y Masacre de las Dos Erres*. El Estado, por su parte, señaló en la audiencia de supervisión de mayo de 2014 que "es inaceptable calificar la interposición de recursos legales como abusivos y dilatorios" y que mientras que no existan reformas legales al respecto "la utilización de recursos [...] es legal y legítima y sólo los jueces pueden resolver su pertinencia y su procedencia". En los informes del 2015, aun cuando el Estado no se refirió a este punto como un alegado obstáculo estructural, realizó referencias puntuales respecto a recursos interpuestos que estarían pendientes de decisión judicial¹⁴⁴.

134. El uso dilatorio de recursos judiciales fue analizado por la Corte en la Sentencia del caso *Masacre de las Dos Erres*, donde consideró que "para hacer efectivo el acceso a la justicia de las víctimas, los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y de la impunidad, así como tramitar los recursos judiciales de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios o entorpecedores"¹⁴⁵. En efecto, el Tribunal entonces determinó que existió un incumplimiento a las garantías judiciales a la luz de las obligaciones generales del Estado en tanto "el uso indiscriminado y permisivo de recursos judiciales como lo es el recurso de amparo, [...] ha sido utilizado como pilar de la impunidad", lo cual "aunado al retardo injustificado y deliberado por parte de las autoridades judiciales, así como la falta de una investigación completa y exhaustiva [...] han impedido la investigación, juzgamiento y eventual sanción de todos los presuntos responsables"¹⁴⁶. También consideró que "las autoridades [...] han permitido y tolerado el abuso de recursos judiciales, como el recurso de amparo", y que "no ha adoptado las previsiones para hacer del amparo un recurso simple, rápido, adecuado y efectivo para tutelar los derechos humanos e impedir que se convierta en un medio para dilatar y entorpecer el proceso judicial como factor para la impunidad"¹⁴⁷. Por esa razón, la Corte ordenó "adoptar las medidas necesarias para que el uso del recurso de amparo sea efectivo, conforme a los principios de concentración, celeridad, contradictorio y motivación de los fallos, derecho de defensa, y que no sea utilizado como un mecanismo dilatorio del proceso"¹⁴⁸ (*supra* Considerando 40).

135. No obstante, según se puede observar de la información proporcionada, las dilaciones derivadas del uso de los recursos judiciales por parte de los imputados se ha perpetuado hasta la fecha, facilitando la continuación de la impunidad por los hechos que corresponden a las Sentencias señaladas previamente. Ello ha tenido impacto especialmente en las investigaciones penales en los casos *Bámaca Velásquez* (*supra* Considerando 69), *Masacre Plan de Sánchez* (*supra* Considerando 92) y *Masacre de las Dos Erres* (*supra*

¹⁴⁴ En el informe estatal de abril de 2015, el Estado indicó que estaban pendientes de resolución un recurso de amparo de uno de los sindicatos del caso *Bámaca* y dos recursos de amparo en el caso *Masacre de las Dos Erres*. Asimismo, realizó en dicho informe un recuento de 17 acciones judiciales planteadas y resueltas a esa fecha dentro del caso *Bámaca*. Por su parte, en el informe de octubre de 2015, el Estado también señaló que estaban pendientes de resolución un incidente de recusación y una apelación a una sentencia de amparo en los casos *Villagrán Morales (Niños de la calle)* y *Masacre de las Dos Erres*, respectivamente.

¹⁴⁵ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 235.

¹⁴⁶ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 153.

¹⁴⁷ Por ello ordenó al Estado a "regular la Ley de Amparo, a fin de adecuar este recurso a su verdadero objeto y fin, de conformidad con los estándares interamericanos de protección de los derechos humanos". No obstante, el grado de cumplimiento de esta reparación será valorada posteriormente. Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 238.

¹⁴⁸ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 233.

Considerando 111).Aunado a ello, la Corte no cuenta con información que acredite que los jueces respectivos hayan tomado alguna acción para dirigir dichos procesos judiciales hacia una conclusión, frente a los recurrentes recursos ejercidos por los imputados.

136. La Corte observa que el uso excesivo de los recursos ha tenido un efecto dilatorio en detrimento del acceso a la justicia y ha favorecido la impunidad en los casos señalados. Por esa razón, la Corte considera que el Estado debe cumplir con su obligación de investigar, enjuiciar y sancionar sin permitir que el ejercicio de recursos de esta naturaleza constituya un obstáculo en el acceso a la justicia de las víctimas.

iii) Decisiones y recursos judiciales relativos a eximentes de responsabilidad

137. La Corte recuerda que en la audiencia privada celebrada ante este Tribunal en mayo de 2014¹⁴⁹ y en los escritos presentados por el Estado en ese año, Guatemala expuso argumentos que guardan relación con la aplicación de eximentes de responsabilidad. En aquel momento, el Estado afirmó, *inter alia*, que: (i) “los hechos a los que se refieren [los] casos [*Blake, Masacre Plan de Sánchez, Masacre de las Dos Erres, Chitay Nech, Tiu Tojín, Bámaca Velásquez y Maritza Urrutia*], se enmarcan en los supuestos contemplados en la Ley de Reconciliación [Nacional] y sobre los cuales hay extinción de la responsabilidad penal”, salvo que las Cortes Suprema y de Constitucionalidad resolvieran que no procede la aplicación de dicha ley; (ii) “en ninguno de los 11 casos [sobre los que versó la audiencia] puede haber procesamiento por el delito de desaparición forzada por ser de los hechos en todos ellos anteriores a 1996, cuando se incorporó dicho delito a legislación penal guatemalteca”; (iii) no “procede afirmar [en ellos] imprescriptibilidad”, y (iv) “la certeza jurídica sobre la vigencia y alcance de las amnistías vigentes lo resolverán eventualmente las Cortes Suprema y de Constitucionalidad, al igual que los argumentos sobre la tipificación de conductas”.

138. La Corte valora positivamente que el Estado no haya reiterado durante el 2015 los referidos argumentos. No obstante, hace notar que en el Informe del Ministerio Público de mayo de 2014 se identificó como un “obstáculo” o “problemática estructural” la “solicitud de amnistía” que han interpuesto “la defensa de los sindicatos por delitos [de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala,] argumentando que de previo a ser procesados sus casos deben sufrir el trámite que prescribe [la Ley de Reconciliación Nacional]”¹⁵⁰. También, indicó que los sindicatos han pretendido “ampararse a otras amnistías que [ya] fueron derogadas expresamente por el Congreso de la República”. Aunado a ello, el Ministerio Público expresó que dicho obstáculo podría llegar a tener un impacto negativo en la investigación de otros casos, ya que los defensores de personas que sea sindicatos en el futuro podrían hacer uso de dichos planteamientos de aplicación de amnistía de la referida ley(supra Considerando 83).Además, con base en el análisis particular los 12 casos (supra Capítulo IV.D) y en la información recibida durante la supervisión de cumplimiento, la Corte ha constatado que hay decisiones judiciales y recursos judiciales planteados dentro de los procesos de algunos de estos 12 casos, así como posiciones estatales que guardan relación con dichos eximentes. Por esta razón, este

¹⁴⁹ Cfr. *Caso Supervisión conjunta de 11 casos Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2014, Considerando 2.

¹⁵⁰ En particular, el Ministerio Público hizo referencia a las solicitudes de amnistía que han planteado “posibles implicados” en los hechos de los casos *Masacre de Plan de Sanchez* y *Masacre de las Dos Erres*, amparándose en la Ley de Reconciliación Nacional, las cuales estarían pendientes de resolver por la Corte de Constitucionalidad.

Tribunal estima necesario recordar su jurisprudencia reiterada sobre eximentes de responsabilidad y referirse a las situaciones constatadas.

139. De acuerdo con su vasta y reiterada jurisprudencia sobre la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar, la Corte ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, tales como irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, el principio de *non bis in idem* o cualquier excluyente similar, que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁵¹. La Corte recuerda que los 12 casos objeto de la presente Resolución versan sobre violaciones graves de derechos humanos (*supra* Considerando 19).

140. Pese a dicha jurisprudencia, la Corte constata que en el marco de las investigaciones de algunos de los casos se ha pretendido excusar la obligación de investigar los hechos con base en eximentes de responsabilidad. Por ejemplo las decisiones judiciales emitidas en el caso *Bámaca Velásquez* (*infra* Considerandos 141 a 143), los recursos judiciales interpuestos en los casos *Masacre Plan de Sánchez* y *Masacre de las Dos Erres* (*infra* Considerando 144), y el acuerdo legislativo identificado como “punto resolutive No. 3-2014”, aportado por el Estado durante la audiencia celebrada ante esta Corte en el 2014¹⁵². Dicho acuerdo legislativo señala que se insta “al Organismo Judicial a administrar justicia con imparcialidad, observando siempre el principio que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”, y se prevé que el Estado “se encuentra sujeto al cumplimiento de normativas como [...] la Ley de Reconciliación Nacional”¹⁵³.

141. Respecto del caso *Bámaca Velásquez*, se ha constatado que en dos ocasiones la Corte de Constitucionalidad emitió decisiones (25 de agosto de 2010 y 3 de abril de 2011) mediante las cuales concedió amparos interpuestos por imputados en la investigación, y ordenó suspender los efectos de las sentencias dictadas por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia que establecían la “autoejecutabilidad” de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana en el presente caso, y ordenaban anular el sobreseimiento dictado en marzo de 1999 respecto de la causa penal instruida contra “trece militares” por los hechos del presente caso, y por ende, disponían la reapertura de la investigación (*supra* Considerandos 63 a 72). Este sobreseimiento fue dictado antes de que la Corte emitiera la

¹⁵¹ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú.Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 276; *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 84; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 130; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 90; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 129, y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 235 b).

¹⁵² Debe destacarse que el Estado, con posterioridad a dicha audiencia, no ha hecho referencia a dicho punto resolutive. Igualmente, desde el escrito de observaciones de junio de 2014, los representantes tampoco han hecho referencia a dicho punto resolutive.

¹⁵³ Además señala dicho punto resolutive que, “como consecuencia del encausamiento penal ya conocido como el ‘juicio del siglo’, no obstante que la legislación imperante da cuenta que los elementos que conforman los tipos penales señalados resulta jurídicamente inviable que se dieran en Guatemala, principalmente en cuanto a la existencia en nuestro suelo patrio de un genocidio durante el enfrentamiento armado interno; discusión que trasciende a los tribunales de justicia, y se da en los medios de comunicación social, sectores de opinión, pueblos, plazas, calles, comunidades y en los hogares guatemaltecos, abriendo así nuevamente la polarización entre hermanos, propiciando condiciones contrarias a la paz y que impiden una definitiva reconciliación nacional”.

Sentencia de Fondo, y al momento de emitir la decisión este Tribunal no había sido informado sobre lo ocurrido en 1995¹⁵⁴.

142. En la Resolución del caso *Bámaca Velásquez* de noviembre de 2010, el Tribunal se pronunció sobre la decisión de la Corte de Constitucionalidad de agosto de 2010¹⁵⁵ indicando que ésta generó [...] que [se] cerrara la investigación” “frenando los avances iniciales en el cumplimiento del deber de investigar”, teniendo como consecuencia “la impunidad en un caso de grave violación de los derechos humanos”. Al respecto, esta Corte dispuso que “con base en la obligación de investigar derivada de las Sentencias emitidas por [esta] Corte, no puede tener efecto el sobreseimiento ocurrido con anterioridad a las Sentencias y Resoluciones emitidas por la Corte, las cuales constituyen la fuente para que el Poder Judicial ejerza un ‘control de convencionalidad’ respectivo entre ‘las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos’”. Además, estableció que “al sobreseimiento ocurrido en el presente caso [en marzo de 1995] aplica lo que la Corte ha dicho respecto a los diversos excluyentes de responsabilidad y demás institutos jurídicos que impedirían proseguir con la investigación”. La Corte concluyó indicando que “[e]n este tipo de casos la prevalencia de un sobreseimiento por encima de los derechos de las víctimas genera que el proceso continúe con manifiestas violaciones del acceso a la justicia, proyectando la impunidad en el tiempo y haciendo ilusorio lo ordenado por esta Corte” (*supra* Considerando 65). Por ello, dispuso que el Estado debía “adecuar las decisiones judiciales pertinentes, de tal forma que el Estado continúe con la investigación y no puedan oponerse excluyentes de responsabilidad que impidan dicha investigación y la eventual sanción de los responsables.

143. A pesar de dichas consideraciones, la Corte de Constitucionalidad, en franco desconocimiento de dicha Resolución de noviembre de 2010, adoptó en enero de 2011 una decisión en el mismo sentido de aquella emitida en agosto de 2010, lo cual provocó nuevamente la “paralización” de la investigación de los hechos del presente caso (*supra* Considerando 68). La Corte recuerda que, Guatemala no puede oponer decisiones adoptadas a nivel interno como justificación de su incumplimiento de la sentencia emitida por este tribunal internacional de derechos humanos, ni siquiera cuando tales decisiones provengan del tribunal de más alta jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional¹⁵⁶.

144. En cuanto a la investigación de los casos *Masacre Plan de Sánchez* (*supra* Considerando 92), y *Masacre de las Dos Erres* (*supra* Considerando 111), la Corte constató que se han interpuesto recursos por parte de los imputados (o sus defensores) para aplicar amnistías contenidas en la Ley de Reconciliación Nacional. Además, en el caso *Chitay Nech y otros* el Estado había informado durante la supervisión de cumplimiento que existían algunos procesos pendientes relacionados con la aplicación de dicha ley como forma de amnistía en ese caso (*supra* Considerando 119). Adicionalmente, el acuerdo legislativo “punto resolutive No. 3-2014” prevé que el Estado está sujeto al cumplimiento de las normas de la mencionada ley por sobre cualquier tratado (*supra* Considerando 140).

¹⁵⁴ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de noviembre de 2010, Considerandos 18.

¹⁵⁵ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de noviembre de 2010, Considerandos 18, 36, 52.

¹⁵⁶ Cfr. *Caso Apitz Barbera y Otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, Considerando 39; *Caso Supervisión conjunta de 11 casos Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2014, Considerando 15, y *Casos Masacres de Río Negro y Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2014, Considerando 15.

145. Al respecto, la Corte estima pertinente recordar la incompatibilidad con la Convención de aplicar de leyes de amnistía como eximentes de responsabilidad penal en casos de graves violaciones de derechos humanos (*supra* Considerando 40.b y 139). La Corte reitera lo que ha destacado en otras oportunidades (*infra* Considerando 146) respecto a que la propia Ley de Reconciliación Nacional, en su artículo 8, establece que “[l]a extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan extinción de responsabilidad penal de conformidad con el derecho interno y los tratados internacionales ratificados por Guatemala”.

146. Asimismo, en los casos *Masacre de las Dos Erres*¹⁵⁷ y *Chitay Nech*¹⁵⁸, la Corte emitió consideraciones específicas en lo que respecta a una eventual aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional de Guatemala. En la Sentencia del caso de la *Masacre de las Dos Erres* indicó que “la eventual aplicación de las disposiciones de amnistía de la LRN en [el] caso [de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de las Dos Erres] contravendría las obligaciones derivadas de la Convención Americana [y e]n razón de [ello] el Estado [tiene] el deber de continuar sin mayor dilación con el proceso penal”¹⁵⁹. Asimismo, en el caso *Chitay Nech* y otros, recordó al Estado lo que establece el propio artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional (*supra* Considerando 145) y le indicó que, “[e]n virtud de ello, [... dicha ley] no puede convertirse en un impedimento u obstáculo para continuar con las investigaciones de la desaparición forzada del señor Chitay Nech”.

147. El Tribunal considera que la falta de claridad respecto de la interpretación de la Ley de Reconciliación Nacional ha favorecido la interposición de recursos judiciales en el marco de la investigación de estos casos, los cuales han tenido el efecto de dilatar el proceso, en detrimento del acceso a la justicia y favoreciendo que permanezca la impunidad. En ese sentido, el Tribunal estima pertinente reiterar que la Ley de Reconciliación Nacional no puede convertirse en un impedimento u obstáculo para continuar con la investigación de graves violaciones a los derechos humanos como las relativas a los casos supervisados¹⁶⁰.

148. Finalmente, la Corte nota que en el caso *Chitay Nech* y otros el Estado alegó durante la etapa de supervisión de cumplimiento que en la investigación y juzgamiento de los hechos del caso no podía aplicarse el tipo penal de desaparición forzada puesto que dicho delito no se encontraba tipificado en su legislación para el momento en que ocurrieron los hechos (*supra* Considerando 115). Además, este mismo argumento fue sostenido por el Estado durante la audiencia privada celebra ante este Tribunal en mayo de 2014, respecto de un mayor número de casos (*supra* Considerando 25).

149. A pesar de que durante el 2015 Guatemala no reiteró dicha posición¹⁶¹, este Tribunal estima pertinente recordar que en su jurisprudencia desde el año 1988, ha establecido el

¹⁵⁷ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 131.

¹⁵⁸ Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2013, Considerandos 12, 13 y 14.

¹⁵⁹ Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2013, Considerando 13, y *caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 131.

¹⁶⁰ Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2013, Considerando 14.

¹⁶¹ Además, el Tribunal nota que en su informe de mayo de 2014, el Ministerio Público destacó como positivo que en casos que “se han tramitado o que se adelantan en la Fiscalía de Derechos Humanos [Unidad de Casos

carácter permanente o continuado de la desaparición forzada de personas, el cual ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁶². Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la pluriofensividad de los derechos afectados y el carácter permanente de la figura de la desaparición forzada de personas¹⁶³, en la cual el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos¹⁶⁴. Ello implica que a pesar de que el delito de desaparición forzada entró en vigor en la legislación guatemalteca el año 1996, en aquellos casos en los que no se ha determinado el paradero de la persona desaparecida o se hubieren identificado sus restos, la conducta delictiva continúa y, por ende, el tipo penal resulta aplicable¹⁶⁵. La Corte ya ha establecido que la aplicación del tipo penal de desaparición forzada bajo los supuestos señalados no vulnera el principio de legalidad, ni implica una aplicación retroactiva de la norma penal¹⁶⁶.

A)

iv) Falta de apoyo en la ejecución de las órdenes de aprehensión

150. En el informe del Ministerio Público de mayo de 2014 se establece como otro obstáculo a la investigación la “[f]alta de apoyo de la Policía Nacional Civil para ejecutar las órdenes de aprehensión” de presuntos responsables, cuando se trata de la investigación de “hechos derivados del conflicto armado interno”, especialmente en lo atinente al caso *Masacre de las Dos Erres*. De acuerdo a dicho informe y lo señalado por el Estado en sus informes de abril y octubre de 2015, existen órdenes de aprehensión en contra de imputados en los casos *Blake* (*supra* Considerando 50), *Mack Chang* (*supra* Considerando 73), *Masacre Plan de Sánchez* (*supra* Considerando 91) y *Masacre de las Dos Erres* (*supra* Considerando 110) que no han sido ejecutadas¹⁶⁷.

151. Además, ni del Informe del Ministerio Público de mayo de 2014 ni de los informes estatales de 2015 se acredita información sobre las actuaciones que estaría realizando la Policía Nacional Civil para hacer cumplir dichas órdenes de aprehensión, y parecieran existir indicios de que algunas de las personas señaladas se encuentran fuera de Guatemala (*supra* Considerando 110).

Especiales del Conflicto Armado Interno, ... se] ha obtenido sentencias condenatorias” en los años 2012 y 2013 “por el delito de desaparición forzada”.

¹⁶² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 191.

¹⁶³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 155 a 157, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 191.

¹⁶⁴ Cfr. *inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 155 a 157, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 191.

¹⁶⁵ Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrs. 214 y 233, *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 87, y Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2013, Considerando 11.

¹⁶⁶ Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2013, Considerando 11.

¹⁶⁷ Aunado a ello, en el capítulo correspondiente al caso *Molina Theissen* del Informe de Ministerio Público de 2014, se indica que existe una “[f]alta efectividad de parte de la Policía Nacional Civil, en virtud de la poca eficacia de hacer efectivas las órdenes de *aprehensión* giradas en otros casos que ésta unidad se encuentra investigando por las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno”.

152. Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es de medios y no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como "una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa". La Corte, en la sentencia del caso *Masacres de Río Negro* en Guatemala, enfatizó que es responsabilidad de las autoridades estatales realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos, especialmente en un caso como el presente en el cual estaban involucrados agentes estatales¹⁶⁸. También este Tribunal ha señalado que Guatemala "debe adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa"¹⁶⁹, teniendo además una "debida diligencia en la investigación [lo cual] implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar"¹⁷⁰. Todas las instituciones del Estado, incluyendo la Policía Nacional Civil, deben realizar las acciones que, dentro de sus competencias, se requieran para cooperar o coadyuvar efectivamente en la investigación, juzgamiento y sanción de los hechos que corresponde efectuar a los órganos competentes¹⁷¹. Sus omisiones, falta de diligencia y obstaculización tendrán un impacto negativo en el cumplimiento del Estado de la obligación de investigar, juzgar y sancionar.

153. La Corte además recuerda que en el cumplimiento de esta obligación en aquellos casos donde existan órdenes de aprehensión contra imputados sobre los cuales hay indicios de estar fuera del país, los Estados pueden solicitar cooperación de otros Estados para cumplir con sus obligaciones convencionales. Por ejemplo, el Tribunal ha indicado anteriormente que "[l]a solicitud de colaboración internacional a través de la extradición para juzgar a personas procesadas penalmente por graves violaciones a los derechos humanos constituye un importante instrumento para erradicar la impunidad". En consecuencia, los Estados deben impulsar "con la mayor diligencia las gestiones pertinentes con el fin de plantear la solicitud de [...] extradición [...] y debe asegurar que la circunstancia de que ello se encuentre pendiente no constituya un obstáculo en la continuación de la investigación y determinación de [...] responsabilidades penales"¹⁷².

154. Por otra parte, existe una orden de aprehensión sin ejecutar en el caso *Mack Chang* contra el señor Juan Valencia Osorio, para que cumpla su condena penal como autor intelectual del delito de asesinato de la señora Myrna Mack. Al respecto, en la Resolución de 2009 correspondiente al caso *Mack Chang*, la Corte consideró que "la falta de captura de los responsables, además de perpetuar la incertidumbre de riesgo de las víctimas, evidencia en este caso que el Estado no ha adoptado las medidas adecuadas para hacer valer sus propias decisiones"¹⁷³.

155. En este sentido, la Corte considera que, al no presentar información sobre las diligencias que realiza el Estado mediante sus distintas instituciones para la ejecución efectiva de las órdenes de aprehensión, tanto dentro de su territorio como las que requieren

¹⁶⁸ Cfr. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 223. Ver también *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹⁶⁹ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 135.

¹⁷⁰ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 233.

¹⁷¹ Cfr. *inter alia*, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 210.

¹⁷² Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014, Considerando 24. Ver también *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2009, Considerando 24.

¹⁷³ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009, Considerando 11.

cooperación inter-estatal, y ante los señalamientos que constan en el Informe del Ministerio Público de mayo de 2014, así como en los escritos de las partes, se evidencia un obstáculo adicional al cumplimiento de la obligación de investigar ordenada en las Sentencias correspondientes. Por lo tanto, la Corte requiere al Estado que informe sobre las acciones que tomarán las instituciones del Estado con competencia para ejecutar las órdenes de aprehensión, vigentes y futuras, con relación a los *12 Casos*.

v) Falta de claridad sobre las líneas lógicas de investigación

156. A pesar de que la Corte verificó que 10 de las 11 investigaciones en proceso son conocidas por unidades especializadas de la Fiscalía¹⁷⁴, no se pudo constatar de la información presentada en los 11 casos en proceso de investigación, que tales investigaciones tuvieran una estrategia o metodología clara dirigida a la identificación y enjuiciamiento de los perpetradores de las violaciones a derechos humanos determinadas en cada una de las sentencias. Si bien en la información proporcionada por el Ministerio Público y las partes se pueden observar una serie de diligencias realizadas en los distintos casos, tales actuaciones no son presentadas de forma sistemática en los informes y, además, no se desprenden con claridad las fechas de las actuaciones realizadas en varios casos¹⁷⁵, lo cual dificulta la valoración sobre si existe una secuencia lógica en la investigación.

157. En el informe del Estado del año 2011 se hace referencia expresa al establecimiento de líneas o de un plan de investigación, tanto en el caso *Niños de la Calle* como *Carpio Nicolle*, donde nombró cada una de las diligencias llevadas a cabo para cumplir con dichas líneas de investigación. Al respecto, la Comisión, en su escrito del año 2011, afirmó “que las líneas de investigación referidas por el Estado se tratan de diligencias pendientes dentro del proceso de investigación”.

158. Esta Corte ha establecido que una debida diligencia en investigaciones como las presentes exigen que éstas sean conducidas tomando en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación (*supra* Considerando 40)¹⁷⁶. En otros casos en que esta Corte ha valorado la falta de una “estrategia de investigación y decidida, que conduzca a la identificación y juzgamiento de los presuntos responsables” de la desaparición de las víctimas, determinó que corresponde al Estado hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de

¹⁷⁴ La “Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno” investiga los casos *Niños de la Calle*, *Bámaca Velásquez*, *Maritza Urrutia*, *Masacre Plan de Sánchez*, *Molina Theissen*, *Tiu Tojín*, *Masacre de las Dos Erres*, *Chitay Nech* y *Panel Blanca*, mientras que la “Unidad Fiscal de Delitos contra Periodistas” conoce el caso *Carpio Nicolle*. Por su parte, la investigación del caso *Blake* es llevada a cabo por la “Fiscalía Distrital de Huehuetenango”.

¹⁷⁵ Por ejemplo, con relación al caso *Niños de la Calle*, el último informe no identifica las fechas de las siguientes diligencias: la comparecencia hermanas, tía y madre de algunas de las víctimas a la Agencia Fiscal, la recepción de distintos informes recibidos de distintas instituciones estatales, la presentación de la denuncia penal ante la pérdida de la ojiva, elemento probatorio fundamental en la investigación del caso, la asignación del caso a un equipo de asesores y un consultor, entre otras. En el caso *Molina Theissen*, el último informe hace referencia a solicitudes, sin fecha, de informes a distintas Instituciones. En los casos *Carpio Nicolle* y *Tiu Tojín*, no se indica la fecha de ninguna de las últimas diligencias de investigación. En el caso de la *Masacre de las Dos Erres*, no se indican las fechas en que se realizaron los trámites para el diligenciamiento de las solicitudes para la extradición de los imputados, las fechas de las reuniones periódicas en la sede de la Jefatura de la Sección de Capturas de la Policía Nacional Civil y en la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, ni del requerimiento a la Interpol y al Ministerio de Gobernación.

¹⁷⁶ *Cfr. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190 párr. 78.

investigación, a fin de lograr una eficaz determinación de los responsables y su posible sanción¹⁷⁷.

159. En los casos bajo análisis, la Corte no cuenta con elementos suficientes para considerar que las actuaciones realizadas por el Estado para la identificación de los responsables de las violaciones a derechos humanos señaladas en las sentencias, y su posterior juzgamiento y sanción, siguen líneas lógicas de investigación.

160. En efecto, la Corte toma nota de las actuaciones enunciadas por el Estado, al igual que de la existencia de una Unidad Especializada dentro del Ministerio Público para la investigación de los hechos ocurridos durante el conflicto armado interno¹⁷⁸. El Tribunal considera que la misma puede contribuir positivamente a la efectividad en la investigación de los hechos si va acompañado de otros factores determinantes para la debida diligencia de la investigación. La atención de estos casos por una unidad de la fiscalía debería coadyuvar a tener mejores capacidades y conocimientos sobre las líneas lógicas de investigación que se deben desarrollar para estos casos, partiendo de un estudio de los diferentes elementos probatorios que tomen en cuenta, entre otros aspectos, las estrategias y métodos de operación de fuerzas estatales de seguridad durante el conflicto armado y sean capaces de identificar las unidades policiales y militares involucradas en las violaciones.

161. No obstante, la Corte resalta: (i) la existencia de recurrentes e infructuosas solicitudes de información, las cuales son uno de los pocos medios de investigación utilizados por el Estado según la información proporcionada; (ii) la ausencia de alternativas proporcionadas por el Estado para resolver las dificultades en la recaudación de la prueba; (iii) la ausencia de identificación en una secuencia lógica de las actuaciones correspondientes a la investigación; y, (iv) en general, la falta de información detallada brindada por el Estado en sus informes sobre los pasos a seguir para la determinación de los hechos e identificación, juzgamiento y sanción de los responsables.

162. En este sentido, la Corte hace notar lo señalado por los representantes en la audiencia celebrada en el 2014, al afirmar que las investigaciones se han caracterizado “por la ausencia de un plan adecuado de investigación” y que “generalmente el Ministerio Público se ha limitado a plantear una serie de diligencias formales que no se adecuan a las particularidades de cada caso, al contexto y a los hechos y la forma como fueron ocurridas las situaciones que corresponden a cada uno de ellos; es decir, no se establecen hipótesis claras de investigación vinculadas con patrones sistemáticos de violaciones en el marco de los cuales se perpetraron los hechos”. Igualmente, la Corte toma nota de que la Comisión expresó que el Estado debería brindar una explicación sobre las líneas de investigación existentes.

163. Así, la información proporcionada por el Estado tan sólo constituye referencias a las actuaciones que han tenido hasta la presente fecha, y no son evidencia de la existencia de líneas de investigación. Por lo tanto, la Corte solicita al Estado que, en su próximo informe sobre el cumplimiento de las Sentencias referidas, presente información actualizada, detallada y completa sobre las líneas de investigación que seguirá el Estado en la continuación de las investigaciones y enjuiciamientos correspondientes.

¹⁷⁷ Cfr. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 154.

¹⁷⁸ En efecto, la Corte constata que 9 de los 11 casos en investigación están siendo investigados por esta unidad. Sólo los casos Blake y Carpio Nicolle son conocidos por otras unidades de investigación.

vi) Otros obstáculos alegados

a. Alegado hostigamiento contra los operadores de justicia

164. En el informe del Ministerio Público de mayo de 2014 se ha hecho referencia a situaciones que considera que atentan contra la independencia judicial que no se refieren directamente a los 12 casos bajo supervisión de cumplimiento¹⁷⁹.

165. No obstante ello, en las observaciones a dicho informe del Ministerio Público de mayo de 2014 presentadas por los representantes de los casos *Bámaca Velásquez*, *Masacre de las Dos Erres*, *Molina Theissen* y *Niños de la Calle* se destacan ejemplos de alegados actos de intimidación, acciones judiciales, y campañas de desprestigio y estigmatización en contra de jueces y fiscales que habrían afectado las investigaciones y enjuiciamientos llevados a cabo, principalmente, en los casos *Masacre Plan de Sánchez*, *Masacre de las Dos Erres* y *Bámaca Velásquez*¹⁸⁰. En efecto, dichos representantes identifican como ejemplos de los alegados hostigamientos el de la jueza Yasmín Barrios, quien conoce de investigaciones y juicios correspondientes a los casos *Masacre de las Dos Erres* y *Masacre Plan de Sánchez*, y que habría sido objeto de un proceso disciplinario que le acarreó una amonestación, y que habría sido objeto de “una intensa campaña de desprestigio y estigmatización por parte de algunos sectores de la sociedad y de diversos medios de comunicación”, y el de la anterior Fiscal General Claudia Paz y Paz, quien presentó el Informe del Ministerio Público de mayo de 2014, cuyo mandato como Fiscal General fue acortado en 7 meses mediante decisión de la Corte de Constitucionalidad. El Estado no se refirió a los planteamientos señalados.

166. De lo señalado anteriormente, la Corte no cuenta con elementos suficientes para constatar que los hechos presentados configuren una afectación a la garantía de independencia de los jueces y fiscales, o que haya existido hostigamiento o persecución en contra de los operadores de justicia vinculada a los casos bajo estudio. No obstante ello, la Corte reitera que es necesario proteger a los fiscales y a toda autoridad pública que impulse la investigación en el presente caso respecto a toda amenaza, hostigamiento o intimidación. Entre las posibles intimidaciones se encuentran aquellas demandas que pueden considerarse que son de mala fe, teniendo en cuenta que buscan la persecución de estas autoridades por intentar cumplir con lo dispuesto en las Sentencias y Resoluciones emitidas por la Corte Interamericana en el presente caso. De otro lado, la protección contra intimidaciones implica velar porque haya continuidad en las tareas de impulso a las investigaciones, de tal forma que aquellos funcionarios comprometidos con esta tarea no sean fácilmente removidos o trasladados. Esta consideración es inherente a lo dispuesto por

¹⁷⁹ Al respecto, señaló que “las demandas presentadas contra operadores de justicia [...], como parte de las fuertes reacciones de rechazo de algunos sectores de la sociedad guatemalteca frente a los avances en casos de violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno”, además de la sanción de una jueza “a partir de una denuncia de uno de los abogados defensores del juicio por genocidio en contra del pueblo maya Ixil [...] en detrimento de la independencia judicial”.

¹⁸⁰ En la audiencia correspondiente a los 11 casos, Helen Mack, representante de varias de las víctimas, hizo referencia a la criminalización y hostigamiento en perjuicio de varios operadores de justicia, como parte de “una política de Estado dirigida a impedir la justicia en estos casos y en otros muchos, y cerrar todas las posibilidades de discusión o investigación a futuro”. Señaló igualmente que “además de los objetivos de castigar de quienes han ejercido su cargo de manera independiente esta clase de decisiones envían un mensaje intimidatorio a los operadores de justicia que tienen a su cargo casos de violaciones de derechos humanos. Tales efectos nocivos son observables en este momento en la inhibición planteada por 93 magistrados de 183 se han negado entregar la sala que debe conocer el recurso de amnistía interpuesto por Ríos Montt, 93 de 183 creo que van a llegar ya casi al 75%”.

la Corte en el sentido de remover todo obstáculo, tanto legal como de facto, que pueda generar impunidad en el presente caso¹⁸¹.

- b. Alegada falta de recursos suficientes para el desempeño de labores por la "Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno" del Ministerio Público

167. Si bien no corresponde a esta Corte analizar con detalle cómo se distribuye el presupuesto entre las distintas unidades del Ministerio Público, la Corte ha sido enfática en que corresponde al Estado asegurarse que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial¹⁸².

168. Al respecto, en el Informe del Ministerio Públicode mayo de 2014 se expuso que la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno "no cuenta con una partida presupuestaria especial para la contratación de personal suficiente u otros insumos para enfrentar el trabajo que [...] representa los más de 3,500 a su cargo, los cuales además, incluyen multiplicidad de víctimas y son particularmente complejos"¹⁸³. En la audiencia celebrada ante esta Corte en el 2014, el representante del caso *Molina Theissen* señaló igualmente que el Estado "no ha tomado ninguna acción para corregir esta deficiencia". También, en dicha oportunidad, la Comisión destacó "la importancia que la Unidad de Casos Especiales de Conflictos Armados tenga recursos suficientes para su funcionamiento adecuado". El Estado no se refirió a dichos planteamientos en ninguna oportunidad.

169. La Corte recuerda que los 12 casos que se supervisan en esta resoluciones se refieren a graves violaciones a los derechos humanos (*supra* Considerando 18), entre los cuales se encuentran desapariciones forzadas, de manera que los familiares de los desaparecidos continúan sin conocer lo sucedido ni el paradero de la persona desaparecida ni obtener una identificación de sus restos, con todos los daños que ello conlleva para su integridad personal. Por ello, la Corte reitera la importancia de que el Estado asegure los recursos suficientes para que puedan seguir siendo investigados, de manera adecuada y efectiva, los casos relativos a los hechos ocurridos en el conflicto armado interno.

*

170. La Corte advierte que las investigaciones de los 12 Casos corresponden a hechos que ocurrieron o iniciaron su ejecución entre los años 1981 y 1999¹⁸⁴. En este sentido, han

¹⁸¹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de noviembre de 2010, Considerando 58.

¹⁸² Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211 párr. 233; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra*, párr. 257; *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 327; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 196, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 252.

¹⁸³ No obstante, señala el Ministerio Público que "propició capacitación en materia de derechos humanos a sus funcionarios, cursos en los que se incluyó el manejo de los instrumentos internacionales en dicha materia, derecho internacional humanitario, así como, el estudio de las sentencias dictadas por la Corte IDH, en contra del Estado de Guatemala y muchas otras que se consideraron importantes. Todo ello ha sido incorporado al pensum permanente de capacitación de la carrera fiscal".

¹⁸⁴ En los casos *Molina Theissen* y *Chitay Nech* iniciaron en el año 1981; en los casos *Masacre Plan de Sánchez* y *de las Dos Erres*, el año 1982; en el caso *Blake*, el año 1985; en el caso *Panel Blanca*, entre los años 1987 y 1988; en los casos *Niños de la Calle* y *Tiu Tojín*, el año 1990; en *Bámaca Velásquez* y *Maritza Urrutia*, el año 1992; *Carpio Nicolle* el año 1993, y *Myrna Mack Chang* el año 1999 (*supra* Considerando 18).

transcurrido entre 18 y 34 años desde que las graves violaciones a derechos humanos ocurridas en dichos casos fueron cometidas y se encuentran en impunidad¹⁸⁵.

171. Al respecto, en la parte del Informe del Ministerio Público de mayo de 2014 relativa a “problemáticas estructurales que [dicho órgano] ha identificado como obstáculos” se indicó, al final, que resulta importante explicar que “debido al largo período de tiempo entre que sucedieron los hechos y se están procesando este tipo de casos, muchos de los posibles responsables han muerto o se hallan incapacitados de comparecer ante los tribunales de justicia, situaciones que asimismo, afectan a muchos de los testigos, por lo cual en relación a los posibles implicados se han iniciado procesos para la aplicación de medidas de seguridad y coerción y en el caso de los testigos se ha procedido a su declaración en anticipo de prueba”.

172. En casos relacionados a desapariciones forzadas, el Tribunal ha sido particularmente enfático en que “el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales”¹⁸⁶.

173. La Corte valora positivamente las actuaciones que el Ministerio Público informó que estaría realizando para prevenir los efectos del transcurso del tiempo en la efectividad de las investigaciones. Sin embargo, las limitaciones derivadas del transcurso del tiempo son atribuibles al Estado, no sólo por estar enmarcados en un patrón de demora judicial en Guatemala identificado en las Sentencias y que se ha perpetuado hasta la presente fecha¹⁸⁷, sino además teniendo en cuenta que los obstáculos estructurales valorados por la Corte en la presente Resolución han favorecido la demora injustificada de las investigaciones y enjuiciamientos referidos (*supra* Capítulo 3.E), y son igualmente imputables al Estado. Esto es especialmente relevante teniendo en cuenta que, en todos los casos, salvo *Mack Chang*, existen investigaciones abiertas por dichos hechos que aún se encuentran en etapa inicial, a pesar del transcurso de entre 18 y 34 años desde que ocurrieron los hechos. Guatemala debe continuar efectuando las diligencias pertinentes para completar las investigaciones y enjuiciamientos correspondientes con la mayor celeridad, para evitar que se agraven los obstáculos que derivan del tiempo. Igualmente, se insta al Ministerio Público a continuar realizando todas las medidas que, en el marco de sus competencias, permitan evitar que los efectos del transcurso del tiempo limiten o imposibiliten la investigación de lo sucedido.

174. Finalmente, la Corte ha valorado que en el 2015 Guatemala cambió su actitud de desacato (*supra* Considerandos 25, 26 y 29) y que, recientemente, a finales de octubre de 2015, inclusive presentó, de oficio, un informe sobre el cumplimiento de la obligación de investigar, el cual da cuenta que en algunos casos, como *Masacre Plan de Sánchez*, se han dado pasos en las diligencias de investigación en el 2015. Sin embargo, es preciso advertir

¹⁸⁵ En este sentido, en la Sentencia correspondiente al caso *Chitay Nech*, la Corte determinó que “el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable [...por lo que] una demora prolongada podría llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales”.

¹⁸⁶ *Cfr. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 196.

¹⁸⁷ Más aún, en el caso *Masacre de las Dos Erres*, la Corte constató que “la demora indebida en el sistema judicial guatemalteco, así como de las violaciones del derecho al debido proceso”, destacando, con base en las demoras constatadas en los casos *Mack Chang*, *Maritza Urrutia*, *Masacre Plan de Sánchez*, *Molina Theissen* y *Tiu Tojín* “un patrón de demora judicial en Guatemala frente a la investigación de graves violaciones a derechos humanos”.

que Guatemala, en ninguno de los informes presentados durante el 2015, se refirió a los obstáculos estructurales identificados por la propia Fiscalía General de la Nación en mayo de 2014 (*supra* Considerandos 23 y 32). En vista de los obstáculos estructurales y comunes a los 12 casos identificados en la presente decisión de supervisión de cumplimiento de sentencias, Guatemala necesariamente debe dar respuesta a esta problemática. Los funcionarios que participan en las labores de investigación, juzgamiento penal y ejecución de condenas no deben afrontar estos obstáculos de forma aislada. La superación de los mismos debe comprender un análisis mayor, que permita determinar la necesidad de reformas, cambios o fortalecimientos a nivel legal, institucional o de políticas públicas. Para eliminar la impunidad que se ha mantenido por décadas es necesario que el Estado evalúe y defina, a la mayor brevedad, las medidas que debe adoptar para combatir las causas y problemas comunes a todos estos casos de graves violaciones a derechos humanos, la mayoría de ellos relativos a hechos en relación con el conflicto armado interno. Es preciso que Guatemala informe cómo esas medidas tienen un impacto en el cumplimiento de la obligación de investigar en cada uno de los procesos penales de los casos supervisados en la presente resolución.

F) Lineamientos del informe solicitado al Estado

175. En razón de todo lo expuesto, la Corte concluye que las medidas de reparación relativas a la obligación de investigar los hechos de los 12 Casos se encuentran pendientes de cumplimiento. Por ello, el Tribunal requiere que el Estado presente un informe conjunto sobre el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar las graves violaciones a los derechos humanos de los 12 casos, en el cual tome en cuenta todas las situaciones constatadas y criterios resaltados en la presente resolución. Entre otros puntos, es preciso que Guatemala se refiera de manera específica a los siguientes:

- a) Los obstáculos estructurales y comunes identificados previamente (*supra* Capítulo 3.E). Se solicita al Estado que indique las medidas que está adoptando o vaya a adoptar de forma inmediata y a corto plazo para combatir los obstáculos estructurales y comunes identificados previamente, incluyendo aquellos que impliquen reformas, cambios o fortalecimientos a nivel legal, institucional o de políticas públicas. Asimismo, es preciso que Guatemala informe cómo esas medidas tienen un impacto en el cumplimiento de la obligación de investigar en cada uno de los procesos penales de los casos supervisados en la presente resolución. En particular, se solicita que señale lo siguiente:
 - i) Enumere y desarrolle las acciones llevadas a cabo por el Estado para superar los obstáculos en el acceso a la información relevante para el desarrollo de las investigaciones de los 12 Casos. Especialmente, se solicita al Estado que se refiera a las medidas adoptadas para facilitar el acceso a la información relevante para dichas investigaciones en poder del Ministerio de Defensa y el Instituto de Previsión Militar (*supra* Considerandos 127 a 131).
 - ii) Detalle y desarrolle la adopción de medidas que permitan que el uso de recursos judiciales no dilaten el acceso a la justicia. Específicamente, desarrolle si se han adoptado las previsiones necesarias para hacer del amparo un recurso simple, rápido, adecuado y efectivo para tutelar los derechos humanos e impedir que se convierta en un medio para dilatar y entorpecer el proceso judicial como factor de impunidad (*supra* Considerandos 132 a 136).

- iii) Informe si continúa suspendido algún proceso correspondiente a los 12 Casos por solicitudes de aplicación de cualquier eximente de responsabilidad, especialmente aquellas fundadas en la Ley de Reconciliación Nacional (*supra* Considerandos 137 a 149) y, de ser el caso, las acciones adoptadas para la continuación de los mismos.
 - iv) Detalle las medidas adoptadas por la Policía Nacional Civil o cualquier otro órgano competente para la ejecución efectiva de las órdenes de aprehensión, especialmente cuando se trata de casos enmarcados en el conflicto armado guatemalteco (*supra* Considerandos 150 a 155).
- b) Además, se solicita al Estado que brinde información para cada caso individual, en el que se aporte información actualizada y específica sobre el estado de las investigaciones llevadas a cabo, las líneas de investigación existentes, y las personas que se encontrarían vinculadas con la investigación a la fecha de presentación del informe. En particular, se solicita al Estado que se refiera a:
- i) Caso *Blake* solicita que enumere y detalle las medidas concretas adoptadas por el Estado para proceder al juzgamiento de las tres personas imputadas, entre ellas, la ejecución de las órdenes de aprehensión de los mismos por parte de cualquier autoridad competente (*supra* Considerandos 51 y 52).
 - ii) Caso *Panel Blanca* se solicita que aporte un cronograma de las diligencias por realizar con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones a derechos humanos identificadas en el caso (*supra* Considerando 56).
 - iii) Caso *Niños de la Calle* solicita que aporte información actualizada sobre el estado del proceso, las líneas de investigación y la individualización de las personas que se encontrarían vinculadas con dicha investigación, al igual que informe acerca del resultado de la investigación del equipo contratado por el Programa de Acompañamiento a la Justicia de Transición y de las medidas adoptadas para resolver los obstáculos en la preservación de la prueba relevante para esta investigación y, en particular, la pérdida de la ojiva identificada como fundamental para la misma (*supra* Considerando 62).
 - iv) Caso *Bámaca Velásquez* solicita que aporte información detallada e individualizada sobre los procesos seguidos en contra de los imputados en el presente caso, indique cómo eliminará los obstáculos señalados que dificultan la investigación de los hechos correspondientes y, en particular, indique si se retomaron las investigaciones del caso suspendidas por las decisiones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (*supra* Considerando 72).
 - v) Caso *Mack Chang* se solicita que aporte información específica y actualizada acerca de los avances llevados a cabo para la aprehensión del señor Juan Valencia Osorio (*supra* Considerando 75).
 - vi) Caso *Maritza Urrutia* se solicita que aporte información actualizada y detallada sobre las medidas que adoptará para continuar y avanzar con la investigación de los hechos del presente caso y la identificación de posibles responsables, y que en particular informe sobre las diligencias que lleve a cabo para la obtención del testimonio de la víctima Maritza Urrutia a la brevedad posible, siendo necesario que el Estado valore las diversas

alternativas que podría implementar para recabar dicho testimonio, sin que el hecho que la víctima resida fuera de Guatemala represente un obstáculo para el avance de la investigación (*supra* Considerando 81).

- vii) Caso *Molina Theissen* solicita que presente información actualizada y detallada sobre las líneas de investigación que sigue y seguirá para investigar los hechos ocurridos en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen, identificar a los responsables y, de ser el caso, sancionarles, conforme a lo dispuesto en la Sentencia, y sobre las medidas que adoptará para superar los obstáculos estructurales señalados que afectan dicha investigación. Además, se requiere al Estado que aporte un cronograma de las diligencias por realizar con el fin de culminar la etapa de investigación y continuar con el desarrollo del proceso penal para juzgar y en su caso, sancionar, a los responsables de las violaciones a derechos humanos identificadas en el caso (*supra* Considerando 89).
- viii) Caso *Masacre Plan de Sánchez* solicita que presente información actualizada y detallada sobre la adopción de medidas destinadas a hacer efectiva la captura y enjuiciamiento de los imputados, al igual que sobre los avances en la identificación, captura, enjuiciamiento y, de ser el caso, sanción de otros posibles perpetradores de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en dicho caso (*supra* Considerando 94).
- ix) Caso *Carpio Nicolle* solicita que presente un cronograma de las diligencias por realizar con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones a derechos humanos identificadas en el caso (*supra* Considerando 100).
- x) Caso *Tiu Tojín* se solicita que presente un cronograma de las diligencias por realizar con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones a derechos humanos identificadas en el caso (*supra* Considerando 107).
- xi) Caso *Masacre de las Dos Erres* solicita que aporte información actualizada y detallada sobre la investigación de los hechos del presente caso, en particular sobre el proceso seguido contra el imputado Ríos Montt, y la determinación de la responsabilidad penal de los restantes imputados señalados por el Ministerio Público, así como de cualquier otra persona que pueda estar involucrada con la Masacre de las Dos Erres. Asimismo, se requiere que el Estado presente información sobre las medidas que adopte con el fin de superar los obstáculos estructurales que afectan las investigaciones, enjuiciamientos y capturas de los responsables de dichos hechos, entre ellas la ejecución de las órdenes de aprehensión y de extradición de aquellos imputados que se encuentren fuera de Guatemala. Se solicita a Guatemala que presente un cronograma de las diligencias por realizar con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar, a los responsables de las violaciones a derechos humanos identificadas en el caso (*supra* Considerando 114).
- xii) Caso *Chitay Nech* solicita que aporte un cronograma de las diligencias por realizar con el fin de identificar, juzgar y en su caso, sancionar, a los responsables de las violaciones a derechos humanos identificadas en el caso (*supra* Considerando 121).

176. Sin perjuicio de la mencionada solicitud de informe, la Corte se reserva la posibilidad de realizar la supervisión y análisis de cada uno de los *12 Casos* por separado. Asimismo, en caso de considerarlo necesario, la Corte podrá hacer nuevamente uso de la facultad que le brinda el artículo 69.2 del Reglamento (*supra* Considerando 23), para solicitar directamente al Ministerio Público de Guatemala que brinde información.

177. En cuanto a la solicitud planteada por los representantes de las víctimas en su escrito de noviembre de 2015 (*supra* Considerando 35) de que se convoque una audiencia de supervisión de cumplimiento conjunta para 11 de los referidos casos, la Corte valorará la pertinencia de la misma después de haber recibido el informe escrito y las correspondientes observaciones solicitados en la presente Resolución.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos referidas en las Sentencias de los *12 Casos*, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Disponer que el Estado de Guatemala adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a dicha obligación señalada en el punto resolutivo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Disponer que el Estado de Guatemala presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 12 de junio de 2016, un informe en el cual indique de manera conjunta todas las medidas adoptadas para cumplir con la reparación correspondiente a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos referidas en las Sentencias de los *12 Casos*, y en el cual señale los correctivos a asumir para corregir las falencias identificadas en la presente Resolución. La Corte valorará el grado de cumplimiento de las demás medidas pendientes en los casos *Bámaca Velásquez*, *Carpio Nicolle*, *Chitay Nech y otros*, *Masacre de las Dos Erres*, *Masacre Plan de Sánchez*, *Molina Theissen*, *Panel Blanca* y *Tiu Tojín* posteriormente, y de forma independiente. Para ello, se pedirán en una oportunidad posterior los informes correspondientes a dichos puntos resolutivos restantes.
4. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
5. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 12 Casos contra Guatemala. Supervisión Conjunta de Cumplimiento de Sentencias respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario